


Fralader 6

1_ Memorial de Chumacero y Pimentel sobre los excesos de Roma contra España.
2_ Carta de D. Luis Lopez a D. Pedro
 José de Mesa autor de la Ascendencia de Sto Domingo.

3_ Honra de los muertos, luz de vivos y entierro de la carta del cura de Morille sobre Sto Domingo de Guzman.
4_ Vida y salud de la carta del cura de Movilla sobre Sto Guzman el glorioso. por D. Luis Lopez
5_ Suplo á la justicia... sobre Sto Domingo de Guzman por D. Diego de Torres
6_ Memorial de D. Diego de Torres al Obispo de Salamanca pidiendo el Orden de Evangelio
7_ Carta de Dn Scaligero de Plutarco al autor del papel Suplo á la justicia.



✠

# MEMORIAL,

## DADO POR DON JUAN Chumacero y Carrillo,

## Y D. FR. DOMINGO PIMENTEL, OBISPO DE CORDOVA,

## A LA SANTIDAD DEL PAPA URBANO VIII.

AÑO DE M.DC.XXXIII.

DE ORDEN, Y EN NOMBRE DE LA MAGESTAD DEL REY D. PHELIPE IV.

SOBRE

*LOS EXCESSOS QUE SE COMETEN en Roma contra los Naturales de estos Reynos de España.*

Y LA RESPUESTA QUE ENTREGO Monseñor Maraldi, Secretario de Breves, de orden de su Santidad, traducida de Italiano en Castellano: Y satisfacion à la Respuesta.

# MUY SANTO PADRE.




LUEGO *que entrè en la succession de estos mis Reynos, puse todo el cuidado possible en conservar el buen Govierno en que los dexò el Rey mi señor, y mi padre, y continuar la disposicion de algunos medios, que en su vida se avian empezado à tratar, para su buena direccion, y aumento, y los que de nuevo se me propusieron. Y juzgando por la parte mas principal, y mas precisa para el acierto general en todas las cosas de Paz, y Guerra, la reformacion de costumbres, y castigo de vicios: se puso en ello particular*

*atencion, executando algunas ordenes, y previniendo otras para ſu preſervacion.*

*Lo que en ſegundo lugar ſe me ſignificò por diferentes Memoriales antiguos, y modernos, y que (aviendolos viſto) me dexò en gran cuidado, fue la relaxacion, y deſconſuelo en que ſe hallaba el Eſtado Ecleſiaſtico, y materias à èl concernientes, y la neceſsidad que avia de reducirle à ſus primeras reglas, y obſervancia de las Conſtituciones Pontificias, y Decretos Conciliares: y aviendoſe dado principio à conferir ſobre el remedio, con la eſpeculacion, y examen, que negocio tan grave pide, hallandoſe el Reyno junto en Cortes, me hizo, en la miſma razon, la ſuplica del tenor ſiguiente:*

# SEÑOR.

1 A Viendose juntado el Reyno en Cortes en esta Imperial Villa de Madrid, en execucion de las Reales ordenes de V.Mag. y sirviendole con el amor, y fidelidad, que siempre ha professado, despues de aver cumplido con esta obligacion, ha reputado por igual la que le corre de procurar el mayor beneficio de estos Reynos, assi para su conservacion, como para mayor direccion de su Govierno. Y porque la parte que mira à la Politica Sagrada, y à la observancia de los Concilios, y Constituciones Apostolicas, es la de mas excelencia, y la piedra fundamental, en que estriva el edificio de la Iglesia, y el Govierno Catholico en lo temporal, deseando se exercite, y conserve todo en la puntualidad, y perfeccion que conviene, y que florezca la Religion en estos Reynos con la pureza, y culto con que empezò, y se ha continuado por tantos siglos, para mayor exaltacion de la Santa Sede: ha parecido representar à V.Mag. algunos puntos dignos de reformacion, que turban la armonìa Eclesiastica, y vàn introduciendo abusos muy perniciosos à las costumbres, al estado Religioso, y Eclesiastico, y à la conserva-

cion, y bien de eſtos Reynos, para que V.Mag. con ſu ſanto zelo, y piedad catholica, y cumpliendo con la obligacion de Rey, y Patron de las Igleſias, ſe interponga en el modo que fuere mas conveniente para que ſu Santidad provea de pronto, y eficàz remedio à los intolerables daños que ſe padecen, como ſe debe eſperar de ſu paternal oficio.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LAS PENSIONES QUE SE IMPONEN en faVor de Eſtrangeros.*

2 EN diferentes tiempos, y ocaſiones ha ſuplicado à V. Mag. el Reyno en Cortes, ſe ſirva de poner remedio en el agravio que padecen los Naturales con las nuevas introduciones, y formas que ſe inventan para deſpojarlos de los Beneficios, y rentas Ecleſiaſticas, que les pertenecen por todos Derechos, por coſtumbre immemorial, con que concurre la univerſalidad de otros Reynos, y por Privilegios Apoſtolicos. Y como la neceſsidad cada dia es mayor, y à eſta cauſa la deſpoblacion, es preciſo ſuplicar à V.Mag. con nuevas inſtancias, favorezca à ſus Vaſſallos, y no permita, que las rentas que proce-

ceden de ſu trabajo, y ſubſtancia, y deben ſervir por ſu ereccion al ſuſtento, y ſocorro de los Naturales, quedando ellos en neceſsidad, ſe trasladen à agenas Provincias, quando por ſu opulencia pudieran eſperar de ellas con mas legitima cauſa eſte ſocorro, principalmente importando tanto la conſervacion de Reynos tan Catholicos, para ſervicio de la Sede Apoſtolica: y aviendo conſumido en defenſa de la Fè, y dilatacion del Evangelio en uno, y otro Mundo, todos ſus Theſoros, y dado tantos Varones inſignes à la Igleſia, que con ſu doctrina, predicacion, y martyrio tanto la han iluſtrado, y con el valor de ſus armas han traìdo à ſu obediencia muchos Reynos, y Provincias.

3 Siendo, como ſon, las Penſiones parte de los Beneficios, y lo ſubſtancial de ellos en el aprovechamiento: y reconociendo militan las miſmas cauſas de Derecho, y de prohibicion, para que no paſſen à Eſtrangeros, ha introducido el abuſo conſignarlas en cabeza de Natural, (à quien llaman Teſta de Ferro) para divertirlas por eſte arcadùz à los que no lo ſon: con que quedan aprovechados en lo fructuoſo del Beneficio, y los Naturales con la carga, y con el deſconſuelo de vèr ricos à otros con lo que à ellos les empobrece. Y que lo que ſirve muchas veces al

regalo, al deleyte, y à la vana obſtentacion del Eſtrangero, es lo que ſe quita al ſocorro del Natural, y al ſubſidio de los pobres: calamidad no conocida, ni conſentida en otros Reynos, de quien no ſe halla tan ſervida, ni beneficiada la Silla Apoſtolica, como de eſta Corona.

4 Y lo que ſe debe ſentir no menos, es el eſtilo que ſe và practicando de dàr ſuplemento de voluntad en transferir Penſiones en una, y mas perſonas, y con deſignacion vaga de perſona, en cuya utilidad ſe transfiere, remitiendo ſu declaracion al nombramiento que hiciere ſu Santidad, quitando con eſto al proprietario la eſperanza que pudiera alentarle de poderſe vèr libre algun dia de eſta carga; y ſupliendo la voluntad el gravante, contra voluntad, y conveniencia del gravado, haciendo por eſte medio una diſmembracion perpetua de parte del Beneficio, con ſervidumbre de pagas, y ſuponiendo cabezas de Eſtrangeros para lo que deben gozar los Naturales.

5 Y aunque los ſeñores Reyes Progenitores de V. Mag. han procurado obviar eſtos daños por diferentes Leyes, ſiempre la malicia, y ambicion de los pretendientes, è intereſſados ha ido jugando un lance adelantado contra la recta intencion de ſu Santidad, porque quando ſe tratò

de

de desnaturalizar estas Cabezas supuestas, se introduxeron las confidencias en Beneficios, y Pensiones.

6 Asimismo se apretaron las fianzas Bancarias por quatro, y seis años, y los pactos de renovarlas de tres en très, y que esta seguridad de renovando, se haga por quatro, ò cinco personas: y como el Banco no dà esta fianza, sino es à quatro por ciento al año, asimismo los que asseguran de renovar, llevan sus interesses: y ultimamente, por salir de estas dificultades, ha sobrevenido otro gravamen mayor, que es obligar à los proveìdos à que casen las Pensiones.

7 De lo que resultan en lo espiritual, y temporal muy graves inconvenientes; porque lo primero, se falta à la recta distribucion de las rentas en las personas, y partes donde tienen su origen, y obligacion, y se necessita de su consumo.

8 Lo segundo, que las Prebendas, y Beneficios se dàn à los menos dignos; porque como la causa, y fin à que se endereza esta provision, es à las Pensiones que se han de sacar, y quedar en la Curia en cada vacante, admiten concurso de pretendientes, y signan las suplicas, y la postura de mayor pension se remite al registro, con que se cierra la puerta à la virtud, y se abre à la nego-

go-

gociacion. Y si su Santidad desea proveer algun benemerito, la codicia, y emulacion de los que no lo son, suele encarecer el valor del Beneficio (sobre el verdadero) para que con esto crezca la Pension, y no se atreva à admitirla el digno, ò quede destruìdo con ella.

9 Lo tercero, porque las confidencias de que muchas veces se usa para paliar las Pensiones, estàn prohibidas por Derecho Divino, y declaradas por Simoniacas en los Motus Proprios de Pio IV. y Pio V. y en el mismo escrupulo incurren las diligencias de los Cortesanos con la suya, y ofrecimientos de mayores Pensiones para assegurar su eleccion.

10 Lo quarto, que para cerrar totalmente la puerta al desagravio de estas Pensiones, obligan à su casacion, como queda dicho. Y lo que en la primera vista fue diminucion del Beneficio, por via ordinaria de Pension, passa en contrato, reduciendo à un precio su primera negociacion, con que se imposibilita el remedio de que no lleven Estrangeros la sustancia de los Beneficios, ni se quite al Culto Divino, y al socorro de los necessitados, y pobres del Reyno lo que se derrama fuera de èl entre Estrangeros.

11 Y estando prohibida la venta, fuerza es lo estè la redempcion, sin que aya metaphysica, que

que pueda juſtamente ſeparar los frutos del titulo de percibirlos, y con perverſion, y generalidad de cauſa, conceder à la poteſtad, y al eſtilo, lo que no cabe en la juſticia natural; ni fuera licito al inferior; porque la verdad de las coſas es immutable, y ni la intencion que ſe toma, ni la materia que ſe ſupone, ni las fabricas del entendimiento pueden indirectamente obrar lo que derechamente no es factible: y ſe debe reconocer, que eſta es obra de manos, que repugna à la ſinceridad del verdadero hecho; pues lo que ſe vè, y toca es, que ſe dà una Prebenda à quien dà dos mil ducados de caſacion, y que de otra manera no ſe le diera: y conſtando el contrato de compra, y venta de coſa que ſe vende, y precio que ſe dà por ella, todo lo que ſobre eſto ſe quiere componer, es ente de razon, modo, y no ſuſtancia.

12 Lo quinto, es irreparable el eſtrago que ſe hace à las coſtumbres; porque aunque ſuelen acudir à aquella Curia perſonas idoneas, y de partes, và otra gente licencioſa, y que por ſu calidad, ò vicios no cabe en eſtos Reynos, ni quiere ſujetarſe à la Juſticia, ni correccion Ecleſiaſtica. En Roma viven con libertad, è independencia, y con diferente eſtimacion, que en ſu Tierra: dànle al cortejo, y à la negociacion: en-

entablan agencias, y correſpondencias: no vacā Beneficio en el diſtrito que les quadre, que ſin reſpeto à que ſea de Patronato, ù de Proviſion del Prelado no le pretendan, y de que à titulo de pleyto, y moleſtia no eſperen ſacar alguna parte. Fomentan pleytos de los que acà quedan, contra ſus Prelados, y la obediencia que les deben. Obtienen exempciones en derogacion de los Canones, y Decretos, en perjuicio de la diſciplina Ecleſiaſtica, y obſervancia Regular. De que reſulta el inconveniente de extraer la plata, y oro, empobreciendo al Reyno, y deſtruyendo las coſtumbres. Por eſte medio ſe hacen aceptos, y benemeritos en aquella Corte, reſpecto del provecho, que à ella conducen, y noticias que dàn: en lo qual ſerìa gran ſervicio de Dios, que ſu Santidad proveyeſſe de remedio eficazmente, mandando ſalir ſemejante gente de ſu Corte; para que los que tienen Prebendas, reſidan en ellas, y ſe abſtengan de negociar muchas, apenſionandolas todas, (que en ſubſtancia es venta, y contrato paliado) y los demàs vivan debaxo de la mano, y aſsiſtencia de ſu Prelado, tratando de merecer con virtud, y letras ſus aumentos, y no por medios tan indebidos, y agenos de ſu Profeſsion.

# CAPITULO SEGUNDO.

## *DEL EXCESSO EN LA CANTIDAD de las Pensiones.*

13 SON contra la igualdad, y juſta commenſuracion las Penſiones que ſe imponen; porque aunque dicen no exceden de la tercera parte de la taſſa, y valor que tienen en los Libros, la juſtificacion de eſta taſſa peligra de muchas maneras.

14 Lo primero, porque para hacerla no precede conocimiento de cauſa, ni averiguacion de quinquenios, ſino relacion de Pretendientes, que unas veces por hacer eſtimacion de lo que dexan, otras por emulacion del proveìdo, ò por juſtificar mas la igualdad en la permuta, ò la Penſion de la Coadjutorìa, aumentan el valor natural de los Beneficios.

15 Lo ſegundo, quando en ſu principio ſe juſtificaſſe el valor, ha decaìdo tanto en algunas Provincias con la deſpoblacion, y menoſcabo en que eſtà la labranza, y crianza, que muchas Prebendas, y Beneficios no han quedado en la tercera parte de ſu primitiva eſtimacion. Y aunque el Propietario pruebe con evidencia la diminucion, no es oìdo, ſino continuando la paga: y co-

como esto es impossible, y tan dificultoso costear un Pleyto de España en Roma contra gente poderosa, y hasta correr tantas instancias, como son menester para obtener tres Sentencias conformes, es preciso desistir de la justicia, y ceder à la necessidad, y padecer, por no perderse con pleyto segunda vez.

16 Lo tercero, el valor se hace conforme à los ducados de Castilla, y la Pension se impone por escudos de Camara, que assi en la cantidad, como en el valor de las monedas, tienen un tercio de mayor gravamen, y juntando el de poner el dinero en Roma el mismo dia del plazo, y en cantidad fixa, aunque aya esterilidad, ò los frutos no tengan despacho, viene à exceder el redito en mucha parte à la suerte principal, en que siempre el estilo ha aumentado el gravamen en perjuicio de los propietarios; porque siendo assi, que antiguamente valìa un ducado de Camara en Roma once reales y un quarto, y que teniendose consideracion à los cambios, que cuesta poner allà el dinero desde España, se pagaban tan solamente en la Componenda por cada cien ducados de à once reales de España, ochenta y seis ducados de Camara, y noventa y uno, y dos tercios en Cancellarìa: oy ha crecido el ducado de Camara à quince reales y medio, no siendo mone-

neda eſpecifica, ſino ſolo por el beneplacito de quien lo ordena: con que en lugar de la Annata ſe lleva una quarta parte mas, y en Cancellarìa la Media-Annata ſube dos tercias partes.

17 A que ſe añade, que en Cancellarìa, y Datarìa quieren la paga en oro efectivo, no ſiendo eſta moneda realmente de oro, ſino (ſegun queda dicho) de quince reales por taſſa, lo qual muchas veces por eſterilidad importa dos, ò tres por ciento de nuevo gravamen. Y lo peor es, que componiendoſe cien ducados de Camara de cien eſcudos de oro, y cien reales, no ſolamente quieren, que eſtos cien reales ſe paguen en oro, ſino que los eſcudos, que componen los cien reales, no los quieren recibir ſino à precio de once reales, valiendo à catorce, con gravamen en ſolo eſte articulo, de veinte y dos por ciento.

18 Y ſiendo eſtilo inconcuſo, que quando en las Bulas incidan algunos errores de poca ſubſtancia, y ſe emmienden por via de corrige, y de reformas, ſe ha introducido nueva forma, y taſſa, con gran perjuicio de las Partes, aſsi en la coſta, como en la dilacion. Y en eſta opreſsion es muy conſiderable circunſtancia, que el que acepta el Beneficio, queda obligado à la Penſion deſde el dia que ſe ſignò la sùplica, y èl no gana haſta que tome la poſſeſsion de la Prebenda, en

que

que es fuerza paſſe mucho tiempo; porque demàs del que conſume la Navegacion, y rieſgos del viage, no es meneſter poco para el Deſpacho, y pagar el coſte de las Bulas, para hallar, y comprar la fianza Bancaria, y pagar las deudas contraìdas en Roma: y ſi quando llega, y toma la poſſeſsion no alcanza los ocho meſes del año, pierde la grueſſa por falta de reſidencia: con que muchas veces, quando empieza à ganar, y recoger los frutos, tiene ſobre sì dos años de decurſas, no aviendo podido ganar para ſuſtentarſe: y eſto ſin culpa ſuya, por averſe cauſado la dilacion de impedimentos naturales, y forzoſos. Y cargando por lo corrido las execuciones, y Cenſuras, ſe le impoſsibilita al ſervicio, y fruto de ſu Prebenda: con que muchos han venido à morir en eſtado miſerable, ahogados de deudas, y con rieſgo de ſu ſalvacion.

19 Sobre eſte gravamen experimentan muchos otro no menor, y es, que quando vienen à tomar la poſſeſsion, la hallan ocupada, ya porque en Roma no huvo entero conocimiento para poder proveer legitimamente el Beneficio en derogacion de la preheminencia Real, ò Patronazgo de Legos, ya porque la vacante no fue en mes Apoſtolico, ò por otras muchas cauſas, ſi no juſtas, coloradas: y no pudiendo gozar de la

Pre-

Prebenda el Proveìdo, por el litigio, paga la Penſion.

20 Y para quitarles la eſperanza de poder ſalir de eſtas penſiones, han introducido, que no vaquen por muerte del verdadero Penſionario, ni de la cabeza ſupueſta: y ſi dura la fianza Bancaria, continùa el Teſta de Ferro la cobranza, y cede en el nuevo Penſionario, à quien ſe le ſeñala.

21 No ſe puede creer (Señor) de la piedad de ſu Santidad, que advertido de eſtos abuſos, diſsimularà alguno: ni debe permitirſe, que Vaſſallos Catholicos, y de V.Mag. paſſen por tan dura ſervidumbre, recibiendo maleficios por beneficios, hechos tributarios de ſus frutos, en gracia de Foraſteros, quedandoſe con las cargas del Titulo, perdidos con la aſsiſtencia de la pretenſion, con el gaſto de las Bulas, con la carga de las penſiones, de las fianzas, de los cambios, y recambios, contriſtados, afligidos, y deſeſperados, y llevando el eſtraño la ſubſtancia que avia de ſer del que ſirve, y del neceſsitado, por preceptos naturales, y divinos.

22 Y ſi ſu Beatitud reſerva Beneficios para gratificar à los Naturales de eſtos Reynos, en quien ſe debe todo diſtribuìr, gran bien les harà en redimirlos de la eſclavitud de Penſionarios. Y

ſi tal vez, por ſer grande la Prebenda, deſmembrare penſion (ſupueſto que aviendoſe acomodado, ſe vienen à ſu Patria) entre Naturales, no ſe neceſsita de Bancarias, y de imponer monedas, que no ſe conocen en el Reyno; pero como à la verdad el pobre Eſpañol no ſirve ſino de arcadùz, y quedando ſin la ſuſtancia, y con el dolor, paſſa à eſtraños el oro, y plata, es fuerza incurrir en todos los daños de cuerpo, y alma, que ſe han repreſentado.

## CAPITULO TERCERO.

### *DE PENSIONES SOBRE BENEFICIOS Curados en cantidad exceſsiva.*

23 POR juſtas conſideraciones del bien publico, y particular, eſtà diſpueſto en muchas Conſtituciones Canonicas, que los Beneficios ſe confieran ſin diminucion; porque no admite el Derecho Natural, que ſigan al uno las cargas, y al otro los provechos: por ſociedad Leonina ſe reputa la que quiere comunicar las ganancias ſin participar en la pèrdida, y eſtando, como eſtàn, conſignados los frutos de eſtos Beneficios, en ſatisfacion, y para ayuda de la carga, que reſide por entero en los Curas, del cui-

cuidado, y govierno de ſus Feligreſes, aſsiſtiendo à ſu conſuelo, y neceſsidad, à la adminiſtracion de los Sacramentos, à la predicacion, con la puntualidad, y vigilancia, que debe un buen Paſtor, tiene, no ſolo deſconveniencia, ſino deſigualdad, hacerle tributario de ſus frutos, y ſudor, dexandole en las obligaciones à viſta de las neceſſidades de ſus obejas, y privado de medios con que ſocorrerlas.

24 Por eſta razon dixeron muchos Autores, que la Penſion quebranta la igualdad de la Juſticia, porque ſe opone à la juſta commenſuracion que tiene el premio al trabajo: que es odioſa, y debe limitarſe: que es plaga fea, y carcoma del Beneficio: que es eſpecie de ſervidumbre, à cuya libertad debe favorecer la Igleſia, porque es dura eſclavitud la que padece un Cura de ſus Penſionarios, pagando cantidad fixa ſobre frutos inciertos, en que unas veces por eſterilidad, otras por falta de venta, no le queda congrua, ni aun la que debiera, à ſu Adminiſtrador el Penſionario, ſi fueran ſuyos por entero los frutos.

25 De donde reſulta continuo deſconſuelo en los Curas, con el peſo que no pueden llevar, divertidos de ſu principal miniſterio, y ſin aliento, ni ſubſtancia para llevarle, ſiempre executados, y vejados con Cenſuras, è impoſsibilitados

 de

de ſalir de ellas, de atender à ſu oficio, y al ornato, y decencia del Culto Divino, à que debian ſervir las Penſiones, con que ſe resfria la caridad, y la devocion, y es grande la indecencia con que ſe ſirven las Igleſias, que padecen eſta contribucion.

26 Y no es menor el perjuicio que ſe cauſa al derecho, y conveniencia de los Parroquianos, por el interès que ſe les ſigue en lo eſpiritual, y temporal de tener buen Paſtor, que con ſu doctrina les enſeñe, y predique, con ſu vida exemplar los edifique, y componga, y con el reſiduo de lo neceſſario al ſuſtento de ſu perſona, y familia, los ſocorra en ſus aprietos, cumpliendo con la obligacion de ſu oficio, y renta: para lo qual conviene, que los Beneficios ſean pingues, y que concurran à ellos perſonas doctas, y virtuoſas.

27 Y ſi, como dice la ley, es coſa cruel, y dura, que ſe divierta el agua de la heredad en que naciò, dexandola en ſeco por regar las eſtrañas: no puede dexar de cauſar grave ſentimiento en los Vaſſallos vèr, que arando ellos la tierra, regandola con el ſudor de ſu roſtro, y contribuyendo con la decima parte de ſus frutos para tener un buen Paſtor que los apaciente en lo eſpiritual, y temporal, ſe hallen defraudados de

uno,

ūno, y otro ſocorro, y que ſe trasladen los frutos; que con tanta fatiga cultivaron, à perſonas particulares, y eſtrañas, dexandoles en lugar de Paſtor un Mercenario, que no puede cuidar de las obejas: y que pagando ſueldo para un buen Medico, ayan de morir à manos de un ignorante, por aplicar las rentas à un eſtraño.

28 En que no es de pequeño gravamen lo que de pocos meſes à eſta parte ha introducido la Curia en las Rectorìas, ò Vicarìas, que ſe reſignan con Penſion, que no teniendo lugar la Componenda en las que no paſſan de veinte y quatro ducados de frutos ciertos, hacen computo tambien de los inciertos, y por la mitad de ellos componen la ſuma de los veinte y quatro, obligando à las Partes à que hagan las sùplicas, calificando eſta cantidad por de frutos ciertos, con que pagan componenda, y en la Cancellarìa media annata, y à eſta proporcion crecen los demàs gaſtos de expedirla.

29 Y eſtando aſsimiſmo diſpueſto, que vacando las Igleſias Parroquiales en meſes reſervados, los Ordinarios las pongan en concurſo, y el que en èl ſale elegido, ſe preſente dentro de quatro meſes, conforme à la Conſtitucion de Pio V. y deſpache ſus Bulas para la poſſeſsion, los Oficiales de la Datarìa ſe eſcuſan de dàr las Letras

teſtimoniales de la dicha preſentacion, en que no ſe ha reconocido otro fin, que excluir al proveìdo del Beneficio, (à titulo de no aver preſentadoſe en tiempo) no queriendo admitir toda la carga de penſion que ſe les impone. El miſmo agravio ſe repreſenta en las Penſiones ſobre Canongìas de Penitenciaria, perteneciendo ſu proviſion à las Igleſias, por Privilegios Apoſtolicos, y titulo de remuneracion. Y debiendoſe los frutos (demàs del ſervicio, y reſidencia) al trabajo de la lectura, y miniſterio que ſe exerce en las Prebendas, requiere ſer exemptas de penſion, y del gravamen de las Bulas: acto, que ni acredita la perſona, ni juſtifica la proviſion, ſino que la dilata, y ponen en neceſsidad los derechos de la Datarìa al proveìdo, con que ſe deſaniman los mas dignos de entrar en tan coſtoſa pretenſion, y ſe defrauda el Privilegio, y las juſtas cauſas por que ſe mereciò, y concediò.

30 Punto es eſte, (Señor) que ſi en todos tiempos fue muy conſiderable, en eſte ſe debe atender à èl con muy eſpecial razon, aſsi por el eſtado en que ſe halla la poblacion de eſtos Reynos, con las neceſsidades particulares, y publicas, que tanto neceſsitan de reparo, como por la poca que ay de aumentar el numero de perſonas Eccleſiaſticas, por medio de eſtas penſiones, y diſ-

membraciones; antes conviene mucho reformarle por la decencia, y eſtimacion del Eſtado Ecleſiaſtico, (que viene en deſprecio con la multitud) y por la falta que hacen los que en èl ſobran à los miniſterios publicos: y como en el cuerpo humano qualquiera miembro perfecto, y neceſſario que ſea, tiene limite en ſu aumento, fuera del qual embarazarìa el uſo de mas, ſin provecho ſuyo: aſsi en eſte Cuerpo Myſtico, que ſe compone de diferencia de eſtados, y oficios, han de tener todos proporcion debida, y ninguno, por excelente que ſea, ha de llegar à crecer tanto, que ſobre, y ſea nocivo con ſu exceſſo.

31 Y aunque no es la intencion del Reyno limitar en eſta parte la poteſtad de ſu Santidad, como lo que recibiò Chriſto nueſtro Señor fue para edificar, y plantar, y no para deſtruìr, tiene por cierto, que informado del eſtado de las coſas, y de la juſtificacion de eſta cauſa, no permitirà ſe hagan tributarias las Igleſias Parroquiales de exceſsivas penſiones, con tan conocido perjuicio en lo eſpiritual, y temporal, ſino que como fiel Diſpenſador la conſervarà en ſus derechos, y frutos, anteponiendo la cauſa publica, y de Religion, à todos los demàs reſpetos.

# CAPITULO QUARTO.

## DE LAS COADJUTORIAS CON *futura ſucceſsion.*

32 NInguna coſa ſe opone tanto à las buenas coſtumbres, autoridad, y quietud de las Igleſias, y reverencia del Culto Divino como eſtas Coadjutorìas, y aſsi las reprueban los Sacros Canones, los Concilios, y Motus Propios: y los Autores las tienen por odioſas, exhorbitantes, y deteſtables. Cauſaſe en ellas grave perjuicio à los Prelados, quitandoſeles por eſte medio la facultad en la proviſion de las Prebendas, la eſtimacion, y dependencia en los ſubditos, y à eſtos el premio que avia de alentarlos à merecer con las letras, y virtudes: à cuya cauſa no ſe concede futura ſucceſsion en Germania, ſino es vacando las Prebendas en meſes Apoſtolicos.

33 Hacenſe las Prebendas hereditarias, perpetuandoſe por eſte medio en una ſola familia, con gran deſconſuelo de los benemeritos, ſin aver mas titulo para ſucceder en ellas, que el de la ſangre.

34 Privanſe por eſte medio las Igleſias de las perſonas de mayor eſtimacion, calidad, y par-

tes,

tes, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, sin experiencia, de estragadas costumbres, ù de muy baxa suerte; porque como estas resignaciones se hacen à fuerza de negociacion, siempre las assegura el mayor interès: y muchos por aumentar à sus hijos, gastan en esto sus haciendas, con que lo que se avia de dàr à la virtud, se dà al dinero, en gran desestimacion del Estado Eclesiastico, y de los Capitulares, que, ò se vèn presididos, ò compañeros de semejantes personas, y con peligro evidente de los malos tratos, y simonìas con que se executan estos contratos: en cuyo remedio debe V.Mag. insistir con su Santidad hasta conseguirle; porque si no se corta la raìz en este cancer, no bastarà prevencion ninguna para curarle, supuesto que siempre el dinero abrirà camino para que cunda hasta infeccionar todo el cuerpo, como al presente lo estàn casi todas las Iglesias de España.

35 Y à todo se ocurrirìa con que las Coadjutorìas se practiquen, y expidan en los casos para que se introduxeron, que fue para ayudar al proprietario en casos de enfermedades, ù de otros impedimentos legitimos, que imposibiliten el servir, y que entonces se les señale quarta parte en los frutos, que sea general en todos los

Coad-

Coadjutores, y que dure tan ſolamente pôr el tiempo del impedimento, excluyendo totalmente la ſuccesſion, que no tiene, ni debe tener dependiencia de la Coadjutorìa: con lo qual ceſſarìan los fraudes, y pacciones ilicitas, que haſta aora han intervenido en la obtencion, con la experiencia de los daños ya referidos, y quebrantamiento de los Sagrados Concilios, pues no ha avido Coadjutorìa que quede ſin deſpacho, reſpecto de tener todas por cauſa la negociacion que ſirve al contrato, y à la expedicion, contra la recta intencion de ſu Santidad, y ſin ſu noticia, y tendria en eſta parte el Santo Concilio de Trento la obſervancia que ſe le debe.

## CAPITULO QUINTO.

### *DE LAS RESIGNACIONES DE Beneficios Curados.*

36 CAſi todos los inconvenientes que ſe refieren en los dos Capitulos precedentes, ſe reconocen en eſte; porque lo miſmo es reſignar con retencion de frutos, ò parte de ellos, que imponer en ſu principio penſion à eſtos Beneficios, y de ordinario con mas perjudiciales circunſtancias. Pruebaſe con que

quando el Superior impone la pension, suele atender à la calidad del Beneficio, y del Lugar, para dexar al Beneficiado congrua competente; pero el particular, que contrata con otro, como se halla interessado en su persona, siempre busca el mas barato, que se contenta con menos. De donde puede inferirse qual serà el sobstituto, que por estos medios (careciendo de los legitimos) se introduce à Cura, y la desdicha del Lugar, que dà en sus manos para su proveedor de pasto espiritual, y de temporal socorro en sus necessidades. Tambien se halla en estas negociaciones futura succession; si bien no del Beneficio de la pension que sobre èl se carga, y se espera heredar. Concurre assimismo la succession continuada, ya de parientes, ya de compradores estraños, con los mismos daños, que en las Prebendas Eclesiasticas, y otro mayor; porque en estas solo se atiende à la calidad, virtud, y decencia de las personas: y en los Beneficios Curados, sobre las dichas calidades, se requieren letras, vida exemplar, y caridad con los pobres, y afligidos: y como el Cura es uno, y su ministerio no consiste en sola assistencia, sino en tanta diferencia de funciones, los defectos que padeciere no se pueden suplir por intervencion de otros Capitulares.

Y

37 Y ſi en las Canongìas Doctorales de Lectura, y Pulpito no ſe admite reſignacion, ni gravamen de penſiones, por eſtàr adjudicadas en ſueldo, y ſatisfacion del miniſterio que en ellas ſe exerce, y proveerſe por opoſicion, eligiendo la mayor induſtria, y capacidad, debe obſervarſe eſto con mayor razon en los Beneficios Curados, por ſer uno el Cura, (ſegun queda dicho) y de quien en todas las operaciones de ſu cargo penden ſus Feligreſes, ſin que en ellas tengan recurſo facil, ni ſuplemento por otra perſona.

38 Oponenſe, à mas de lo referido, eſtas reſignaciones al concurſo que pide el Santo Concilio de Trento, que reconociendo la importancia de eſtos Beneficios, no permite otro titulo, ni entrada à ellos, ſino el del proprio, y mayor merecimiento: para eſto pide precedan Edictos, ſe haga examen, y por obligacion, y calificacion de juſticia ſe provea el mas digno: y ſi no ſe permite à los Prelados que elijan, y nombren en un Beneficio Curado, ſin preceder concurſo, aunque ſea perſona muy docta, (aviendoſe ellos privado en el Concilio de la plena proviſion, que privativamente tenian, tomando por motivo para abſtenerſe de un derecho tan conſiderable, no mas que el mayor beneficio de ſus obejas) no parece puede aver razon para que el ſubdito lo ha-

ga,

ga, vendiendo, y desſuſtanciando el Beneficio, por unico interès ſuyo, excluyendo à los que dignamente le ſirvieran por concurſo, y privando à los Pueblos de buen Paſtor.

39 Y aunque en eſtas reſignaciones ſe pide idoneidad en el ſubdito, es diferente coſa tener eſta ſimple ſuficiencia, ò que lo ſea en comparacion, y competencia de otros opoſitores. No ſe puede preſumir es baſtante en quien no entra por la puerta, ſino por el poſtigo, y con las duras condiciones de contribuìr las grandes cantidades, que de ordinario ſe imponen: y quando la ſuficiencia no ſea baſtante, como eſta cauſa no tiene dueño, ni perſona à quien immediatamente toque el interès de la proviſion, no ay quien ſe oponga, y quiera aventurar ſu hacienda con rieſgo de la incertidumbre, gaſtos, y dilaciones que ſe padecen en los Tribunales Eclesiaſticos, en tanto numero de inſtancias, y multiplicacion de articulos: y aſsi, en eſte punto no puede eſperarſe remedio, ni breve, ni juridico, mayormente agregandoſe, que como el Proveìdo trata de ſu reputacion, de aſſegurar ſu interès à coſta de negociacion, y Bulas, ſe hace para con todos piadoſa la cauſa, y èl no dexa favor que no ſolicite, ni ay diligencia que no logre en cambio de ſu dinero, ſin que los Ordinarios ſean poderoſos à

re-

reparar un indigno de estos, por los Breves Camerales que ganan, y con que recurren à otros Ordinarios para su execucion: y para ocurrir à tantos, y tan graves daños, el unico medio es, que su Santidad repruebe estas resignaciones, reduciendo estos Beneficios à la calidad, y concurso con que manda el Santo Concilio se provean.

## CAPITULO SEXTO.

### *DE LAS DISPENSACIONES, Y OTROS Despachos, y costa de su expedicion.*

40 LA observancia de los Sacros Canones, y Decretos de los Santos Concilios, tiene la firmeza, y autoridad debida à la Iglesia Catholica, que legitimamente congregada, con asistencia del Espiritu Santo, difine, y establece todo lo que conviene à la reformacion de costumbres, y bien de la Iglesia universal: y los Santos Pontifices en diferentes Constituciones professan su puntual execucion, teniendo por ageno de la autoridad Apostolica quebrantarlo, ò mudarlo, y por mayor obligacion en la primera Sede executar lo estatuìdo, por comun assenso de la Iglesia universal.

41 Y siendo, como es, precepto Apostolico,

co,

co, renovado en diferentes Concilios, y ultimamente en dos Capitulos del Sànto Concilio de Trento, que lo que ſe recibe de gracia, ſe ha de comunicar de gracia, y que por eſte medio ſe han de diſtribuìr los Beneficios, diſpenſaciones, y demàs gracias Apoſtolicas, ſe hallan eſtos Reynos ſumamente gravados con los precios, y rigurosas componendas de la Datarìa, que los deſſuſtancia de grandes ſumas de oro, y plata, y empobrece à los Vaſſallos, impoſsibilitando à los Proveìdos, y que neceſsitan de las gracias, à vivir con perpetuo empeño, y ſin poder aſsiſtir à los miniſterios Ecleſiaſticos con la autoridad, y decencia de ſu eſtado, y con el exemplo, y piedad que deben à los neceſsitados.

42 No ay Diſpenſacion Matrimonial, por riguroſa, y defectuoſa de cauſa que ſea, que no tenga expediente en la Datarìa: las de ſegundo grado han llegado en perſonas poderoſas à ocho, doce, y catorce mil ducados de plata doble, pueſtos en Roma: las ordinarias de mil y quinientos ducados haſta ſeis mil, ſupliendo en mucha parte la cantidad por cauſa, y quedandoſe el pobre muchas veces, aunque la tenga, ſin la diſpenſacion.

43 Y con el cuidado, que de ordinario tienen los Miniſtros de que los derechos crezcan, ſien-

siendo estilo poner los Curiales las clausulas *consanguinitatis*, *seu affinitatis*, por escusar el yerro del Despacho, se ha introducido por esta alternativa (conteniendo solamente un caso) mayor precio, que no si especifica el uno, y es fuerza pagarle por no incidir en mayor gasto, si se huviesse de hacer nuevo Despacho, por no aver expressado el verdadero impedimento.

44 A esta medida corre en su genero el despacho de las Pensiones, Resignaciones de Beneficios, Coadjutorias, Bulas de Obispados, Licencias, y en efecto otras tantas Dispensaciones, como son los Capitulos de Prohibicion Canonica, à que corresponden; porque à ninguno ha cerrado la puerta la Componenda, respecto de éstàr tan crecida, y no tener otro limite, que el de la voluntad, por cuyo arbitrio crece el precio, y se crian, y venden nuevos oficios, consignando sus proventos, ò creciendo los que tienen los oficios antiguos en las propinas, ù distribuciones, que cargan en algunas expediciones.

45 Todo esto (Señor) es contra la pia mente de su Beatitud, que advertido de la demasìa de la Datarìa, la corregirà, y no consentirà, por su Pastoral oficio, que estas obejas se desangren hasta la ultima substancia, ni que no reconociendo otros Reynos, ni Provincias las Bulas Bursaticas,

estos Reynos, siempre obedientes à la Santa Sede, y que han vertido, y vierten tanta sangre por su exaltacion, consumiendo en ello sus tesoros, sean solos los tributarios, y los que beben su agua por dinero, en vez de ser mas favorecidos.

46 Con lo qual, no solo se proveerà à la indemnidad, y consuelo de los Vassallos de V.Mag. y al buen exemplo de los Catholicos, sino al escandalo que pueden recibir los Hereges, viendo tanto manejo de dinero entre Eclesiasticos, y en materias, y casos espirituales, y graciosos. Y que los Decretos de la Iglesia universal, promulgados con tan madura deliberacion para su conservacion, y pureza, y con el acuerdo, è intervencion de tanto numero de Prelados doctos, y Religiosos santos, que concurren de toda la Christiandad à los Concilios, con tantos riesgos, incomodidades, y costa de los Principes Catholicos, no tengan estabilidad, sirviendo solo de materia à las Dispensaciones, que contra ellos se expiden, y negocian: y asi, no le queda à la difinicion autoridad de regla, sino de sola la limitacion del pobre; porque la Dispensacion viene à ser ley en la universalidad de todos los casos, y sùplicas que incluye, y la ley Dispensacion, por ser de un caso en que se verifica, degenerando ambas de su propia naturaleza, y razon formal.

## CAPITULO SEPTIMO.

### DE LAS RESERVACIONES DE *Beneficios.*

47 POR muchas Conſtituciones Canonicas, y Decretos Conciliares, pertenece al Prelado ſolo, ò concurriendo con ſu Capitulo, la proviſion de las Prebendas, y Beneficios, en que funda el derecho, como en las demàs rentas Ecleſiaſticas, por ſer, como es, parte principal de la dote que recibe con ſu Eſpoſa, y ſerìa deſpojarle de ſus derechos, y confundir el orden, y Eſtado Ecleſiaſtico no conſervarle al Prelado la facultad debida à ſu oficio, y miniſterio.

48 Sobre los titulos de juſticia, no ſon inferiores las razones de conveniencia. Gran deſconſuelo ſerìa para los Prelados no tener toda la mano que les toca por derecho, para remunerar las perſonas benemeritas, y virtuoſas, y premiar à los que los aſsiſten en parte de la ſolicitud Epiſcopal. Poca es la obediencia, y amor de los ſubditos, quando no dependen en el premio de ſu Superior, y grave yugo que ſe les impone à los Proveìdos en ſacarlos de la quietud de ſus caſas, y de la comunicacion, y ſociedad de ſus deudos;

y naturales, para ir à pretender à Reynos eſtraños, lo que nace, y ſe les debe en los ſuyos, en donde ſe tiene mayor conocimiento de ſu pobreza, calidad, virtud, y letras, que ſon los motivos que conſiderò juſtamente en la recta proviſion de Beneficios la regla de Cancellarìa.

49 En contravencion à eſtos derechos, y antigua coſtumbre de la Igleſia, tuvieron principio las expectativas, y reſervaciones en caſos particulares. Luego paſſaron à generalidad de regla, dexando à los Ordinarios quatro meſes en el año de colacion libre. Deſpues la alternativa creciò dos; pero con el gravamen de reſidencia: y aunque ſea legitimo el impedimento, ò cauſa de auſencia, ſe debuelva la Proviſion à la Curia: y los Beneficios Curados, que en eſte interin ſe proveen, quedan condenados à Bulas, como ſi huvieran delinquido los Proveìdos en la auſencia del Prelado.

50 Los demàs Beneficios Curados, que vacan en los meſes Apoſtolicos, paſſan por la miſma coſta, y taſſacion de Bulas: y ſi no ſe preſentan en quatro meſes para expedirlas, les proveen los Beneficios.

51 El indulto que ſe conſerva à los Cardenales en el derecho ordinario, y antiguo de proveer, removiendo el impedimento de la reſerva-

cion, cede en perjuicio del Prelado ſucceſſor, por quedàr afectas las Prebendas que proveyò el Cardenal.

52 Y ſobre las referidas, ſe han introducido otras reſervaciones, por diferentes cauſas, y oficios, y ſe multiplican en cada Pontificado, à beneplacito, y en beneficio de la Datarìa, como conſta de las reglas de Cancellarìa, en eſpecial de la octava, y de las declaraciones, y extinciones con que oy ſe practica, y apenas dexa al Ordinario lugar, y mano para poder proveer à los que aſsiſten en el govierno eſpiritual, y Ecleſiaſtico, ni à las perſonas de virtud, y letras de ſu Dioceſi, que por ſu pobreza no pueden ſalir à Roma à pretender, ò buſcar favores, con que ſean proveìdos: y por ſer eſtas reſervaciones tan odioſas, ſe excluyen en las Concordatas que tiene hechas la Igleſia con otros Reynos: beneficio de que deben gozar los de Eſpaña, con eſpecial prerrogativa, y favor.

53 Los Concilios califican por punto digno de ſingular atencion, y eſtudio para la reformacion de la Igleſia el de las expectativas, y reſervaciones: y aviendo referido el deſorden, y perturbacion que cauſan en el Eſtado Ecleſiaſtico, la indecencia del Sacerdocio, la indignidad de los Miniſtros, que por eſte medio ſe introducen,

el dinero que ſale de los Reynos, y Provincias, los rieſgos que padecen los pretendientes por los caminos, las peſtes, la pobreza extrema en que muchos quedan, la aſtucia con que unos à otros ſe engañan, los injuſtos titulos con que obtienen los Beneficios, la juventud, que por eſte camino ſe pierde, vagueando por diverſas Provincias, dada al ocio, y à los vicios de la pretenſion, buſcando medios para ella, y haciendo negociacion, quando avia de adquirir virtudes, y habilitarſe en las Univerſidades, para la recta, y exemplar adminiſtracion de miniſterio tan alto, y finalmente el agravio que ſe hace à los Prelados, reprueban eſtas reſervaciones, como contrarias al bien, y eſtado de la Igleſia univerſal.

54 En que ſe debe tambien (Señor) reparar mucho la parte que toca à los Beneficios Curados, que por algunos accidentes, y reſultas ſe proveen en Roma contra lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y concurſo que pide, por no poder aſsiſtir à èl los verdaderos, y legitimos opoſitores: à que ſe junta, que ſobre admitirſe los menos dignos, (quizà porque ofrecen mayor penſion) ſe detienen mucho en venir à reſidir: y como hechos à tierra mas ancha, y mas licencioſa vida, nunca ſe ajuſtan à la reſidencia, y exemplo que deben à ſu miniſterio.

55 Y ſupueſto, que aſsi los Beneficios, y Prebendas, como las Penſiones que en ellas ſe cargan, ſe han de diſtribuìr entre los naturales de eſtos Reynos, mas plena ſerà la gracia, y mas merecida la que ſu Santidad hiciere à los que reſiden en ellos, y por ſu virtud, y letras ſon mas dignos de remuneracion: y aſsimiſmo la podrà hacer à los que aſsiſten en Roma con ocupacion de oficio, ò aſsiſtencia forzoſa; pero reſervar Beneficios para ſacar, y llevar gente de Eſpaña, con los inconvenientes referidos, y extraer con ella el dinero, es ageno, y no preſumible de la piedad de ſu Santidad, y en que V.Mag. debe inſtar por el remedio.

## CAPITULO OCTAVO.

### *DE LOS ESPOLIOS QUE SE CAUSAN en la muerte de los Prelados.*

56 CON gran deſconſuelo viven, y mueren los Prelados, viendo que ſus bienes hán de parar en eſpolio; porque la experiencia larga, è inconcuſa en ſemejantes caſos, les ha moſtrado las miſerias, y deſamparo que padecen en la ultima enfermedad, donde neceſsitan mas de regalo, y de aſsiſtencia. Los embar-

bargos que, antes de morir, ſe hacen por los Colectores, las guardas que ponen, la codicia de algunos criados, ya por tomar, ya por hacerſe pago de ſu mano de lo que ſe les debe, ò pienſan deberſeles, (por no litigar deſpues con la Camara Apoſtolica) desheredan en vida al Señor: las mas veces le viene à faltar lo mas preciſo para la comida, y le dexan morir, ſin qne aya quien le aſsiſta, ni aun un vaſo para una bebida, ni candelero para poner una vela, ni con que amortajarle decentemente. De eſta manera es tratado en muerte un Prelado, que por ſu Dignidad fue tan reſpetado, y aſsiſtido en vida.

57 Y no es mas puntual la execucion de lo que diſpuſo para deſpues de ſu muerte, ni el cumplimiento de ſu funeral, los ſufragios de ſu alma; la paga de los ſalarios, y acreedores; porque con los embargos de Jueces Ecleſiaſticos, y ſeglares, toda la hacienda ſe eſconde: la mayor parte de ella ſe deſvanece en coſtas de Guardas, Miniſtros, y Executores, que ſon exceſsivas: vendenſe los bienes à menoſprecio, y con inteligencia de los que intervienen en ſu diſpoſicion: ſon infinitos los pleytos que ſe mueven, de que reſulta no venir à quedar de eſpolios muy grandes, coſa conſiderable à la Camara Apoſtolica, (como conſtarà de los Libros) aviendo cauſadoſe

 pa-

para cantidades tan menudas, deſtrozos tan grandes.

58 Eſto (Señor) ſucede, y ſe executa en unos bienes, que por Deciſsiones Canonicas, y muchos Concilios, pertenecen al nuevo ſucceſſor, y à las Igleſias, y no ay dàr medio: ò eſtos bienes ſon del Prelado, y no es juſto privarle de ſu diſpoſicion, principalmente quando lo hace en obras pias, y cumpliendo con la obligacion de Paſtor: ò en caſo que ſe le aya de privar del derecho adquirido, ha de recaer en la Igleſia, ò en el ſucceſſor en el oficio, y obligaciones, para que las execute en ſu nombre, y no pierdan las Igleſias, y pobres del Obiſpado, porque muriò el Obiſpo, el ſubſidio que recibiràn, y debieron recibir en ſu vida: cauſas, que entre otras moverian al Concilio de Conſtancia para reprobar, y prohibir eſtos eſpolios, y declararlos por injuſtos, y contrarios al bien publico.

59 Algunos de los Colectores, por cuya mano corre eſte deſpacho, y adminiſtracion, demàs de los exceſſos con que executan, ſon muy perjudiciales en ſus perſonas. Es grande el numero que ſe elige (y ſin neceſsidad) en las Igleſias. Regularmente ſon los mas relaxados, y que no quieren vivir ſujetos à la correccion de ſu Obiſpo. Y ſiendo los que de ordinario mas pertur-

turban con ſu inquietud, y eſcandalizan con ſu vida, tienen refugio en eſte oficio, y ſegura la impunidad, que es la finca principal que apetecen, y en que tienen conſignados los ſalarios de ſu ocupacion.

60 Y no dà pequeña ocaſion al numero de los Colectores (demàs de lo que debe obrar la negociacion de los pretendientes) el interès de las reſervaciones, en que incurren ſus Prebendas, por el miniſterio con que aviendo padecido los Prelados con las perſonas, quedan defraudados de la proviſion que les pudiera tocar en ſus Prebendas, eſtendiendoſe eſta afeccion, no ſolo al actual Colector, ſino à qualquiera que lo aya ſido, ſobre que en caſi todas las Igleſias ay pleytos pendientes.

## CAPITULO NONO.

## *DE LAS VACANTES DE OBISPADOS.*

61 LA miſma conſideracion, y perjuicios tienen los frutos de Sede vacante, en que totalmente ſe pervierten las obligaciones, y loables fines para que ſe aplican los bienes Ecleſiaſticos, por ſu primera ereccion, y por donacion de los ſeñores Reyes progenitores de

de V.Mag. y es dolor el vèr, que en una Vacante, que tal vez es de años, no se dà una limosna; ni se provee al reparo, y fabricas de las Iglesias; y no mudando los frutos territorio, ni causa; y perseverando la misma obligacion, pierde la Iglesia Pastor, y hacienda.

62 Desde el principio de esta introducion ha interpelado el Reyno à los señores Reyes en diferentes Cortes por el remedio de ambos casos: y aunque en el principio pendiò de su beneplacito, y se permitieron en cantidad moderada, y casos de precisa necessidad, y se contentaban los Colectores con una presea, oy ha crecido tanto el rigor de la execucion, que no es tolerable, y mucho menos en la necessidad, que de presente tienen estos Reynos, y en la indulgencia que gozan las Iglesias de Alemania, Francia, Ungria, Polonia, Portugal, y otras partes, en quien no militan diferentes causas para escusarse de esta contribucion.

63 Y aunque su Santidad es Administrador de los bienes Eclesiasticos, y segun la ocurrencia de los casos, le toca la aplicacion, como prudente Dispensador, querrà justificar la causa de los que dà à uno, y quita à otro, y en igual necessidad no desposseerà al Señor; y la aplicacion de una Iglesia à otra, que no fuera razonable, den-

tro

tro de un miſmo Reyno, menos ſe podrà calificar ſacando la hacienda fuera de èl: y ceſſando, como ceſſa, la cauſa que obligò à eſtas reſervaciones, debe tambien ceſſar ſu efecto.

64 Oy ſe hallan eſtos Reynos en el aprieto que ſe vè: por todas partes les cercan guerras, y todas contra Infieles: eſtànſe desſubſtanciando por la defenſa de la Fè, y conſervar la obediencia à la Santa Sede: no padece aquella Corte los contraſtes, y accidentes de eſta Corona: en paz vive, y con abundancia de todas las coſas: crecido hà mucho el Patrimonio de la Igleſia, con la agregacion de nuevos Eſtados, y rentas. No ſerà razon, (Señor) ni ſu Santidad, bien informado, conſentirà, que à eſte tiempo ſalgan de eſte Reyno mayores cantidades de plata, y oro de las que quedan en èl, pues todas las ha meneſter (y quiſiera otras muchas mas) para bolverlas mejoradas à los pies de ſu Santidad, conſervando, no ſolo los Reynos Catholicos, contra la malicioſa perfidia, y union de los Hereges, ſino conquiſtando otros de nuevo à ſu obediencia, como lo hace debaxo de la proteccion, y aſsiſtencia de V. Mag.

*** *** ***

*** ***

***

CAPI-

# CAPITULO DECIMO.

## *DE LOS INCONVENIENTES CON QUE ſe exerce la Nunciatura.*

65 ENtre las calamidades referidas, no es la menor la que padecen eſtos Reynos con eſta juriſdicion, y el modo en que ſe exercita. Por maldicion, y caſtigo ſe tiene en la Sagrada Eſcritura ſer uno governado por perſonas de diferente lengua, y eſte fue el medio con que Dios dividiò las gentes; porque no es poſsible aya comunicacion, y concordia en diferencia de lenguas: à cuya cauſa, aſsi por derecho, como por obſervancia general de eſtos Reynos, las Prelacìas, y Goviernos Ecleſiaſticos ſe diſtribuyen en los Naturales, porque entre ellos ſe conſerva mejor la paz, y el amor, y con la igualdad, y mayor conocimiento de las coſtumbres, proveen de mas ſuave, y acertado remedio, y con la dependencia, y obligaciones que tienen dentro del Reyno, procuran dàr tal ſatisfacion en la entereza, pureza, y exemplo, que merezcan el aplauſo de ſus ſubditos, y ſe hagan paſſo à mayores aumentos.

66 Muchas de eſtas conſideraciones faltan en los Miniſtros, de que ſe compone eſte Tribunal,

nal, y que vienen cada trienio à eſtos Reynos. Eſtàn en ellos el tiempo que menos entienden la lengua, es preciſo les falte conocimiento de las perſonas, y materias que tratan: la diferencia, y dificultad del tratamiento, cauſa deſpego tal en los que dependen del Tribunal, que pocos ſe atreven à llegar à èl, ni comunicarle ſu quexa, ſi no es forzados de la neceſsidad. El afecto con que deſpachan, y oyen, es de eſtraños, y como con eſtraños. No tienen aqui Superior à quien teman, no eſperan reſidencia, ni viven ſujetos à privacion, reprehenſion, ni caſtigo. Faltales en eſte Reyno la dependencia, y el premio à que avian de aſpirar, con que el Eſtado Ecleſiaſtico de èl, y en fin todos los que dependen de eſte Juzgado, ſe hallan en ſumo deſconſuelo.

67 Los derechos que en èl ſe llevan, aſsi por los Miniſtros, como por los Jueces Delegados, ſe regulan omnimodamente por la voluntad de cada uno: paſſan las propinas de docientos, y trecientos ducados, y no ſolo en lo difinitivo, ſino muchas veces en lo interlocutorio. No ſe atiende en el precio à la dificultad de la Cauſa, y grandeza del Pleyto, ſino à la ſubſtancia de los litigantes: y lo que peor es, ſe recatèa antes de la Sentencia, como ſi ſe puſieſſe en almoneda, y viene à darſe con mayores, ò menores circunſ-

tan-

tancias, ſegun crece la cantidad.

68 Para que dure mas la guerra, y la materia de ganar, ſe ha introducido tanta diferencia de Articulos, y Autos, que ni ay vida que alcance el fin de un pleyto, ni hacienda que le coſtee; antes de aver conteſtadoſe las demandas en lo principal, preceden tantas inſtancias ſobre manutenciones, recuſaciones, y otra diverſidad de puntos, que cada uno importa mas, en tiempo, y cantidad, que un gran pleyto en los Tribunales Seglares.

69 A ninguno que pide Buleto ſe le niega por diez eſcudos; porque dicen, que ſi contuviere agravio, ſe corregirà. En un dia ſe ſuelen ſacar por ambos litigantes, para coſas contrarias: y quando vàn à uſar de ellos, y ſe hallan recíprocamente embarazados, buelven, con no pequeña coſta, à pagar otro Breve de la reformacion de los paſſados.

70 No ſe recibe la moneda uſual, ſino plata doble, y oro. Los ſalarios que ſeñalan à los Jueces, Alguaciles, y Receptores, que ſe deſpachan, ſon en tan grande exceſſo, que ſola una ſalida puede ſer condenacion cabàl de delitos muy graves.

71 Con los inconvenientes que ſe han referido, concurre el de la incertidumbre, è injuſtifica-

cacion en el Juicio; porque aviendose ordenado las segundas, y terceras instancias, para reformacion de los agravios que se huvieren hecho en las primeras, estableciendo para este fin la apelacion del menor al mayor Tribunal, donde por la mayor experiencia, pureza, è inteligencia de los Jueces, recurren las Partes con mayor seguridad de su justicia, cessa todo en los Juzgados Eclesiasticos; porque como son por Breves, casi todos los Jueces, y cada Parte saca al que quiere: sucede las mas veces, que, ya por negociacion, ya por afecto particular de los que nombran, ya porque se nombran personas no conocidas, vienen à ser los ultimos Jueces los mas mozos, los menos dignos, y seguros: què sentirà el que ha gastado lo mejor de su vida, y lo mas de sus bienes en aver dado à su Pleyto estado de esperar tres Sentencias conformes, y se vè con un Juez de poca experiencia, que ha de hechar el sello al Juicio, sin quedarle recurso humano à quien le desagravie?

72 Estando dispuesto por diferentes Capitulos del Santo Concilio, que no se dèn Dimissorias à titulo de Patrimonios, ni de Pensiones, y que los Capitulos de Sede vacante no puedan dàr Reverendas dentro del año, sino es en Beneficios coartados, reservando esta jurisdicion privativamen-

mente à los Prelados, ſe expiden Breves en las Vacantes: y todo lo que los Obiſpos han trabajado en el tiempo de ſu govierno, defendiendo ſus Igleſias de que entren en ellas perſonas indignas, è inſuficientes, ſe deſtruye en los pocos dias de la Vacante, en que todos hallan deſpacho, y con eſta avenida ſe inundan las Igleſias, con grande indecencia, y deſprecio del Culto Divino, y Eſtado Clericàl.

73 El Eſtado Religioſo vive ſujeto à los miſmos, ſi no mayores, accidentes. No ay exempcion de regla, que no ſe allane. La licencia de ſalir, de mudar Provincia, ò Convento, de elegir Celda contra el buen govierno politico de la Religion, diſpenſacion de Leyes, y Preceptos en el fuero de la conciencia, los privilegios de Maeſtro, en quien no lo ha ſido, ni merecído: con que ſe pierde de todo punto la obſervancia regular, la obediencia à los Superiores, ſe dà mal exemplo à los demàs, y à los que empiezan ſe les enſeña el atajo de ſubir ſin merecer.

74 Entre los Religioſos ſe admiten Pleytos en eſte Tribunal, y en derogacion de las Bulas Apoſtolicas que tienen las Religiones, diſpenſandoſe en ellas, con que ſe turba la paz, y eſtraga la ſubordinacion, que tanto importa para conſervar los Conventos en vida religioſa, y con-

for-

forme à ſus Conſtituciones, aunque en algunas Nunciaturas ſe ha viſto particular atencion à eſto.



75 Para reformacion de lo referido, lo que ſe ofrece al Reyno es, que la Nunciatura no debe concurrir en el exercicio de la Juriſdicion Ecleſiaſtica que oy tiene, ſino que nombre ſu Santidad el Nuncio que fuere ſervido, para ſolo la Embaxada, como lo hace en otros Reynos, y que delegue la facultad en materias de gracia en la perſona Ecleſiaſtica, natural de eſtos Reynos, que le pareciere mas à propoſito, en que demàs de cumplirſe con la obligacion de elegir, ceſſa la mayor parte de los inconvenientes expreſſados.

76 Que para eſcuſar la multiplicacion de inſtancias, y de Jueces, y la incertidumbre de ſu idoneidad, y ſuficiencia, ſe crien las Rotas, que pareciere convenir, donde por perſonas doctas, y mayores de toda excepcion, ſe ſubſtancien, y determinen las Cauſas dentro de eſtos Reynos, como diſponen los Concilios, ſin admitir recurſo à Roma, ſi no fuere en las que eſtàn reſervadas por Derecho: y à eſtos Miniſtros ſe les ſeñalen ſalarios competentes, y fixos, prohibiendo propinas, y demàs derechos: con lo qual, y con la facilidad que ſu Beatitud podrà acomodarlos en

las Prebendas, y Beneficios que provee en eſtos Reynos, la juſticia ſe adminiſtrarà con ſatisfacion, con pureza, y ſin dilatarla, y las gracias ſe ajuſtaràn à los Concilios, careciendo del interès que las relaxa. Y conſervando ſu Santidad la juriſdicion, y preeminencia que le pertenece, diſpondrà con ſuavidad, y edificacion de la Republica Chriſtiana medios naturales, y neceſſarios para que ſe conſigan los ſantos, y loables fines à que ſe endereza eſta juriſdicion.

77 Eſte es (Señor) el eſtado en que ſe hallan eſtos Reynos, por cauſa de los abuſos que ſe han introducido en ſu govierno Ecleſiaſtico: eſta la opreſsion en que viven los Vaſſallos de V.Mag. y los continuos daños à que eſtàn ſujetos, con general deſconſuelo, y acabamiento. A V.Mag. toca, como à ſu Rey natural, redimirlos de tantas vejaciones, y como à Soberano Señor, y Patron univerſal de las Igleſias, por averlas fundado, dotado, y enriquecido con tan gran opulencia ſus glorioſos Progenitores. V. Mag. debe procurar ſu conſervacion, y aumento, y que ſe eſtablezca en ellas, y reſtituya la diſciplina Ecleſiaſtica à ſu antigua pureza, y obſervancia. Los Concilios encomiendan à V.Mag. la puntual execucion de ſus Decretos: y como Protector de tan ſantas Leyes, eſtà V.Mag. en obligacion de hacer todo

eſ-

esfuerzo , ſin perdonar diligencia, ò inſtancia alguna para que efectivamente tenga entero cumplimiento , y ſu Santidad ſe perſuada no ha de deſiſtir V.Mag. de eſta empreſſa , haſta darle breve, y glorioſo fin, por todos los medios que permiten los Derechos , y à que obliga la defenſa natural.

78 Y juſtamente ſe puede temer , que la omiſsion que en eſto ha avido , ſea la cauſa de que la Igleſia ſe vea oy en tan miſerable, y nunca viſta perſecucion, ſitiada, y combatida à un tiempo de todos los Hereges de Europa , tanta multitud de Templos profanados , y deſpojados de ſus rentas, y teſoros , y de los Vaſos conſagrados à ſu culto , y veneracion : las Santas Imagenes quemadas , arcabuceadas , y acuchilladas : tan gran numero de Religioſos pueſtos en huìdas , errando por los montes , y eſcondidos en las cabernas de la tierra : toda la Republica Chriſtiana oprimida con el peſo de tan continuas , como neceſſarias contribuciones para eſtos ſocorros , llena de triſteza, y dolor.

79 Y pues ha ſido nueſtro Señor ſervido de dàr en tiempos tan calamitoſos por Vicario à ſu Igleſia la Santidad de nueſtro Beatiſsimo Padre Urbano VIII. de cuya benignidad , y clemencia ſe puede eſperar ſeguramente condeſcenderà à

 los

los justos ruegos del Reyno: y que cumpliendo con las obligaciones de su Pastoral oficio, ayudarà à la reformacion de los excessos que hasta aqui han corrido, por no averse representado. No puede aver tiempo mas oportuno para que V.Mag. interponga su intercession, y proteccion Real, suplicando à su Beatitud se sirva de proveer el remedio de los daños que se han referido, para que en los felicissimos tiempos de V.Mag. estos Reynos rediman el grave yugo que los oprime, y les ha de acabar, si se dilatasse el remedio: y el Estado Eclesiastico se restituya à su explendor, y antigua pureza, con la renovacion de los Sacros Canones, y observancia de los Concilios, y Decretos de los Santos Padres.

*Y aviendose hecho juntar los Memoriales, y Pareceres, que sobre los puntos que contiene esta Suplica se me han dado, y remitido su examen, y justificacion à diferentes Juntas, en que han concurrido gran numero de Prelados, y las personas mas doctas, y religiosas de ambas Professiones, y Cathedraticos de las Universidades: Visto todo por los del mi Consejo, con largo conocimiento, y madura deliberacion, ha parecido me corre precisa obligacion, en conciencia, de representar à V.Santidad lo que contiene el Memorial inserto, assi por la proteccion que debo à mis Vassallos, como por la quenta que he de dàr à Dios del cuidado,*

*y vigilancia con que debo velar en la conservacion, y aumento de su Santa Fè, y procurar que la Religion Cathòlica, y disciplina Eclesiastica de mis Reynos florezca con la perfeccion, y pureza, que la establecieron los Santos Padres.*

*Y cumpliendo de mi parte con lo que debo, he resuelto embiar à V. Santidad esta Suplica con Fr. Domingo Pimentèl, Obispo de Cordova: y D. Juan Chumacero y Carrillo, de mi Consejo, y Camara, para que en mi nombre, y por los dos Estados Eclesiastico, y Secular de mis Reynos, representen à V. Santidad mas largamente la justificacion de este Memorial, quedando, como quedo, con segura confianza de la piedad de V. Santidad, y zelo Apostolico, que proveerà de breve, y eficàz remedio à los daños que se proponen, y ya no pueden disimularse.*



# RISPOSTA

CHE DIEDÈ Monsign. Maraldi, Segrettario di Brevi, con ordine di nostro Signore, sodisfando o i Capitoli suddetti.

AL PROEMIO della Escritura, se risponde:

*SE bene si vedde, che li pretesi agravii, è dogliance contenutte nel presente Memoriale non siano proposte dal Clero di Spagnia, qual abbendo mandato in questa Corte, i suoi Agenti, con parole, è fatti ha mostrato ri-*

*ce-*

# TRADUCION

*DE LA RESPUESTA de Monseñor Maraldi, Secretario de Breves, que de orden de su Santidad Urbano VIII. entregò, en satisfacion de los Capitulos referidos.*

*AL PROEMIO de el Escrito, se responde:*

BIen, que se reconoce, que los pretendidos agravios, y quexas contenidas en el presente Memorial, no son propuestas por el Clero de España, el qual, aviendo embiado à esta Corte sus Agentes, con palabras, y

obras

*ceber da ſua Santità, è ſuòi Miniſtri ogni ſoddisfazione; ma che procedano da laici poco ben affetti, à i quali, è piaciuto di mettere in carta coſe ſimili in altri Pontificati con conchiudenti raggioni ribbutate: non dimeno perche, è parſo all E.E. VV. rapreſentargli in nome di ſua Maeſtà Catholica, ſe riſponderà brevemente; accio che elle abbiano noticia delle coſe altre volte propoſte, è con la verità del fatto ſopite, è rijete.*

obras ha moſtrado recebir de ſu Santidád, y de ſus Miniſtros toda ſatisfacion; ſino que proceden de legos poco afectos, los quales han guſtado de poner por eſcrito coſas ſemejantes, rebatidas en otros Pontificados con razones concluyentes: eſto no obſtante, porque V. Excelencias las han repreſentado en nombre de ſu Mageſtad Catholica, ſe reſponderà brevemente, para que tengan noticia de las coſas que otras veces han ſido propueſtas, y con la verdad del hecho deſvanecidas, y rechazadas.

*AL CAP. I.*

DELLE PENSIONI, che ſi impongono à favore delli ſtranieri, ſi riſponde:

1 *CHE non vi e alcuna prohibizione Canonica in contrario, & e uſo antichiſsimo di cio fare in altre Provincie delle Chriſtianità, è particolarmente in Spagna con ſcienza di tanti Re.*

2 *E ſe al Re e lecito di nominare qual ſi voglia foraſtiero alli Beneficii, è Penſioni de i ſuoi Regni; quanto maggiormente al Pa-*

AL CAP. I.

*DE LAS PENSIONES que ſe imponen à favor de los Eſtrangeros, ſe reſponde:*

1 QUE no ay alguna prohibicion Canonica en contrario, y es uſo antiquiſsimo el hacer eſto en otras Provincias de la Chriſtiandad, y particularmente en Eſpaña con ciencia de tantos Reyes.

2 Y ſi al Rey le es licito nombrar el Eſtrangero que quiera para los Beneficios, y Penſiones de ſus Reynos, quanto mas

*Papa di nominare alle Pensioni stranieri che servono alla Chiesa universale, & altri essuli per la Religione?*

mas bien le serà al Papa el nombrar Estrangeros que sirven à la Iglesia universal, para las Pensiones, y à otros, que estàn desterrados por la Religion?

3 *Si segnala sempre la persona à cui commodo si riserva la Pensione, è corre il pericolo della sua vita; ne à quello si dà mai facoltà de transferire; è si egli more, infallibilmente cessa la Pensione.*

3 Siempre se señala la persona à cuyo favor se reserva la Pension, y corre con el peligro de su vida, sin que à este se le dè jamàs facultad de transferirla: y si muere, cessa la Pension infaliblemente.

4 *Ne si danno altrimente li Beneficii à chi da piu pensione: ma à chi ne ha piu merito, è si accommoda alle*

4 Ni por ningun caso se confieren los Beneficios à quien dà mayor pension, sino al que tiene mayor me-

*alle cose ragionevoli: Ne tampoco si commette confidenza alcuna per palliare le Pensioni: ne si obliga alcuno à cassare le Pensioni.*

*5 La Bancaria si esigge per corto tempo, perche altrimente sarebbe vana la riserva; perche passato il tempo di quella niuno paga, benche obligato; à tal che non cresce quella li oblighi, ma li assicura per un poco, è questo non è cosa nuova, ma stile inveterato.*

merito, y se acomoda à las circunstancias razonables: como ni tampoco se dà en confianza para paliar las Pensiones, ni à ninguno se obliga à casarlas.

5 La Cedula Bancaria se exige por corto tiempo; porque en otra forma serìa vana la reserva, pues passado el tiempo de ella, aunque estè obligado, ninguno paga: de modo, que esta no aumenta las obligaciones, sino que las assegura por un poco, y esto no es nuevo, sino estilo inveterado.

## AL CAP. II.

### DELL' ECCESSO nella quantità delle Pensioni, si risponde:

1 CHE le Pensioni riservate in questo Pontificato, sono state piu moderate che in qualsivoglia altro: come si può mostrare in generale, & in particolare, è non sogliono passare d' un terzo del valore espresso dalli medesimi Provisti in ducati di Camera, è non di moneta, come s' oppone. E si truova, che una sola Pensione riservata, trà tante altre gro-

## AL CAP. II.

### *DEL EXCESSO en la quantidad de las Pensiones, se responde:*

1 QUE las Pensiones reservadas en este Pontificado han sido menos que en otro alguno, como se puede mostrar, asi en particular, como en comun, y no suelen passar de la tercera parte de valores expressados por los mismos Provistos en ducados de Camara, y no de moneda, como se opone. Y se encuentra, que una sola Pen-

*groſiſsime ad inſtanza del Re, importa più che tutte le Penſioni riſervate da ſua Santità à favore della Dataria in tutto il ſuo Pontificato.*

Penſion entre muchas otras muy grueſſas reſervadas à inſtancia del Rey, importa mas que todas las reſervadas por ſu Santidad à favor de la Datarìa en todo ſu Pontificado.

2 *Li dritti delle Componende ſi pagavano già in ducati d' oro in ſpecie; ma perchè coll proceſſo di tempo ſe ne trovano pochi, fu neceſſario di pagare il loro vero valore, chè era d' un ſcuto d' oro, è l' undecima parte, quella allora importava ſolo un reale, perche lo ſcuto d' oro non valeva piu d' undeci reali: on-*

2 Los derechos de las Componendas ſe pagaban antes en ducados de oro en eſpecie; pero encontrandoſe pocos con el tracto del tiempo, fue neceſſario pagar ſu valor verdadero, que era de un eſcudo de oro, y la úndecima parte, la qual entoncès importaba ſolo un real, porque el eſcudo de oro no va-

*onde, perche la Dataria non foſſe danneggiata coll aſcreſcimento del valore del oro, pigliando un reale in cambio della undecima parte del ducato d' oro; fu giuſto, che in luogo delli undeci reali pigliaſſe un ſcuto d' oro; & alla medeſima raggione, che ſi pigliano le compoſitioni nelle matterie di Spagna, ſi pigliano anche nelle matterie di tutte le altre Provincie della Chriſtianità.*

3 *La facoltà ſolita di correggere le Bolle non ſi e abrogata;*

valìa mas que once reales: por lo qual, y para que la Datarìa no fueſſe damnificada con el aumento del valor del oro, tomando un real en cambio de la undecima parte del ducado de oro, fue juſto, que en lugar de los once reales, tomaſſe un eſcudo de oro, y à razon de lo miſmo que ſe cobran las compoſiciones en las materias de Eſpaña, ſe toman tambien en las materias de todas las otras Provincias de la Chriſtiandad.

3 La acoſtumbrada facultad de corregir las Bulas, ni eſ-

*ta; ne limitata, ma si è bene ovviato comme si ha potuto, acciò non si succedesse, comme si pretendea di fare sotto pretesto di grazie nuovamente segnare dal Papa, quali di raggione rechiedevano nuove Bolle, massime per la diversità delle date.*

està abrogada, ni limitada; bien sì se ha ocurrido como se ha podido, para que no succediesse, como se pretendia, hacer nuevamente signar à el Papa, con pretexto de gracias nuevas, las quales requerian de razon nuevas Bulas, mayormente por la diversidad de las datas.

4 *Le Pensioni non sono pagabili, se non alcuni mesi al meno doppo la loro riserva, mediante la signatura della supplica, e se in qualque parte di tempo hanno corso prima, corrono anche li frutti al Provisto* à die va-

4 Las Pensiones no son pagables, sino passando algunos meses despues de la reserva, mediante la signatura de la suplica: y si algun tiempo antes han corrido, tambien corren al Provisto los frutos

vacationis, *è questo medesimo si prattica anche nelle Pensioni Reggie, è per tutta la Christianità.*

tos *à die vacationis,* practicandose esto mismo en las Pensiones Règias, y en la Christiandad toda.

## *AL CAP.III.*

## DELLE PENSIONI sopra Beneficii Curati in quantità eccessiva, si risponde:

1 NON *si sono gravati in questo Pontificato li Beneficii Curati vacanti per obitum, se non restando al Rettore al meno cento venti ducati di Camera, & anche molto più, quando li frutti sono grassi; di modo, che non*

## AL CAP.III.

## *DE LAS PENSIONes sobre los Beneficios Curados, que en quantidad exceden, se responde:*

1 NO se han gravado en este Pontificado los Beneficios Curados, que vacan *per obitum*, sino quedando al Rector por lo menos ciento y veinte ducados de Camara, y aun mucho mas, quando son pingues los

*non passino il terzo del valore; sebbene il Concilio di Trento non ricerca, se non che restino al Rettorè cènto ducati: ne vi resiste il Concilio Lateranense; ma solo rispetto à Vescovati, è Badie: è tuta via ad instanza del Re si riservano da sua Santità giornalmente grossissime Pensioni sopra detti Vescovati, è Badie, si come ad instanza de gli Ordinarii Collatori sopra Beneficii inferiori vacanti nelle loro mesi.*

*Mol-*

los frutos, de modo, que no excedan la tercera parte de los valores; bien, que el Concilio de Trento no previene, que le queden à el Rector mas que cien ducador, ni lo resiste el Concilio Lateranense, sino solamente respecto à los Obispados, y Abadìas: y aun con todo esso, à instancia del Rey, se reservan por su Santidad cada dia Pensiones muy gruessas sobre dichos Obispados, y Abadìas: como tambien à instancia de los mismos Ordinarios Coladores, sobre Beneficios inferiores vacantes en sus meses.

Mu-

2 *Molto meno li Canonicati Penitenziari, è Dottorali, debbeno eſſer eſſenti di Penſioni, ſe li loro frutti ſono pingui; perche hanno manco peſo de i Curati.*

2 Mucho menos deben ſer exemptas de penſiones las Canongìas Doctoràl, y Penitenciaria, ſi ſon pingues ſus rentas, porque no tienen la carga que los Curas.

3 *Che nelle Componende ſi sforzino le parti à ridurre i frutti incerti per accreſcere la compoſitione; queſto aſſunto e erroneo, perche la Componenda non accreſce niente, anzi piu preſto perde riducendo li incerti à frutti certi.*

3 Que en las Componendas ſe eſfuercen las Partes à diſminuir los frutos inciertos para aumentar la compoſicion, es un aſſumpto erroneo, porque la Componenda no aumenta nada; antes bien pierde, reduciendo à ciertos los frutos inciertos.

4 *Li concorſi ſempre ſi ammettono, quando ſono preſentati*

4 Los concurſos ſiempre ſe admiten quando ſon preſen-

*nel tempo prefiſſo dalla Conſtitutione di Pio V. & il approbato ſi rimette alle coſe del dovere.*

## *AL CAP. IV.*

DELLE COADJUTORIE con futura ſucceſsione, ſi riſponde:

1 E' *antichiſsimo l'uſo delle Coadjutorie, è prattiacto anche de* Jure communi, *permeſſo anche dal Concilio di Trento, quando concorrono cauſe legitime, come di vechiaia, è d' infermità, che rende impotente il Coadjuto à ſer-*

tados en el tiempo prefinido por la Conſtitucion de Pio V. y el aprobado ſe conforma à lo mas razonable.

## AL CAP. IV.

*DE LAS COADJUTORÌAS con futura ſucceſsion, ſe reſponde:*

1 ES antiquiſsimo el uſo de las Coadjutorìas, y aun practicado de *Jure communi*: Tambien es permitido por el Concilio de Trento, quando concurren cauſas legitimas, como vejèz, y enfermedad, que impoſsibi-

*servire alla Chiessa: ne altrimenti si concedono: è di piu si ricercano anche lettere delli Ordinarii, è Capitoli, che ne faciano fede. E' questo si prattica per tutta la Christianità, anche in Germania, è Francia: benche vi siano concordati in contrario, è questo senza contradicione à favore del Culto Divino.*

2 *Ne è inconveniente che qualque volta à raccomendazione de gli Ordinarii, ò Capitoli, è tal volta delli stessi Re, si pispensi con soggetti*

biliten al Resignante para servir, y no se conceden en otra forma: y aun assi se requieren Cartas de los Ordinarios, y Cabildos, que hagan fee: y esto se practica en toda la Christiandad, hasta en Alemania, y en Francia; bien, que aya Concordatos en contrario, y esto es sin contradicion, à favor de el Culto Divino.

2 Ni es inconveniente, que alguna vez, por recomendacion de los Ordinarios, ò Cabildos, y tal vez de los missmos Reyes se dispen-

*ti per altro merite voli ſopra qualche di feto d' età: il che ſua Santità fa anche malvolentieri.*

penſe con ſugetos por otras qualidades merecedores, ſobre algun defecto de edad, lo que ordinariamente hace ſu Santidad con repugnancia.

*AL CAP. V.*

DELLE RASSEGNE d' Beneficii Curati, ſi riſponde:

1 L*E Raſſegne de Beneficij inferiori ſono conformi al* Jus Commune *Canonico*, toto titulo de Renuntiatione; *imperò non ſi permettono di Curati, ſe non hanno ſervitto al meno*

AL CAP. V.

*DE LAS RESIGnas de Beneficios Curados, ſe reſponde:*

1 LAS Reſignas de los Beneficios inferiores ſon conformes al *Jus Commune* Canonico, *toto titulo de Renuntiatione*; pero no ſe permiten de los Curados, ſi no han ſervido por

*no* lo

*no tre anni ſenza decreto de inhabilità.*

2 *Non ſi gravano di Penſioni, ſi non reſta molto piu delli cento ducati di moneta richieſti dal Concili ſodeto.*

3 *Nelle Raſſegne, che ſi fanno* in favorem certæ perſonæ, *non ſi può fat concorſo, perche non ſi può conferire il Beneficio, ſe non à chi voule il Reſignante.*

4 *Et in quelli, che ſi laſciano liberamente conforme al Decreto, che ſi mette à la proviſione d' incompa-*

lo menos tres años, ſin Decreto de inhabilidad.

2 No ſe gravan de Penſiones ſin que queden mucho mas de los cien ducados de moneda, prevenidos por dicho Concilio.

3 En las Reſignas que ſe hacen *in favorem certæ perſonæ*, no ſe puede hacer concurſo, porque no ſe puede conferir el Beneficio, ſino à quien quiere el Reſignante.

4 Y en aquellos que ſe dexan libremente conforme al Decreto que ſe pone en la proviſion de in-

*patibile, è uſo antico, ſpeciale prerogativa della Corte Romana,* apud quam vaccant, mediate Proviſione Apoſtolica, *di conferirgli ſenza concorſo à perſone benemerite, & approvate dalli Eſſaminatori in Roma à cio deputatti; ne alcum Ordinario vi hà in queſto intereſſe.*

incompatible, es uſo antiguo, y eſpecial prerrogativa de la Corte Romana, *apud quam vaccant, mediate Proviſione Apoſtolica*, el conferirlos ſin concurſo à ſugetos benemeritos, y aprobados por los Examinadores deſtinados en Roma para eſte efecto, y ningun Ordinario tiene en eſto interès alguno.

5 *Non ſi commette l'eſame ad altro, che al propio Ordinario, ſe non quando ſi narra che egli indubitatamente nega di eſaminare, & approvare il Proviſto tal volta per intereſſe: & allo-*

5 No ſe comete el examen à otro, que à el proprio Ordinario, ſino quando en la narrativa ſe exprime, que ſe niega à examinar, y aprobar al Proviſto indubitablemente, y tal vez por

*allora giustamente si ricorre al Vescovo vicino, acciò constandoli di questo,* & adhibitis Examinatoribus Synodalibus, *egli supplisca, acciò le Lettere Apostoliche non restino senza effetto.*

por interès: y entonces justamente se recurre al Obispo mas immediato, para que constandole de esto, *& adhibitis Examinatoribus Synodalibus,* supla, y no queden sin efecto las Letras Apostolicas.

*AL CAP. VI.*

DELLE DISPENSAZIONI, & altri Dispacci, è espesa del le loro spedizioni, si risponde:

1 L*E dispense in secondo grado non si sogliono concedere, se non per causa di copula, ò infamia, è cosi giustamente.*

AL CAP. VI.

*DE LAS DISPENSACIONES, y otros Despachos, y coste de sus expediciones, se responde:*

1 LAS Dispensaciones en segundo grado suelen no concederse, sino con causa de copula, ò infamia, que las justifica.

2 *E se bene qualche volta non si esprime questa causa per honore, ò altro rispetto, tuttavia la causa è nota à sua Santità, quale rescrive colla clausula* : Ex causis animum suum moventibus : *è sempre si presume la causa* in Pontifice: *e questo anche si fa rarissime volte, e per personaggi grandi, e tal volta ad instanza dello stesso Re.*

2 Y si bien alguna vez no se exprime esta causa por honor, ò por otro respeto, todavia à su Santidad le es notoria la causa, la qual rescribe con la clausula : *Ex causis animum suum moventibus* : y siempre se presume la causa *in Pontifice* : y aun esto se hace muy raras veces, con personas grandes, y tal vez à instancia del mismo Rey.

3 *Ne sussiste, che la spessa arrivi à dieci, dodeci, e quatuor deci milla ducati; anzi à pena arriba al terzo di quello si figura.*

3 Ni es constante, que la costa llegue à diez, doce, y catorce mil ducados; antes apenas llega à la tercera parte de lo que se figura.

4 *Et è uſo antichiſsimo de ricevere la compoſicione per ſoſtento del Papa, e di ſuoi Miniſtri, che ſerbono alla Chieſſa univerſale; e per fare limoſine à poveri, maſsime foraſtieri eſſuli per la Religgione, approbato dalli Dottori antichi, e moderni.*

4 Y es uſo muy antiguo recebir la compoſicion para ſuſtento del Papa, y de ſus Miniſtros, que ſirven à la Igleſia univerſal, y para ſocorrer à pobres, principalmente foraſteros, deſterrados por la Religion, aprobado de los Doctores antiguos, y modernos.

5 *Ne ſi trova in tutto il Pontificato preſente alcuna innovazione (che ſi ſapia) delli dritti de Dataria, ò Cancellaria: ne tampoco ereccioni de nuovi officii, che le accreſcano.*

5 Ni ſe encuentra en todo el preſente Pontificado innovacion alguna (que ſe ſepa) en los derechos de la Datarìa, ò Cancelaria: ni tampoco erecciones de nuevos oficios, que los ayan aumentado.

## *AL CAP. VII.*

## DELLE RISERVE de Beneficii, ſi riſponde:

1 *CHE le riſerve generali ſonno giuſte; poiche il Papa* eſt Dominus omnium Beneficiorum: *onde* dicuntur ipſius manualia, *e ne può diſporre liberamente à modo ſuo, comme Diſpenſato re univerſale del Patrimonio di Chriſto Signiore noſtro.*

2 *E con raggione in rimuneratione, e ſoſtentamento di tanti Cardinali, Prelati,*

e

## AL CAP. VII.

## *DE LAS RESERvas de Beneficios, ſe reſponde:*

1 QUE las Reſervas generales ſon juſtas, porque el Papa *eſt Dominus omnium Beneficiorum*; y aſsi *dicuntur ipſius manualia*, y puede libremente diſponer de ellos à ſu arbitrio, como Diſpenſador univerſal del Patrimonio de Chriſto Señor nueſtro.

2 Y con razon en remuneracion, y para manutencion de tantos Cardena-

les,

*e Ministri, che servono alla Chiessa universale.*

3 *E sonno state sempre pratticate le riserve* tàm de Jure communi, quàm mediantibus regulis Chancellariæ; *e sonno anche state approbate dall Concilio di Constanza, & il Concilio de Trento le approba; mentre solo reproba le mentali & spectattive, quali al presente non si usano.*

4 *E sua Maestà ne recibe grandissima utilità, poiche medianti quelle gode il fruto di tanto utile de tante nominazioni, è presen-*

lés, Prelados, y Ministros, que sirven à la Iglesia universal.

3 Y siempre se han practicado las Reservas *tàm de Jure communi, quàm mediantibus regulis Chancellariæ*, y han sido aprobadas por el Concilio de Constancia: y el Concilio de Trento las aprueba mientras repruebа solo las mentales, y futuras, que al presente no se practican.

4 Y su Magestad recibe grandissima utilidad en esto, porque mediante ellas, goza el fruto de tantas nominaciones, y pre-

*ſentacioni de Beneficii, Veſcovati, & Badie, che altrimente toccavano ad altri.*

preſentaciones de Beneficios, Obiſpados, y Abadìas, que en otra forma no le tocàran.

*AL CAP. VIII.*

AL CAP. VIII.

DELLI SPOGLI, che ſi caggionano nella morte de Prelati, ſi riſponde:

*DE LOS ESPOlios que ſe cauſan con la muerte de los Prelados, ſe reſponde:*

1 *LA riſerva de Spogli, è antichiſſima anche nelli Regni di Spagna; ne di eſſa ſi lamentano ne poſſono lamentarſi li Prelati; perche non poſſono laſciare agli heredi li beni acquiſtati dalle intrate Eccleſiaſtiche.*

1 LA reſerva de los Eſpolios es antiquiſsima, aun en los Reynos de Eſpaña, y no pueden lamentarſe, ni ſe quexan los Prelados de ella, porque no pueden dexar à los herederos los bienes adquiridos de rentas Ecleſiaſticas.

*Sè* Si

2 *Sè li ſervitori nella infirmità del Prelato uſano mali termini, non ſi debbono riprendere li Subcolletori; ma gli ſuddetti ſervi, che nell medeſsimo tempo defraudano li Prelati, e la Camera, quale non nega ad eſsi la dobbuta mercede.*

3 *Mentre non ſianno heredi ne beni patrimoniali, à quali toca di raggione far le eſſechie, le fanno li Subcolletori, quali ſi bene vendono à vil prezo mobbili, per le moleſtie che ſi ricebono da Judici laici, di ciò non hanno occaſione di dolerſi li ſubditi*

*de*

2 Si los criados uſan malos terminos en la enfermedad del Prelado, ellos, y no los Subcolectores, ſon reprehenſibles, porque à un miſmo tiempo defraudan à los Prelados, y à la Camara, la qual no les niega la paga debida.

3 Mientras no ay herederos, ni bienes Patrimoniales, à quienes de razon toca hacer las Exequias, las hacen los Subcolectores, los quales, aunque vendan à baxo precio los muebles, por las moleſtias que reciben de los Jueces ſeglares,

res,

*de ſua Maeſtà che ne ricebono il utile.*

res, à ninguno ofenden: ni los ſubditos de ſuMageſtad deben quexarſe en quanto reciben el util.

4 *Li beni acquiſtati dalle intrate Eccleſiaſtiche, è quelle rendite che ſi racolgono mentre vaca la Sede Veſcovale, ſpettano alla Sede Apoſtolica per uſo antichiſsimo, è Conſtituzione Apoſtoliche, alla quale (eſſendo di eſsi abſoluta padrona) non ſi debbe dàr legé.*

4 Los bienes adquiridos de rentas Ecleſiaſticas, y àquellas rentas que ſe recogen vacante la Sede Epiſcopal, pertenecen à la Santa Sede, por coſtumbre antigua, y Conſtituciones Apoſtolicas, à la qual, ſiendo abſoluta ſeñora de ellos, no ſe le debe dàr ley.

5 *Martino V. che fu eletto nel Concilio de Conſtanza, è dipoi li ſuoi ſucceſſori, hanno ſempre depu-*

5 Martino V.que fue electo en el Concilio de Conſtancia, y deſpues ſus ſucceſſores, han deputado ſiem-

*putato li Subcolletori per li ſpogli nelli luoghi che era conſueto avanti detto Concilio.*

ſiempre los Subcolectores para los eſpolios, en los lugares donde era coſtumbre antes de dicho Concilio.

6 *Il Subcolletore per buono & prudente che ſia, è poco amato dal Prelato, quale lo conſidera comme perſona, che non li deſidere lunga vita.*

6 El Subcolector, por bueno, y prudente que ſea, es poco bien viſto del Prelado, porque le conſidera como perſona que no le deſea larga vida.

7 *S'erra, è gaſtigato dal Nunzio, quale ſenza neceſità, non ellegge, ſe non un Subcolletore in ciaſcheduna Dioceſi: li Beneficii de iquali per regole antichiſsime ſonno riſervati; che pero li Prelati, che ſon-*

7 Si yerra, es caſtigado por el Nuncio, el qual ſin neceſsidad no elige mas que un Subcolector en cada Obiſpado: cuyos Beneficios, por reglas antiquiſsimas, ſon reſervados: y aun por eſſo los Prela-

*ſonno ben informati non fanno doglianza alcuna.*

lados, que eſtàn bien informados de ello, no eſtàn quexoſos.

## *AL CAP.IX.*

## AL CAP. IX.

DELLE VACANTI de Veſcovati, & Archiveſcovati, ſi riſponde:

*DE LAS VACANTES de Obiſpados, y Arzobiſpados, ſe reſponde:*

1 *IL Nuncio non manchera di far quel tanto che ſara obligato in ſervizio de i poberi, è della Chieſſa vacante, comme ſinhora non ha mancato.*

2 *Le rendite delle Chiſſe vacanti per tēpo inmemoriale (comme ſi è detto) ſpettano alla Camera Apoſtoli-*

1 EL Nuncio no dexarà de hacer lo que es de ſu obligacion, èn ſervicio de los pobres, y de la Igleſia vacante, como lo ha hecho haſta aora.

2 Las rentas de las Igleſias vacantes pertenecen à la Camara Apoſtolica, como ſe ha dicho, por

*lica, quali le eſsige per mezzo de ſuoi Miniſtri, ò Ceſsionarii, queſti eſsigono le intratte colli debiti termini, che perciò non ſi vedde in che conſiſta la rigoroſità delle eſſattioni. Che ſe in alcuna altra parte non ſi eſsigono dalla Camera Apoſtolica le ſudette intratte, non ſi può perciò inferire, che non ſi debbano eſſigere nei Regni di Spagna, quali comme ricuperare delle mani degli infedeli, colli ſubſidii delle Crociate, è aggraciati aſsieme con il Re della maggior parte delle intratte Eccleſiaſtiche*

*ſe*

la immemorial, las quales exige por medio de ſus Miniſtros, ò Ceſsionarios: eſtos las cobran con buenos terminos, y aun por eſto no ſe alcanza en què conſiſta el rigor de las exacciones. Y ſi en alguna parte no ſe cobran por la Camara Apoſtolica las dichas rentas, no por eſto ſe debe inferir, que en los Reynos de Eſpaña no ſe deban cobrar: los quales, como recuperados de las manos de los Infieles con los ſubſidios de la Cruzada, y agraciados juntamente con el



Rey,

*ſe li ha expreſſamente riſervati.*

Rey, de la mayor parte de las rentas Ecleſiaſticas, ſe los ha reſervado expreſſamente.

3 *Li Regni della Spagna per la obbedienza verſo la Sede Apoſtolica, è difenſione della Fede, ſono ſtati ſempre protetti dell Divina Maeſtà, quale ſempre li proſpererà è conſerverà, mentre perſeverarano nella medeſsima ubbidenza è zelo della Santa Sede.*

3 Los Reynos de Eſpaña, por la defenſa de la Fè, y la obediencia à la Santa Sede Apoſtolica, han ſido ſiempre protegidos de la Mageſtad Divina, la qual ſiempre los proſperarà, y conſervarà mientras perſeveraren en la miſma obediencia, y zelo à la Santa Silla.

4 *La Sede Apoſtolica, benche ſopremo Prencipe, non ricerca conto negli altri Prencipi del accreſcimien-*

4 El Papa, bien que Principe Supremo, no pide quentas à los otros Principes del aumento de ſus Eſ-

*miento de loro stati; molto meno le ha di render de suoi: tuttavia si risponde, che se bene il Patrimonio della Sede Apostolica, è cresciuto per nuovi stati, non dimeno per mantemiento de essi spende più di quello che ne cava.*

## *AL CAP. X.*

### DE LE INCONVENIENTI cole quali si essercita la Nonciatura, si risponde:

1 *LI Ministri principali del Nuncio sonno huomini dotti, & Italiani,*

Estados, con que mucho menos la ha de dàr de los suyos; pero se responde con todo esso, que si el Patrimonio de la Sede Apostolica se ha aumentado con Estados nuevos, tambien gasta en conservarlos mas que lo que saca de ellos.

## AL CAP. X.

### *DE LOS INCONvenientes con que se exerce la Nunciatura, se responde:*

1 LOS Ministros principales de el Nuncio son hombres doctos, y Ita-

*ni, che facilmente apprendono la lingua, è costumi di Spagna; e pero non par conveniente riprovarli, sotto pretesto che nel principio non conoscono le persone litiganti; ne intendono la lingua Spagnuola; che per questo capo si potriano biasimare tutte le ambasciarie, che si essercitano da persone straniere, & l' esserzicio d' officii, è giudicature, nelle Provincie forastieri.*

Italianos, que facilmente aprenden la Lengua, y costumbres de España: y por esso no parece conveniente reprobarlos con el pretexto de que en el principio no conocen las personas, que litigan, ni entienden la Lengua Española, pues por este capitulo se pudieran reprobar todas las Embaxadas, en que se emplean personas estrangeras, y el exercicio de los oficios, y Judicaturas en Provincias estrañas.

2 *Li medesimi Ministri sono soggeti al Nuncio, dal qua-*

2 Estos mismos Ministros estàn sujetos al Nuncio, por el

*quale ſono correti è caſtigati ſecondo il fallo.*

3 *Li ſalarii, ò propine dipendono della qualità della Cauſa, è regiſtrandoſiil tutto nelli publici libri, non puo dolerſi il Litigante; qual ancho può facilmente ricorrere al Nuncio ſe viene gravato.*

4 *L'Articoli, Interrogatorii, & altre probe, non poſſono denegare al Litigante; quale ne meno ſi può aſtringere à litigare avanti un Giudice legitimamente ſoſpetto, ò à laſciare il Giudicio poſ-*

el qual ſon corregidos, y caſtigados ſegun ſus exceſſos.

3 Los ſalarios, ò propinas dependen de la qualidad de la Cauſa, y regiſtrandoſe todo en los Libros publicos, no puede el Litigante ſer agraviado, mayormente teniendo facil recurſo al Nuncio, quando ſe halla ófendido.

4 Los Articulos, Interrogatorios, y otras probanzas, no ſe pueden denegar al Litigante, el qual tampoco puede ſer apremiado à litigar ante un Juez legitimamente ſoſpechoſo,

*possessorio chiare , è comminciare la Causa* in petitorio.

5 *Per le Bolle vi è la tassa secondo la quale si essigge la mercede.*

6 *E giustizia rivocar il Decreto , è farne un altro per nuove cause , ò pruove , & instrumenti che dalle parti si producono.*

7 *Li salarii , ò propine de Judici non si sogliono pagare, anche in Roma & altrove, se non in oro : onde non è maraviglia, che in Spagna cosi si prattichi.*

8 *Se il Giudice della*

so , como ni à dexar el Juicio possessorio claro, y comenzar la Causa *in petitorio.*

5 Para las Bulas està impuesta la tassa , y los derechos se cobran segun ella.

6 Es justicia revocar el Decreto , y dàr otro por nuevos instrumentos , pruebas , ò causas , que las Partes producen.

7 Los salarios, ò propinas de Jueces, tanto en Roma , como en otras partes, se acostumbran pagar en oro , con que no es mucho que en España se practique lo mismo.

8 Si el Juez de la

*lla seconda, ò terza instanza si diputa di consenso delle parti, non è luogo à lamenti: se ad instanza de una sola parte, l'altra facilmente vi può rimediare, con far instanza che s'ellega un altro; come si sa, & usa in tutte le parti del mundo.*

la segunda, ò tercera Instancia se nombra con consentimiento de las Partes, no ay lugar à quexa: si à peticion de una sola puede facilmente remediarlo la otra, haciendo instancia para que se elija otro, como se hace, y usa en todas las partes del mundo.

9 *Il Nuncio con la facoltà de Legato* à latere *può concedere in alcuni casi le Dimissorie; comme fu risoluto sotto Paolo V. quali avrà risguardo che le persone non siano indegne della grazia.*

9 El Nuncio, con facultad de Legado *à latere*, puede dàr Dimissorias en algunos casos, como se resolviò en tiempo de Paulo V. y tendrà cuidado, que las personas no sean indignas de ésta gracia.

10 *Alli Religiosi*

10 A los Religio-

*ſi concedono diſpenſe & altre grazie nelli caſi neceſſarii, ò raggionevoli: è ſe ſi pretenderà eceſſo in materia delli dritti, ricorrendo gli Intereſſati al Nuncio, vi provedderà conforme al giuſto. Ne di ciò ſi dogliono li loro ſuperiori; quali ancho in altri tempi hanno fatti inſtanza, che ſi diano al li Nuncii facoltà ampliſsime per togliere à li Religioſi l' occaſione di venire, ò mandare à Roma.*

11 *Perche le coſe propoſte ſi togliono dal*

ſos ſe conceden Diſpenſaciones, y otras gracias en los caſos neceſſarios, y razonables: y ſi ſe pretendieſſe exceſſo en materia de los derechos, recurriendo los Intereſſados al Nuncio, proveerà de remedio, como es juſto: ni de eſto ſe agravian ſus ſuperiores, los quales en otros tiempos han hecho inſtancia para que ſe dèn à los Nuncios facultades ampliſsimas para quitar à los Religioſos la ocaſion de venir, ò embiar à Roma.

11 Porque lo propueſto todo ſe con-

*dal fatto, non ocorre parlar della riforma della giurisdiccione del Nuncio.*

12 *Il Pontifice confida nel suo Nuncio, che conosce ne ha occasione de confidare in altra persona da esso non conosciuta, e per mezzo di quella concedere le dispense, ò altre grazie.*

13 *L'erettione del Tribunale della Rota, è una novità mai pratticata nè tempi passati; è non rimedia alle cose che in questo capo sonno ponderate contra li Giudici della Nunciatura; non toglie, ne abbrevia le*

*li-*

convence del hecho; no es necessario hablar de la reforma de la jurisdicion de el Nuncio.

12 El Pontifice se fia de su Nuncio, à quien conoce, y no tiene motivo de fiarse de otra persona no conocida, y conceder las Dispensas, y otras gracias por medio de ella.

13 La ereccion del Tribunal de la Rota es una novedad jamàs practicada, y no remedia las ponderaciones que se hacen en este capitulo contra los Jueces de la Nunciatura, ni quita, ni abrevia

via

*liti, mà le prolunga, ne divinuisce le spese, mà le multiplica.*

via los Pleytos; antes los prolonga: ni disminuye los gastos; antes los multiplica.

---

# REPLICA,

## *QUE SE ENTREGÒ A SU SANTIDAD, à la respuesta, que de orden suya dieron los Ministros, sobre los Capitulos de Reformacion, y abusos de la Curia.*

SANTISSIMO PADRE.

DON Fray Domingo Pimentèl, Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo, y Camara de su Magestad Catholica, y sus Embaxadores Extraordinarios, decimos: Que Monseñor Maraldi nos ha entregado de orden de V.Santidad, una, que se intitula: *Respuesta al Memorial de Reformacion de abusos de esta Curia*, que dimos à V.Santidad en nombre de su Magestad Catholica en 18. de Diciembre del año passado de seiscientos y treinta y quatró: y aviendola leìdo, y visto no tenia satisfacion à los Puntos que se le avian propuesto, sino escusa,

y que para el intento de ſu Mageſtad cumpliamos con averlos repreſentado, nos pareciò no dàr por entonces mas paſſo en la materia, ſin embargo de las inſtancias que nos hicieron para que replicaſſemos lo que ſe nos ofrecia en la Reſpueſta dada.

Pero porque no parezca, que el callar es conſentir, y que cerramos la puerta à que los exceſſos referidos tengan remedio por otra mano que la de V. Santidad, hemos reſuelto informar ſegunda vez ſobre ellos, ſuplicando à V. Santidad ſe digne de paſſar por ſus ojos el Memorial, y ſu reſpueſta, ſin remitir à relaciones lo que en eſta parte ſe ha propueſto, y propuſiere, pues la gravedad, è importancia de la materia pide toda la atencion de V.Santidad, y la ſolicitud de ſu Paſtoral oficio, à cuya alteza no llegan los afectos, intereſſes, è impreſsiones, que en los inferiores pueden turbar el conſejo, y buena direccion de tan grave propueſta, como neceſſaria al bien, decoro, y conſervacion de la Igleſia.

Y guardando en la Rèplica el tenor, y forma de la Reſpueſta, ſe darà à cada capitulo ſu ſatiſfacion.

## AL PROEMIO DE LA RESPUESTA.

1 SU contextura dice, no fue V. Santidad el Autor, porque los favores que siempre ha hecho, y debe al Estado Secular de los Reynos de Castilla, comprueban su verdadero afecto, y obsequio à esta Santa Sede, y à los que la goviernan, sin que contra tan superior probanza pueda prevalecer la emulacion, è interesses particulares: y estàn tan lejos de desmerecer en la proposicion que hicieron à su Magestad, lo que tienen merecido de immemorial por sus personas, que en ninguna accion como en esta pudieron dàr testimonio mas autentico, ni de su obediencia, ni de su observancia. A V.Santidad recurren por medio de su Magestad Catholica; cuya interposicion sobràra para autorizar qualquiera accion, por grave que fuera, è indiferente. Proponen con todo respeto sus quexas: y à quien las han de proponer los hijos, sino es al que por necessidad de oficio professa ser Padre universal? Lo que piden es, la execucion de los Concilios Generales, de las Constituciones Canonicas, de los Decretos de los Santos Padres. No merece mal tratamiento peticion tan justa, si no que V. Santidad tenga por sospechosos, y por

mal

mal afectos à los que juzgan tan sinïestramente de esta Causa, y repelen con injuria, lo que no pueden satisfacer con derecho.

2 El Clero de España no concurre en las Cortes donde el Reyno diò su Memorial: y para calificarle con el Estado Eclesiastico, se hicieron las Juntas, que su Magestad refiere de gran numero de Prelados, y de las personas mas doctas, y religiosas de ambas Profesiones, y Cathedraticos de las Universidades, con cuyo parecer se diò nueva aprobacion à la propuesta. En ella no es menos interessado el Clero (como es notorio en los casos que se refieren) para presumirse, quando huviera duda, su consentimiento en esta proposicion.

3 Y es evasion frivola la que fundan en la satisfacion, que dicen tienen los Agentes de las Iglesias de los Ministros de V.Santidad; porque esta satisfacion general, y que puede pertenecer al despacho particular de los negocios que tratan, no puede entenderse en materias tan particulares como las que oy se proponen; porque ni los Agentes traen Poder de sus Iglesias, ni tienen autoridad, y fueran muy indiscretos, si aun quando padecieran mucho en sus negocios privados, lo dieran à entender à los Ministros de V.Santidad, que fuera perder todo quanto intentassen;

y

y el medio mas ſeguro para negociar, es agradecer agravios.

4 Lo que ultimamente refiere la prefacion de que en otros Pontificados han ſido rebatidas eſtas miſmas pretenſiones con razones evidentes, fuera facil el comprobarlo con exhibir los papeles; pero dudamos mucho de la relacion que ſe ha hecho à V.Santidad, porque ſiquiera pudieramos vèr eſtas razones en la reſpueſta que dàn, y no las hallamos. Lo que tenemos por cierto es, que en diferentes tiempos ſe avràn propueſto por los Embaxadores algunos agravios de los que oy ſe refieren, y ſe avrà interpelado, y conſtituido en mala fee à la Dataria; con que ſe prueba, que ni en aquellos Reynos ſe han diſsimulado, ni comprobado con alguna adquieſciencia.

## AL CAPITULO PRIMERO.

## *DE LA RESPUESTA SOBRE LAS Penſiones en favor de los Eſtrangeros.*

5 Siendo la poteſtad Pontificia tan ſoberana en ſu origen, y tan regulada, y perfecta en ſu execucion, como dada de Chriſto nueſtro Señor, para que ſu Igleſia ſea regida con la pureza, reformacion, y obſervancia, que pide

la

la Ley Evangelica, y enſeñaron los Apoſtoles, y Santos Padres: muchos de los Curiales, ò por ambicion, ò por interès, la han pretendido transformar en un poder abſoluto, è independente de cauſa, ſin otro limite, ni forma, que la voluntad no aligada à Ley Canonica, ni à Concilios, como ſi no fueſſe imperfeccion de la potencia el mal uſo de ella, y ſe pudieſſe medir en otro, que en Dios el poder por la voluntad, por ſer la Suma Bondad: *Cujus natura bonitas, cujus potentia voluntas*, como dixo San Leon Papa.

6 Por impoſsible juzgaron los Juriſconſultos la condicion: (aunque ſea facil de cumplir) *Quam Senatus aut Princeps improbant, quæ facta lædunt pietatem, exiſtimationem, verecundiam noſtram, & quæ contra bonos mores fiunt.* (1) Los Emperadores tuvieron por indignidad el no vivir obligados à ſus Leyes, y por mayor grandeza del Imperio ſujetar à la Ley el Principado, ſin la qual reconocieron no podian conſervarſe. (2)

7 Y deben con mayor razon reconocer eſta obligacion, como lo hacen los Santos Pontifices, atendiendo à la mo-

(1) *Leg. Filius qui fuit in poteſtate, 15. de Condit. Inſtit.*

(2) *Leg. Dignus vex, Cod. de Legib.*

moderacion; y suavidad de su Govierno, y que el Imperio Eclesiastico; ni les viene por conquista, ni por herencia, sino por delegacion Divina, no en titulo de dominio, sino en administracion: *Non dominantes in Cleris, sed forma facti gregis*, como dice San Pedro, (3) y San Lucas: *Reges Gentium dominantur eorum: Vos autem non sic.* Asi quiso San Pablo que se entendiesse: (4) *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & Dispensatores Mysteriorum Dei: Hìc jam quæritur, inter Dispensatores, ut fidelis quis inveniatur.* Y con este lugar dice Fr. Domingo de Soto, (5) que *non est opus argumento, ubi Apostolica tuba canit, à qua Jus Canonicum discrepare non potuit, nec credendus est Pontifex assensisse unquam assertioni dicentium, esse eum Dominum.* Si es el siervo prudente, y fiel, à quien constituyò el Señor para que presidiesse en su familia: *Sicut boni Dispensatores* (dice San Pedro) (6) *multiformis gratiæ, si quis loquitur, tamquam sermones Dei, si quis administrat tamquam ex virtute, quam administrat Deus.* Es muy exacta, y escrupulosa la obligacion del mandato, y no mayor Tribu-

nal

(3) D. Petr. epist. 1. cap. 5. S. Luc. 22.

(4) Paulus 1. ad Corinth. 4.

(5) Sot. lib. 3. de Just. & Jur. art. 2. ad 1.

(6) D. Petr. epist. 1. cap 4.

ñal el del Vicario, que el de ſu Señor.

8 En cuya conformidad, Santo Thomàs: (7) *Agens, de diſtributione ſpiritualium, ſubjungit: quorum Prælatus Eccleſiaſticus, non eſt Dominus, ut ea poſsit dare pro libito, ſed diſpenſator*: fundandoſe en el miſmo lugar de San Pablo, y gloſſa del Cardenal Cayetano: *Sub nomine Eccleſiaſtici Prælati, clauditur etiam Papa, eſt enim Chriſti Miniſter, & Diſpenſator miniſteriorum Dei: ideò oportet fideliter diſpenſare.* Et quæſt. 43. art. 8. addit: *Quod ſi quis aliquid acceperit à Papa ſine cauſa dante, tenebitur reſtituere, ſicut ſi ab alio accepiſſet, quia Rector, eſt ſicut Depoſitarius, & Diſpenſator.* (8)

(7) D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 2. in ſolut. ad 1. Caj.

(8) Latè Navarr. *de Spoliis Cleric.* §. 11.

El Glorioſo San Aguſtin, en la Epiſtola 50. à Bonifacio, que ſe refiere en el cap. 28. 12. quæſt. 1. *Si privata poſsidemus, quod nobis ſufficiat, non illa noſtra ſunt, ſed pauperum, quorum procurationem quodammodo gerimus: non proprietatem in nobis, uſurpatione damnabili vendicamus.*

San Iſidoro (9) el de Peluſia, Epiſt. 21. ad Leontium Epiſc. ibi: *Recidiſſe jàm omnino Sacerdotis dignitatem ad tyra-*

(9) S. Iſidor. Peluſiot.

*nidem, ab humilitate ad superbiam, à jejunio ad delitias, à dispensatione, deniquè ad Dominium prolapsam apparet. Non enim ut Dispensatores administrare rem volunt, sed in Dominium sibi proprium vindicant.*

9 Y fue doctrina de S. Bernardo, en varios lugares (10) de *Consideracion ad Eugen.* ibi: *Dispensatio sibi credita est, non data possessio, si pergis usurpares, & hanc: contradicit tibi, qui dicit: meus est orbis terræ, & plenitudo ejus possessionem, & dominium, cede huic, tu Curam illius habe; pars tua hæc, & ultra ne extendas manum.* Et Epist. 237. ad eundem: *Si amicus sponsi es, ne dixeris dilectam ejus, Principem meam sed Principem nihil tuum in ea vendicans, nisi quod pro ea si oportuerit, etiam animam dare debeas. Si Christus te missit, æstimabis, te non venisse ministrari, sed ministrare; & ministrare, non solum substantiam, sed ipsam quoque animam pro obivus suis.* Y en el Libro segundo, despues de larga comprobacion por la Escritura Sagrada, concluye en el capitulo 6. *Forma Apostolica hæc est: Dominatio interdicitur, indicitur administratio.*

(10) D. Bernard. lib. 3. cap. 1. *de Consider. ad Eugen.*

10 De este mismo principio dedu-

ce Cayetano, que el Pontifice puede cometer vicio de ſimonìa, como otro qualquiera, ſiguiendo à Santo Thomàs (11) 2.2.*q.* 100. *art.* 1. *in reſponſion. ad* 7. ibi: *QuamVis enim res Eccleſiæ ſint ejus, ut principalis diſpenſatoris; non tamen ſunt ejus, ut Domini, & Poſſeſſoris*: Razon, que igualmente convence no es juſta la diſpenſacion ſin cauſa, porque no depende de voluntad abſoluta, ſino regulada. Aſsi lo decretò el Santo Concilio de Trento (12) en aquellas palabras: *Diſpenſatio, Vel debet eſſe nulla, Vel rara, eaque ex cauſa urgenti, juſtaque cum aliquibus, cum cauſæ cognitione, & ſumma maturitate.* Y ſi ſe hicieſſe ſin cauſa, que no fueſſe legitima, y ſuficiente, que ſe tenga por ſubrepticia. Elegantemente San Bernardo: (13) *Ubi neceſsitas urget, excuſabilis diſpenſatio eſt, ubi utilitas proVocat, laudabilis diſpenſatio eſt, utilitas dico communis, non propria; nam cum nihil horum eſt, non planè fidelis diſpenſatio, ſed crudelis diſsipatio eſt.* (14)

Y hecha ſin cauſa, ſerà ìrrita en los caſos que tuviere dependencia del Derecho Divino: *Quia de alienis bonis diſpen-*

(11) Proſequitur S. Thom. lib. 3 cap. 3. *de Erud. Princip.*

(12) Trid. ſeſſ. 24. *de Reform. de Matr.* cap. 5. & ſeſſ. 25. cap. 28. *de Reform.*

(13) D. Bern. lib. 3. *de Conſider.* cap. 4.

(14) Concin. S. Thom. 1.2.q.97. art. fin. Archid. in cap. *Conſequens*, 11. diſt. num. 6. & ſequens. Joan. And. in cap. *de Multa*, num. 14. *de Præb.*

*sans œconomus, contra Domini voluntatem, dominium non transfert.* (15) Y añade el Padre Victoria, num. 15. que el mismo que pide cosa injusta, comete culpa, por la ocasion que dà.

(15) Faciunt tradita à S.Thom. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2. Sequuntur Theologi in 4. dist. 38. Pontifices, cum Gloss. ibi: *Adimplere*, in cap. *Non est*, *de Voto*. Victoria *in Relat. de Potestat. Papæ*, n. 11. & 14.

11 Y aunque tenga efecto la dispensacion en derecho positivo, serà peccaminosa: *Et ex suo genere lætalis, juxta materiæ qualitatem, aut gravitatem.* Porque la prohibicion Canonica se funda en causa intrinseca, y espiritual, concerniente à la decencia natural, y à las buenas costumbres Canonicas, à que sin causa no se puede derogar. (16) Y dice Fray Domingo de Soto, (17) que se errarà mas en la dispensacion de alguna Ley positiva, por ser mas necessaria su observancia en orden al bien comun, que en dispensar sin causa en un voto, aunque sea de Derecho Divino, porque solo mira al bien particular del que le hizo. Y asi, el Concilio Coloniense tuvo por subrepticias estas dispensaciones: *Et præter mentem Pontificis qui (inquit) vult (ut debet) potestate sibi concessa, non ad destructionem, sed ad constructionem uti, cap. Remittuntur, 23. q. 5.* Et ibi Ar-

(16) S. Thom. 2. 2. quæst. 29. artic. 4. Cayet. *in Summ.* verb. *Dispensatio, & cum numerosa alleg.* Sanchez *de Matrim.* lib. 8. disput. 18. & lib. 3. disp. 45. n. 3.

(17) Soto lib. 7. *de Justit. & Jur.* q. 4. art. 3. vers. *Hic ergo*.

Archidiaconus: *Talis enim Pontificis voluntas* (dice San Buenaventura (18)) *caret effectu Pastoralis Potestatis, quæ solum in ædifficationem, & non in destructionem animarum, data est ab ipso Principe Pastorum.*

(18) Div. Bonavent. in Opusc. *Quare Fratres Minores prædicent.* Div. Thom. opusc. 19. cap. 3.

Y es comun sentir de los Theologos, como se podrà vèr en lo que escrivieron los Padres (19) Vazquez, Suarez, Valencia, Granados, y el Eminentissimo Cardenal Belarminio *in Admonitione ad Nepotem, controv. 6.* donde dice: *Quod Pontifex non est Dominus, sed & peccat male dispensans, nec est securus accipiens, & quod plenaria potestas ejus, ex eo dicitur, quia non habet Superiorem in terra à quo judicetur: & quod talis dispensatio, est quoad Ecclesiam Militantem, sed non quoad Deum.*

(19) Vazq. 12. disp. 178. cap. 4. Suar. li. 6. *de Legib.* cap. 18. Valent. tom. 2. disp. 7. q. 5. Granad. controv. 7. tract. 3. p. 2. disp. 17. sect. 3.

12 Gran comprobacion à este intento, y testimonio domestico el que se halla en la Consulta que hicieron à la Santidad de Paulo III. los Cardenales Cantareno, Teatino, Sadoleto, Reginaldo: los Arzobispos Federico Salernitano, Geronimo Brundusino: Juan Matheo, Obispo Vernense: Gregorio, Abad de San Gregorio Veneto: Fr. Thomàs,

 Maes-

Maestro del Sacro Palacio, nombrados para las materias de Reformacion, de que hace mencion Claudio Espenceo, (20) y se halla impressa al fin de la Suma de los Concilios, que se estampò en Salamanca año 1551. y el capitulo que mira à este punto, dice assi: *Et quoniam Sanctitas tua, spiritu Dei erudita, qui (ut inquit Augustinus) loquitur in cordibus nullo verborum strepitu, probè noverat, principium horum malorum inde fuisse, quod nonnulli Pontifices nostri Prædecessores prurientes auribus (ut inquit Apostolus Paulus) coacervaverunt sibi Magistros, ad desideria sua, non ut ab eis discerent, quod facere deberent, sed ut eorum studio, & caliditate inveniretur ratio, qua liceret id quod liberet, indè effectum est (præterquamquod principiatum omnem sequatur adultio, ut umbra corpus, difficillimumque semper fuerit aditus veritatis ad aures Principum) quod confestim prodirent Doctores, qui docerent Pontificem esse Dominum Beneficiorum omnium: ac ideò cum Dominus jure vendat quod suum est, necessario sequi in Pontificem non posse cadere simoniam, ita quod voluntas Pontificis qualiscumque illa fuerit regula, qua ejus operatio-*

(20) Espenceus *cap.* 1. *epist. ad Titum.*

*nes,*

*nes, & actiones dirigantur, ex quo proculdubiò effici, ut quicquid libeat, id etiam liceat. Ex hoc fonte (Sancte Pater) tamquam ex æquo Trojano, irrupere in Ecclesiam Dei tot abusus, & tot gravissimi morbi, quibus nunc conspicimus, eam ad desperationem ferè salutis laborasse, vel manasse harum rerum famam ad fideles, usque (credat Sanctitas vestra) dicent, qui ob hanc præcipuè causam, Christianam Religionem derident adeò, ut per nos, per nos (inquimus) nomen Christi inter gentes blasfemetur.*

13 Los Legados Apostolicos, en la primera Oracion à los Padres del Concilio Tridentino, confiessan, que todas las calamidades de la Iglesia han procedido de los excessos de los Prelados, y de los Eclesiasticos; y añaden: *Nostram ambitionem, nostram avaritiam, nostras cupiditates ijs omnibus malis Populum Dei prius affecisse.* Concuerdan los dos Concilios Lateranenses, *sub Julio II. & Leon X. maximè sess. 9. &* 10. y hallandonos oy en los mismos, si no mayores inconvenientes, serà accion muy digna de la piedad, y atencion de V. Santidad, reformar las causas de estos excessos, reduciendo las co-

cosas à aquel estado en que las desearon los Santos Concilios.

14 Del mismo tiempo, y calidad es lo que se refiere en la Historia de aquel Santo Arzobispo de Braga Fr. Bartholomè de los Martyres, tan dignamente venerado en el Concilio de Trento por su santidad, y doctrina. Tratandose en una Congregacion del Concilio de los daños que causaba en la Christiandad el no darse los Beneficios en concurso, dixo con gran sentimiento: Què aprovecha ser un Obispo tan santo como San Martin, si los Parrocos son inhabiles? Quien podrà oìr sin gran macula, y horror esta pestilencial palabra, (y no falta à quien le quepa en la boca) que el Papa es Señor, y no Dispensador de los Beneficios? Proposicion tan perjudicial à las Animas, como en sì falsissima: y que delante de la Iglesia de Dios protestaba, que si no se ponia remedio, dexarìa la suya, y se bolverìa à su Celda, por no vèr por sus ojos (como decìa Agàr por Ismaèl) morir el niño de pura sed. Y aviendose remitido el caso por su Santidad, para que se estudiasse, y votas-

tasse en Junta de Cardenales, juzgaron por proposicion abominable la que decia, que el Papa era Señor, y no Dispensador de los Beneficios: proposicion inventada por Maestros mentirosos, y amigos de lisongear à los Sumos Pontifices. Y añadieron en su respuesta: Beatissimo Padre, de esta fuente, como de un Cavallo Troyano, han salido tantos desconciertos, y tan graves dolencias, que con pestilencial contagio tienen inficionada, y enferma gran parte de la Christiandad. A que respondiò su Santidad: *Providebitur, quod Provisio Papæ non valeat, nisi Episcopo approbante electum.* El qual Decreto se publicò con grande honra del Arzobispo en la sessión 24. dia de San Martin, aviendo durado todo el dia, y gran parte de la noche.




15 De donde se infiere quanto se oponen à la Doctrina Apostolica, y agravian la Potestad Pontificia, los que piensan puede correr sin limite, por solo el arbitrio, no siendo esta la que diò Christo nuestro Señor, como dice San Pablo *2. ad Corinth.* 13. ibi: *Secundum potestatem quam Dominus mihi dedit in ædifficationem;*

*nem, non in destructionem*, ni la que aun en el dominio temporal tiene nombre de potestad, sino de tempestad: *Imperium enim* (dice Bar. in leg. fin. num. 2. C. si contra jus) *à Deo datum est: Deus autem, non dat Principi, jurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum indebite; Imperium enim, ad juste imperandum datum est.* Y no es legitima la consequencia de la potestad al abuso: no la menoscaban; antes bien la perficionan la fidelidad, y la prudencia en la administracion: la justicia, y equidad en el distribuir: la medida, y liberalidad en el dàr. Y no por esto dexarà de ser plena, porque no le falta nada de lo que ha menester para el govierno de la Iglesia, y consuelo de los Fieles. Universal serà en la comprehension de todas las personas, y casos, en orden al bien espiritual: libre, porque no reconoce superior, sino es à Dios. (21) Y refiere Navarro, que Pio V. Pontifice Maximo, y Santissimo, le dixo, que muchos Doctores acostumbraban à dàr mas à la potestad Pontificia de lo que era justo.

(21) Prosequitur latè Nav. *de Spolijs Cleric.63. num.4. & 5.*

16 En este fundamento (en que por

por ser magistral para otros puntos del Memorial, nos hemos dilatado) carga el agravio, que se representa à V. Santidad, de las Pensiones de Estrangeros: porque estando divididos los Reynos, y las Provincias en lo espiritual, y temporal, y debiendo distribuir sus rentas para bien, y conservacion de sus Iglesias, y para que los Prelados, y Parrocos sean de las calidades, que requieren los Canones, y Concilios, y puedan con su Doctrina dàr pasto espiritual à sus ovejas, y el temporal con sus limosnas: y no solo ay prohibicion Canonica, sino Civil, y Natural para que no puedan ser despojadas las Provincias de sus rentas, contra su natural consignacion, y contra la voluntad de los Reyes, y de los Fieles, que dotaron las Iglesias, y Prebendas, (22) cuyos frutos, como no se pudieron imponer en su principio, ni gravar à contribuir los Naturales en beneficio de Estrangeros, assi tampoco despues de fundadas se pueden divertir de su primera obligacion, y mas con tan insoportables costas, gravamenes, y perjuicio de las Iglesias, como se represen-

(22) Cajet. 2. 2. *q.*43. *art.* 8. *Initio eleganter.* Nav. *ubi sup.* §.2.*à num.*3.

ſentan en los capitulos 2. y 3. del Memorial que dimos à V.Santidad.

17 No decimos que V.Santidad no imponga Penſiones, en los caſos que ſe pudieſſen tolerar, ſino que como no dà à Eſpañoles las Penſiones de Italia, ni las de Germania, ò Francia, aſsi tampoco los grave en ſus rentas con Beneficio ageno, pues es Padre comun. Què deben (Padre Santo) los Padres, Curatos, ò Prebendas de Eſpaña, para que quedando con toda la carga de ſu miniſterio, contribuyan à los Ecleſiaſticos de eſta Provincia, tanto mas ricos, quanto mueſtran ſu lucimiento, opulencia, Palacios, y Jardines? Y quanto menos deben à muchos Palafreneros, Barberos, Ayudas de Camara de gente Secular, Arquitectos, Muſicos, Fontarolos, y otras perſonas mas inferiores, que el dia de oy gozan mucha parte de eſtas Penſiones?

18 Eſta equidad, y juſticia tuvo tan preſente el Concilio de Trento, que en quatro Capitulos prohibiò la union de una Diocesi à otra, aunque ſea de Beneficio ſimple, ò preſtimonio: *Etiam ratione*

*augendi Cultum Divinum, aut alia quacumque de causa*: porque dice, se confundiria el orden Eclesiastico, se contravendria à la division de las Diocesis, y se seguiria perjuicio à los subditos. Mandò reveer, y examinar las uniones antiguas de quarenta años, y revocar las que no tuviessen justificacion: y en caso de necessaria union, manda, que el Concilio Provincial, llamados los Interessados, tome conocimiento, y la refiera à su Santidad, con que no sea la union de Prebenda, ni de Beneficio Curado, ni en perjuicio de Patron Lego. Con quanta mayor razon debe ser condenada esta dismembracion por via de Pensiones, aunque temporal (si bien las translaciones, y las vacantes la hacen casi perpetua) de unos Reynos à otros, en tanta distancia, y costa de pagas, è interesses?

19 Y no pueden los Ministros de V.Santidad alegar tolerancia de los señores Reyes, porque son muchas, y apretadas las Leyes, en que prohiben estas Pensiones, y las diligencias que se hacen para que no tengan execucion, à cuya causa se han introducido las Testas de

Ferro, y las fianzas bancarias; porque como dicen los Miniſtros en el §. ultimo de eſte primer Capitulo, paſſado el tiempo de la fianza, ninguno paga, con que ſe contradicen, y convencen los dos Puntos. El primero, que no ha avido conſentimiento en eſtas Penſiones, ni aun de los miſmos Penſionarios, ſino es forzados por el tiempo de la fianza. El ſegundo, que la falta de juſtificacion ſe ha querido ſuplir, y ſanear, con ſuponer perſonas de naturales, è introducir bancarias, y caſacion de Penſiones, actos del gravamen, y eſcrupulo, que ſe refiere en el Memorial, y que en la paliacion deſcubren la falta de juſticia, con que ſe procede contra la intencion de V. Santidad.

20 La opoſicion que hacen de que ſu Mageſtad hace merced de Beneficios, y Penſiones à Eſtrangeros, no hace conſequencia al caſo preſente, porque como à Soberano Señor en lo temporal, le pertenece la facultad privativa de conceder privilegio de naturaleza en ſus Reynos, y en eſto ha de intervenir ſu conſentimiento en Cortes: y aſsi la Penſion vie-

ne

ne à darſe à Natural, que por beneficios hechos à la Corona, ha merecido ſerlo, y de conſentimiento de los Intereſſados: y la Penſion ſe paga dentro del Reyno en moneda uſual, ſin las coſtas, y gravamenes de ducados de Camara, extraccion, y fianzas.

21 Y eſta miſma razon avia de obrar contraria inteligencia en los Miniſtros de V. Santidad; porque proveyendo ſu Mageſtad à tantos Italianos de la dignidad, grado, y merecimientos, que es notorio en Obiſpados, y Abadìas, Beneficios, y Penſiones, deben contenerſe, y no ſolicitar ſe agraven mas aquellos Reynos, principalmente teniendo tan grandes rentas en lo temporal, y Ecleſiaſtico, para dàr ſatisfacion à los que ſirven, y merecen, como ſe conoce en la gran cantidad de rentas, que muchos poſſeen, y en los Obiſpados, Abadìas, y Prebendas, que ſon proviſion de V. Santidad: con que ſobra mucho para proveer à los Eſtrangeros, que ſirven à la Igleſia, y à los que eſtàn deſterrados, por cauſa de la Religion.

22 A cuyo titulo, ninguna otra

Co-

Corona puede tener igual razon para ser ayudada de la Silla Apostolica con sus rentas, porque la de España es la que mas la sirve, y defiende à la Iglesia universal con las Armas, y con las Letras, y Predicacion: un Nuevo Mundo ha conquistado la Fè: siempre continùa la promulgacion del Evangelio en nuevos Reynos, y Provincias de las Indias Orientales, y Occidentales, consumiendo en esto sus tesoros, y vassallos. Quien provee de personas, y sustenta los Santos Lugares de Jerusalèn? Los Religiosos de Constantinopla, los que predican en el Reyno de Persia, en el Japon, en la China, en Inglaterra, con efusion de sangre, y numero de Martyres? Quien sustenta los Colegios de Ingleses, Hyberneses, è Irlandeses, en Flandes, y en las Ciudades principales, y Universidades de España, para que bien instruìdos en la Fè, buelvan à confirmar en ella à sus hermanos, y à convertirlos? Quien alverga à los que vienen desterrados, y los alimenta segun su dignidad, sino su Magestad Catholica? Y ya que V.Santidad no provee de sus rentas à los que se emplean con

tanto beneficio, y aumento de la Iglesia, no parece justo sean privados de ellas, ni gravados para otros, quando en los Reynos, y Provincias, que no tienen este gasto, y ocupacion, se abstiene V.Santidad tanto de molestarlos con Pensiones, y como dice San Pablo: (23) *Ut quod alijs est remissio, nobis sit tribulatio.*

(23) D. Paulus 2. ad Corinth. 8.

23 En el §. 3. se afirma à V. Santidad, que siempre se señala la persona en cuyo favor se reserva la Pension, siendo assi, que en ningun Pontificado tanto como en este se han reservado con generalidad las Pensiones: *Pro personis nominandis.* Y dexando passar muchos meses antes de nombrarlas, en que corre la Pension, sin poder vacar, retrocediendola despues al dia de la data, como le constarà à V.Santidad notoriamente, assi por las Pensiones que estàn por repartir el dia de oy, como por las repartidas en los Libros del *Per obitum*, y de las Componendas, de los quales constarà quan anteriores son las Bancarias al repartimiento.

24 A la translacion se responde con que la obligacion que hacen todos

 los

los Proviſtos, es, no ſolo de pagar al Teſta, que actualmente lo es, ſino tambien à ſus Translatarios, en cuyo favor ſe les dà facultad de transferir *in articulo mortis*. Y ſi acaſo no transfiere las Penſiones, ò por no poder, ò por no querer, (que ambos caſos han ſucedido) ſe hace un Motu proprio, con antedata à la muerte del Teſta, y *de plenitudine poteſtatis* ſe trasladan todas las Penſiones en el ſucceſſor, con clauſulas ampliſsimas, para que no ſe pueda alegar obrepcion, y ſubrepcion, como ſucediò el año de 34. en el Teſta de Ferro de Aragon Geronimo de Carrion, que no transfiriò por aver muerto repentinamente por el mes de Mayo: y por el mes de Noviembre, en que traxo de Napoles à Alonſo Hernandez por nueva Teſta, ſe hizo tranſlacion con antedata. Lo miſmo ſucediò en la muerte de Celidonio Ximenez, que no quiſo transferir, diciendo, que baſtaba el perjuicio que avia hecho à ſu Nacion en vida, y que no queria continuarla en muerte. En el Reyno de Valencia parecieron trasladadas unas miſmas Penſiones en Eſpinoſa de los Monte-

teros, N. Morezo, y Pedro Boſco. El primero ſe auſentò, y no ſe ſupo mas de èl: el ſegundo muriò de repente: y el tercero tan apriſa, que no pudo transferir, aunque pareciò hecha Eſcritura de Translacion: y ſi ſe hiciera à V. Santidad relacion de eſtos caſos, no permitiera ſemejante exceſſo, y agravio en perjuicio de los propietarios, en cuya utilidad ſe avian extinguido las Penſiones.

25 Es aſsimiſmo eſtilo el dàr facultad de transferir haſta la mitad de las Penſiones à perſonas graves, y propias, de que ay muchos exemplares, y por notorios no ſe alegan.

26 Lo que ſe reſponde en el §.4. no tiene mas comprobacion, que el decirſe: y lo contrario es notorio en eſta Curia, de que ſe pueden referir muchos caſos, que porque no ſe venga en conocimiento de los Autores, ſe omiten. Y la deſdicha es,que ya ſe reduce à un contrato la reſerva de penſion, y ſu caſacion; con que no es neceſſario inferirle, ni del ſuceſſo, ni de la vecindad de los actos: y el año paſſado ſe diò en ſiete mil ducados

una Canongia de una Iglesia Cathedral muy grave: y antes de concluir el contrato avia pedido sobre ella el Resignante tres mil ducados, y poco antes sucediò lo mismo en una Racion de Zaragoza. Quanto se condoleria V.Santidad de lo que en esta parte passa, y quan riguroso castigo hiciera en los delinquentes, si como llevan otras nuevas à los Palacios, llegàra la verdad vestida del zelo de religion, y desnuda del interès?

27 En la respuesta del §. 5. se reconoce la justa causa que tienen los Titulares de no pagar Pensiones à Estrangeros, y su dissentimiento, y repugnancia, pues ademàs de bautizarlos con una cabeza de Ferro, para que no sean conocidos, se usa de la cabeza de la Bancaria, contentandose con gozar por el tiempo de ella la Pension: al fin, como de cosa agena, en que se contentan con retener lo que se puede tomar de hecho; pero si se resignasse, ò vacasse en mes Apostolico, la Prebenda, ò Beneficio para cuya Pension huviere espirado la Bancaria, no passan la gracia hasta que el nuevo Provisto pague las decursas, y

dè

dè nueva Bancaria en lo por venir. Y todos los gravamenes que se refieren en esta fianza, se quieren sanear con el estilo, como si pudiera hacer ley contra la razon, y con agravio de aquellos mismos à quien violenta.

## AL CAPITULO SEGUNDO.

### *DEL EXCESSO EN LA CANTIDAD de las Pensiones.*

28 POR muchas relaciones hemos entendido, que la que se hace à V.Santidad de que en su Pontificado se han moderado las Pensiones en la cantidad, no es cierta, y que en la calidad han subido veinte y ocho por ciento, por el crecimiento del valor de los ducados de Camara; porque el Canonicato que està tassado en 300. ducados desde el tiempo que el ducado valìa once reales y medio, y por esta causa pagaba cien ducados de pension, que son mil y cien reales: oy quieren, que pague la misma cantidad de ducados de Camara, aviendo subido à quince reales

y medio, como si el Beneficio huviera crecido en esta misma proporcion, y no se huviera de estàr à su verdadero valor, para echarle la carga, conforme al qual oy no se avian de imponer mas que setenta y dos ducados de Camara: y el Beneficio que valìa 375. y se expressaba en trecientos ducados de Camara de à once reales y quarto, oy no se debe expressar mas que en 218. haciendo la cuenta à quince reales y medio por ducado, ò à lo que mas valiere.

29 Este mismo abuso, que passa en la imposicion de Pensiones, corre en la Datarìa, donde llevan por cada ducado de once reales y un quarto, un ducado de Camara: y por mil reales de España 78. ducados de Camara, no importando mas que 64. à razon de quince reales: y reconociendo la injusticia, no ponen en las Bulas mas que los sesenta y quatro.

30 Y añaden otro nuevo agravio, llevando por una Pension, que se reserva à pagar en moneda usual de vellon, lo mismo que si se impusiera à plata, siendo la diferencia de moneda de treinta por ciento, debiendo contentarse con

cinquenta ducados de Camara por mil reales de España: y es tan grande esta injuria, y tan notoria, que es fuerza provea luego V. Santidad de remedio eficàz.

31 La misma reducion se debe hacer en Cancellarìa, donde llevan por mil reales, ò sean de plata, ù de vellon, à razon de 86. ducados de Camara: siendo assi, que por mil reales de plata no deben llevar mas de 64. y medio, y siendo de vellon, cinquenta: y la injusticia que en esto se hace, importa al año cien mil ducados, por las Medias-Annatas que se pagan de las Provisiones, Pensiones corrientes, y Quinquenios, como constarà de los Libros.

32 Y aunque parece menudencia, porque la calidad de la injusticia no depende de la cantidad de la materia, no podemos dexar de decir à V. Santidad lo que passa en las pagas, y es, que si fuera de los escudos que importa la quenta, se deben seis julios, se ha de dàr por ellos un escudo de oro, y no buelven al dueño mas de cinco reales, estimando el escudo, quando le compran, en once

reales, y quando le venden, en catorce y medio: con que por un julio que se les debe, demàs de los cinco, llevan quatro y medio. No puede ser mayor la injusticia de que la diferencia de personas dè mayor, ò menor valor à la moneda; pero tiene este computo mayor gravamen en la Componenda, donde los ducados de Camara importan un escudo de oro, y un julio, el qual se paga en oro, y no se recibe mas que à razon de once reales, y viene à ser el agravio de mas de treinta y medio por ciento. Y como no se puede satisfacer con razon à lo que se hace sin ella, no responden los Ministros à ningun punto de los que sobre esto toca el Memorial.

33 Lo que se refiere en quanto à la paga de los derechos de la Componenda, de que se hacìa antiguamente en ducados de oro, y que por averse consumido esta especie de moneda, se continuò la paga en un escudo, que valìa diez reales, y la undecima parte mas, que es un real, en que se estimaba el ducado, porque no reciba daño la Datarìa con el aumento del oro.

34 Tienē muchas reſpueſtas: Lo primero es contra toda equidad, que en las pagas que no ſe hacen por conſentimiento, y contrato entre Partes, ſino por neceſsidad, y violencia, y en materias Ecleſiaſticas, ſe aya de poner tan grave yugo, y no viſto, ni practicado en ninguna Provincia, ni Reyno, que los derechos ſe ayan de pagar en la moneda mas exquiſita, y dificultoſa, y no baſte la moneda corriente, y uſual, por Derecho de las Gentes, y comun à todos: y que ſirviendo la plata en todo el mundo para compra de todo lo delicioſo, y lo neceſſario al Linage Humano, y para el trafico, y general contratacion en todas las Naciones, ſola la Dataria, que ni navega, ni trabaja, ni ſe expone à los accidentes, y peligros del Comercio, aya de imponer tan peſada carga à los que tratan con ella, ſolo porque viven con neceſſaria dependiencia de ſus deſpachos, de que ayan de pagar en una ſola moneda, y con los intereſſes riguroſos de ſu crecimiento.

35 Lo ſegundo, no podemos dexar de dàr noticia à V. Santidad, aſsi por el

bien univerſal de los Reynos, como por la murmuracion, y eſcandalo de eſta Corte, que el crecimiento del oro (ſiendo, como es, injuſto, y contra ſu verdadera, y natural eſtimacion) le cauſan algunos de los que le recogen, porque eſta moneda tiene ſu unico, y preciſo conſumo en la Datarìa, para la qual ſe deſtina por hado inevitable en ſu eſpecie (y la poca que ſe expende en lo demàs del Comercio, es con relacion à la plata, y à ſu valor) y como toda entra en aquellas tablas, ſe eſtanca, haſta que la falta de ella encarezca el precio, entonces ſuelta parte, con que goza del trueque crecido, y lo que con una mano arroja, buelve à recibir con otra, porque es el mar, que con ſus fluxos, y refluxos ſorbe todo el oro, que entra, y ſale.

36 Vea V.Santidad ſi es juſto, que quien con mano poderoſa coge toda eſta eſpecie, ſea parte para obligarla à comprar al precio que quiſiere, y alterar todo el Comercio, y correſpondencia de los Reynos, obligando à que vengan las letras con mayores cambios, y pèrdidas: y

y si fuera contra el Derecho de las Gentes, que un Reyno encareciera su propia mercaderìa extraordinariamente à los demàs, por ser necessaria; y se le pudiera justamente compeler à que la diesse en precio moderado: quanto mayor serà la injusticia, que recogiendo la mercaderìa de todos por fuerza, se la buelva à dispensar, arbitrando el precio por su interès?

37 Lo tercero, no percibimos, como se puede justificar, este uso por escusar la pèrdida que harìa la Datarìa. Si dixeran, que por no perder esta injusta ganancia, hablàran con la verdad del hecho, aunque no es para hablada; pero pèrdida no puede compadecerse en lo que no es propio de quien lo pierde, y arbitria su ganancia en la pèrdida comùn.

38 Lo quarto, aunque la Datarìa cobrasse al principio los derechos en oro, serìa, no por el valor de la moneda, porque entonces lo mismo era un ducado de Camara, que once reales y un quarto, sino por la comodidad de la numeracion, por ser tan grande el ingresso

de

de la Datarìa: y ſupueſto que entonces ſe calificaron los derechos, nadie puede decir, que ſe graduaron en mayor cantidad de la que importaba la moneda de plata, que eſtimaba el oro: y aſsi, el que mereciò un ducado, no mereciò mas que once reales, y un quarto: y ſupueſto, que ni la una moneda ha ſubido en peſo, y valor intrinſeco, ni menguado la otra, es fuerza que ſe aya de eſtàr à la plata, y que à ſu paga ſirva el oro, no por numero, ſino por comodidad, pues los que puſieron los primeros aranceles, ò empezaron à cobrar, no tuvieron relacion de la ſubida del oro para conſiderarla en la eleccion de eſta moneda, y los preſentes pueden contentarſe con lo que por otros caminos han crecido en la cantidad, ſin querer añadir à ſu beneplacito el crecimiento extrinſeco.

39 Y el hacerſe eſto con las demàs Provincias de la Chriſtiandad, no quita la injuſticia, ſino la eſtiende: y ſi paſſan por ella, ſerà porque quedan relevados de otras contribuciones, con que gravan à Eſpaña.

40 Aſsimiſmo no es cierta la relacion,

cion, que se hace à V. Santidad, de que no se gravaban los Beneficios, y Prebendas en mas de la tercera parte del valor que expressan los mismos Proveìdos, en ducados de Camara. Y nos admira mucho se afirme à V. Santidad lo que es tan notoriamente incierto, de que refeririamos muchos casos, à no tener el perjuicio de los à que, ò ya en propias causas, ò en las agenas, les han hecho consentir mayores Pensiones, y obligado à exprimir mayor cantidad de frutos de lo que valen los Beneficios, y proveìdo à los mas indignos, por consentir estos mayor Pension. Pero pues se reconoce de palabra, ya que no de obra, la injusticia, facil serà remediarla en lo por venir, mandando V. Santidad, que no se imponga Pension, si no fuere en la quarta parte del valor que expressaren los Proveìdos, como no sea en los Beneficios Curados, y se observe la misma calidad de moneda en la Pension que se reserva, y segun la impusieren las Partes, pues en caso que aya siniestra relacion, quedan expuestos à tan grave pena como es la impetra.

41 Y la Pension tan grande que dicen se ha reservado à instancia de su Magestad, que fue la del señor Infante, en el Arzobispado de Sevilla, se pudiera dexar de referir, pues caso tan singular, y que toca à un Infante de Castilla, no puede hacer consequencia à otro alguno; pero aun en èl no recibiò la Iglesia agravio, pues se ha saneado en otras Prebendas, y Beneficios, dexando al Arzobispo quarenta mil ducados libres, y en ninguna Iglesia de España, con ser tan ricas, passa la Pension de la quarta parte: y en el Reyno de Galicia no se impone Pension à ninguna Iglesia, siendo sus rentas tan grandes como las de las mayores de Italia, en las quales no les queda à muchos la tercera parte libre.

42 Y quando lo dicho cessàra, què tienen que vèr las Pensiones, que se reparten entre los Naturales benemeritos, y utiles à la Corona, cuyos son los frutos, y en cuyo territorio se consumen, y pagan en moneda facil, y corriente, sin cambios, ni contracambios, con las que se reservan para la Datarìa, con el perjuicio, y gravamen, y para la calidad de per-

personas, que se han referido en los numeros 16. 17. y 18. con los siguientes?

43 La respuesta que se dà à aver quitado la introducion del Corrige, no tiene mas substancia, que el pretexto que se le quiere dàr, para que no falten habilidad, y sutileza en gente tan delgada; ni causa que suponer: siendo, como es, cierto, que el Corrige nunca ha corrido sino en palabras, que no miran à la substancia de la gracia, sino à quivocacion de nombres, ù de lugares, ò à causa, que no altera la forma, ni la voluntad, y para esto intervenia el Presidente de la Signatura, con que no podia temerse fraude.

## AL CAPITULO TERCERO.

## *SOBRE LAS PENSIONES EN Beneficios Curados.*

44 LA division de los Beneficios està prohibida por los Concilios, y Decretos de Pontifices, que defienden su integridad, y disponen se provean sin diminucion, como consta de

de las Constituciones de Inocencio II. en la Synodo Romana del Concilio Lateranense, sub Alexandro III. del Concilio Turonense de Inocencio III. y Gregorio IX. (24)

(24) *Cap. 2. C. fin. q. 3. Later. cap. 7. §. Probibemus, C. Majorib. de Præb. cap. Vacante, cap. Cum causam, eod tit. C. unico, ut Ecclesiast. Benef. sine dimin. Conf.* Sarm. *de Reddit. Ecclesiast. part. 1. cap. 1. numer. 14.*

45 Fundase esta prohibicion en justissimas causas; porque las Prebendas, y Beneficios se erigieron para sustento de los Clerigos, y para que las Iglesias se sirvan con el culto, decencia, y veneracion que se debe à ministerio tan alto, (25) para que se crien personas idoneas, y elijan las de mayor inteligencia, y capacidad, que administren à los Fieles los Sacramentos, y los instruyan con su exemplo, y predicacion, que puedan assistir à sus Obispos en las funciones Episcopales, y exercer la hospitalidad: à todo lo qual dice Clemente III. que se falta con el gravamen de las Pensiones.

(25) *Cap. Vulteranæ, c. Concesso, cap. Vobis, cap. de Redditibus, 12. quæst. 2.*

46 Demàs de esto, se hace agravio à la intencion de los Patronos, y otros Fieles, que con sus haciendas, y limosnas enriquecieron las Iglesias, para que dentro de ellas, y por los Ministros que las sirven, se aumente el Culto Divino, como se dice latamente *infr. cap. 8. n. 153.*

y,

y se contravendria à su pia disposicion, en aplicar qualquiera parte de estos bienes, aunque fuesse à otra Iglesia, y mucho mas à un tercero, en quien no se puede considerar causa publica, Eclesiastica, è immediata: y esta fue la razon por que San Luis, Rey de Francia, prohibiò se apensionassen las Iglesias de su Reyno, como refiere Guillermo Benedicto: (26) *Vix aliqua fiebat de Episcopatibus, vel Beneficijs majoribus in Curia Romana expeditio, sinè retentione Pensionis annuæ, eo modo Ecclesias Regni tributarias reddendo, contra mentem, & intentionem Regum, & aliorum, qui Ecclesias fundaverunt, & dotaverunt.*

(26) Guillerm. in C. *Raynuntius*, verb. *Si absque liberis*, num. 33.

147. Esta prohibicion, que corre con tan grandes fundamentos, en qualquiera Prebenda, ò Beneficio de simple residencia, tiene mayor causa, y obligacion de justicia distributiva, y commutativa en los Curados, assi por lo que se debe à la persona de mayor industria, y capacidad, que puede servir el Beneficio, como por el interès espiritual, y temporal, que se debe à los Feligreses, por razon de los frutos, que diezman para este fin. Y assi

ſe verifica con mas propiedad en los Curados, lo que dice Claudio Spenceo: (27) *Officio Beneficium, id eſt redditus; ſic annexos eſſe, ut corpus animæ: ideò ſua naturâ, ad eum qui Beneficium habet pertinere, quibus honeſtè pro ſuo ordine vivat, Cultum Divinum ſuſtentet; ſacras ædes reparet; reliqua in pios uſus erogaturus.* Y lo confirman otros Autores, (28) diciendo: *Quod penſio, frangit æqualitatem juſtitiæ, ſecundum quam deberet unicuique dari præmium, juſta qualitatem laboris; quod eſt hircus ſacrificij, & plaga fœtida; & uti odioſa, non patitur extenſionem; quod eſt ſervitutis ſpecies, cujus liberationi favet Eccleſia.*

(27) Spenceus epiſt. 1. ad Titum, cap. 1. digreſ. 2.

(28) Sarnenſis Reg. *de Infirman. Reſign. quæſt. 16.* Paulus Roman. *tit. de Penſion. 8. q. n. 22.* Grillencon. conſ. 89. n. 14. Ferret. conſ. 388. n. 19. & 26.

48 Baſtantemente reconociò el Concilio de Trento la obligacion, è importancia de la conſervacion, y aumento de los Beneficios Curados, en el *cap.* 13. de la *ſeſ.* 24. *de Reformat.* donde no ſolo prohibiò la union de Beneficios Curados, para ſubvenir à las Igleſias Cathedrales, y à Obiſpos pobres, ſino que ordenò ſe ſuplieſſe la tenuidad de los Curados, con la agregacion de otros Beneficios.

49 Y ſi qualquiera penſion pide cauſa que la juſtifique, ſegun la mas verda-

dadera opinion, y no solo pecarìa el que la impusiesse sin ella, sino el que la recibiesse, (29) quanto mas eficàz causa serà menester para gravar un Beneficio Curado, à cuya integridad tienen derecho, y el interès que se ha referido, asì la Iglesia, como los Parroquianos? No parece puede ser otra la causa, sino es la que cediere en mayor beneficio de la misma Iglesia, como dice Soto, (30) y concluye: *Quod cum Beneficia, Ecclesiarum stipendia sint, non possunt à Papa applicari, nisi pro altaris (ut ait Paulus) ministerio, aut tamquam merces pro aliquo servitio Ecclesiæ, spirituali, vel militari, faciunt suprà dict. cap. 1. à num. 1. usque ad 6.*

(29) Victoria *in relatio de Simonìa*, *num.* 50. & 51. Cordova lib. 1. q. 21. punct. 2. Alab. *de Concilijs*, 2. part. cap. 21. Aragon. 2. 2. q. 63. art. 2. Azor 2. part. *Moral*, lib. 8. cap. 5. Molin. *de Just. & Jur.* tract. 2. disp. 142. Tolet. lib. 5. cap. 82. num. 4. Vazq. in Opusc. de *Benefic.* cap. 2. §. 3. dub. 2. num. 165. & 166.

(30) Soto *de Just. & Jur.* lib. 3. q. 6. art. 2. ad 5.

50 El empleo que suelen tener estas Pensiones, no es de publica utilidad de la Iglesia, y tal que excede à la conveniencia, y obligacion para que se destinaron los Beneficios Curados. No se les impone funcion, ni ministerio particular, de que necessite la misma Iglesia gravada: entre personas particulares se distribuyen de las calidades, que se refieren *num.* 17. libres se les dàn de carga, y de reconocimiento alguno, y como renta

ſecular, que puedan enagenar vendiendola à los Titulares. Eſperamos de la juſticia de V. Santidad, que confiriendo, por lo que el Memorial dice, la neceſsidad, y obligacion de conſervar con integridad eſtos Beneficios, con lo poco, ò nada que importan las Penſiones à la Igleſia: no permitirà, que en la Datarìa ſe continùe eſte gravamen.

51 Y no puede (Padre Santo) dexar de dolernos mucho, que con inteligencia tan contraria à el Concilio de Trento, *cap.* 13. *ſeſ.* 24. *de Reform.* ſe quieran gravar los Beneficios Curados por el miſmo capitulo que vino para ſu aumento. En èl ſe califica la union de otros Beneficios à los Curados, porque ſe reconociò quanto importa tenga toda la congrua competente para cumplir con todas las obligaciones de ſu Paſtoral oficio, y que por ella ſe pueda hallar perſona, qual conviene al exemplo, y doctrina de ſus Parroquianos.

52 Proſiguiendo en eſte miſmo intento el Concilio, y procurando obviar de que no ſe les quitaſſe à eſtos Beneficios à titulo de Penſion, lo que ſe les acre-

acrecentaba por via de union, añade con disposicion negativa: *Ad hæc in posterum, omnes hæ Cathedrales Ecclesiæ, quarum redditus, summam ducatorum mille, & Parochiales, quæ summam ducatorum centum secundum verum annuum valorem non excedunt, nullis pensionibus, aut reservationibus fructum graventur.*

53 Como se puede arguìr de una negativa favorable, à una afirmativa odiosa, y llena de gravamen? Y de la prohibicion con que apretò el Concilio la conservacion de sus Parroquiales, sacar disposicion afirmativa para gravarlas contra el intento del Concilio, y la regla de la *ley* 3. §. *Si emancipatus, de Bonor. Poss. cont. Tab.* Antes bien, como serìa viciosa, è injusta la consequencia que se hiciesse en las Iglesias Cathedrales, diciendo, que porque el Concilio prohibiò, que las que no exceden de mil ducados de valor, no se pudiessen gravar con ningunas Pensiones: las que exceden, se pueden cargar hasta dexarlas en mil ducados. De la misma manera se ha de discurrir en los Curatos que estàn debaxo de la misma clausula, y palabras, y mi-

lita en ellos la misma razon.

54 Y quando del capitulo, que tanto favoreciò à los Curatos, se huviesse de sacar argumento *à contrario sensu*, (que no se permite en Derecho, quando resulta inteligencia dissona, ò fuera de la intencion del proferente) el argumento propio, y riguroso à las palabras: *Nullis pensionibus, aut reservationibus, fructum graventur*, serà: *Ergo si excedant, poterunt gravari aliquibus.* Y estas no han de imponerse, sino es interviniendo tan justa causa, como queda referida, presuponiendo terminos habiles al Concilio; y en quantidad moderada, que no haga perjuicio à la recta administracion, y cumplimiento de las cargas anejas al Beneficio: *Non tamen ad omnem, usque substantiam Beneficij, aut Episcopatus, reservatis pro titulari mille tantum, vel centum.* Bueno serìa, que las Iglesias que suben de mil ducados hasta 100. y 200. se pudiessen gravar por Decisition del Concilio, hasta dexarlas en mil ducados: y que qualquiera de los Canonigos, y Racioneros tengan mas renta que sus Prelados en las mas de las Iglesias: consequencia age-

agena de todo buen discurso, y que quando no la excluyeran las palabras, y la mente del Concilio, se avia de impropiar su interpretacion, por no venir à dàr en sentido tan indecente, y de mucho mayor perjuicio en los Curatos, que en las Iglesias, porque el Obispo tiene muchos que le ayuden en la Visita, predicacion, doctrina, y socorro de su Iglesia; pero el Cura no es mas de uno, y quitandole la substancia, ni se ofrecerà persona idonea, que quiera administrar, ni tendrà que dàr à la Iglesia, ni à los pobres.

55 En los Canonicatos de Penitenciaria se quieren porfiar las Pensiones, sin responder à las razones con que se impugnan en el Memorial, y alegan una de que son Prebendas gruessas, como si con la Pension no las enflaqueciessen, y defraudassen à la Iglesia, y à la lectura del sugeto mas idoneo que tuviera para una Prebenda entera, que quebrada. Y el gravamen de los Curatos no satisface à este, antes multiplica los daños, siendo en ambos Beneficios justo, y conveniente, que corriesse su provision sin carga alguna, por los motivos del Memorial,

que como no admiten respuesta, no la traen.

56 Al §. 3. de la Respuesta se replica, que el Sota-Datario, en las Resignas, ò Provisiones *per obitum* de Parroquiales, obliga à las Partes à que expliquen los frutos ciertos en la cantidad que tienen los inciertos, para que se pueda devengar Media-Annata, porque no se deben si los frutos ciertos no exceden de veinte y quatro ducados de Camara. De poco tiempo à esta parte ha introducido la Dataria, que si se expressan los frutos en 40. ù 50. los sube de oficio à 70. para que crezca la Media-Annata. Y en las Provisiones *per obitum*, cuyos frutos se expressan en veinte y quatro, y con los inciertos en cinquenta, aora no quieren que se haga esta division, sino que toda la expresion sea de frutos ciertos, en orden al dicho crecimiento, y esto cede en beneficio de la Cancellarìa. El agravio de la Componenda consiste en que quiere la Datarìa por nueva introducion llevarla de Pension, que se carga sobre frutos ciertos, aunque no exceda de la mitad, si en esta

re-

reſervacion ſe exprimèn los inciertos, como es forzoſo, para que ſe entienda queda con congrua el propietario.

57 El agravio del §. 4. de la Reſpueſta, no es para confeſſado, pero tampoco para hecho. Contentarnos hemos con que ceſſe, y porque contra Miniſtros no ay perſona (por poderoſa que ſea) que baſte à contenerlos, ni puede aver Fiſcal en cada Cauſa, ni animo en los que padecen para quexarſe. Se puede ſervir V. Santidad de ſeñalar un Notario ante quien ſe preſenten los concurſos, el qual dè fee, y teſtimonio à las Partes del dia en que ſe preſentan, para que conſtando de èl, no ſe les pueda hacer la vejacion que haſta aqui, de que ſi no conſienten Penſion, ſean repelidos con la falſa cauſa del lapſo.

58 A que añadimos, que el Quadrimeſtre que concediò la Santidad de Pio V. para eſta preſentacion, es muy limitado en tanta diſtancia, incertidumbre, y peligro de caminos, como ha moſtrado la experiencia, y aſsi es fuerza ſe amplìe.

## AL CAPITULO QUARTO.

### *DE LAS COADJUTORIAS CON futura ſucceſsion.*

59 LAS Coadjutorìas con futura ſucceſsion, eſtàn reprobadas en la ſubſtancia por Derecho Civil, y Canonico, por quanto importan ſucceſsion en Beneficio, ò bienes que otro poſſee, y ocaſionar al trato, ò deſeo de ſu muerte: la *l. fin. Cod. de Pactis* las condenò por contrarias à las buenas coſtumbres, por odioſas: *Et plenas triſtiſsimi, & periculoſiſsimi eventus.* Añade la Gloſſa: *Propter inſidias, quæ parantur ejus vitæ, ſuper cujus bonis paciſcuntur,* (31) *& caſum adverſamque fortunam expectari hominis liberi, nec civile, nec naturale eſt.*

(31) *Leg. de Fideicom. Cod. de Tranſact. leg. Inter ſtipulantem, §. Sacram. de Verb. Obligat.*

60 Las Leyes de Caſtilla reprueban toda Proviſion de Oficio Secular, viviendo el Poſſeedor actual, y revocando las hechas, (32) y de las Leyes de Francia depone lo miſmo Rebufo, (33) à cuyo propoſito juntan mucho los Autores.

(32) *Leg. 13. tit. 5. part. 5. leg. 3. tit. 3. lib. 7. leg. 13. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(33) Rebuff. tom. 2. *Conſtit.* in tract. *ut Benef. ante vacat.*

61 De eſte Derecho Natural, y Ci-

vil

vil ſacò ſuperior argumento, y mas obligatorio para la Igleſia el Concilio General Lateranenſe, ſub Alexandro III. (34) diſpone: *Nulla Eccleſiaſtica miniſteria, ſivè etiam Beneficia, aut Eccleſiæ tribuantur alicui, ſeù promittantur antequam vacent, ne deſiderare quis mortem proximi videatur, in cujus locum, & Beneficium ſe crediderit ſucceſſurum, cùm enim id, etiam in ipſis Gentilium legibus inveniatur prohibitum, turpe eſt, & divini plenum animadverſione judicij, ſi locum in Eccleſia Dei, expectatio habeat futuræ ſucceſsionis, quod ipſi etiam Gentiles, condemnare curarunt.* No ſe pudo decir en eſte punto, ni con mas aprieto, ni con mas elegancia: y debe advertirſe, que no ſolo conſiderò el Concilio la torpeza en que el miſmo ſucceſſor pueda deſear la muerte del propietario, ſino en que à otros les pueda parecer la deſea; ibi: *Ne deſiderare quis mortem, proximi videatur.* (35)

(34) Socin. Sonior. conſ. 53. lib. 3. Petr. Gregor. *de Conceſ. fœud. q.* 3. *num.* 9. Rebuf. ubi ſup. gloſſ. 2 Matienz. & Aceved. *in dict. leg.* 13. Maſtrill. *de Magiſt. lib.* 1. *cap.* 25. *à num.* 10.

(35) *Quod refertur in cap.* 2. *de Conceſ. Præbend.*

162 Gelaſio Papa, y Bonifacio Octavo (36) reprueban, y anulan eſtas ſucceſsiones en qualquiera forma que ſe diſpongan *directè, vel indirectè*, por los peligros que de ellas reſultan contra la ſa-

(36) *In dict. cap.* 2. & *in cap. Deteſtando, cap. Ne captandæ, eod. tit. in* 6.

ſalúd de las Almas, y excluyen de la Comunion Ecleſiaſtica à los que las pretenden: y aunque algunos quieren probar, que el Pontifice puede por Derecho nombrar Coadjutor con futura ſucceſſion por la Epiſtola del Papa Zacarìas al Arzobiſpo de Moguncia, (37) les reſiſte la letra, porque ſolo ſe permite al Arzobiſpo que crie un Obiſpo Coadjutor, pero no ſucceſſor, ut patet, ibi: *De eo autem, quod tibi ſucceſſorem conſtituere dixiſti, ut te vivente in tuo loco eligatur Epiſcopus, hoc nulla ratione concedi patimur, quia contra omnem Eccleſiaſticam regulam, vel inſtitutionem Patrum eſſe, moſtratur.*

(37) *In cap. Petiſti*, 7. q. 1. Garc. *de Beneſic.* 4. *part. cap.* 5. *num.* 19.

63 El Concilio de Trento (38) prohibe las expectativas, y los mandatos de *providendo*, aunque ſe concedan en favor de Colegios, y Univerſidades, con parecer ceſſaba en ellos la razon: y revoca las gracias hechas, (39) y las reprueba como odioſas, y contrarias à las Conſtituciones Sagradas, y Decretos de los Padres, *& ſubjungit: in Coadjutorijs quoque cùm futura ſucceſsione, idem poſt hac obſervetur, ut nemini in quibuſcumque Beneficijs Eccleſiaſticis promittantur.*

(38) *Tridentin. cap.* 19. *ſeſſ.* 24. *de Reform.*

(39) *Cap.* 7. *ſeſſ.* 25. *de Reform.*

Cu-

64 Cuya Decisſion obſervaron puntualmente Pio V. y Gregorio XIII. y en los tiempos de Sixto V. y de Clemente VIII. ſe concedieron muy pocas. Garc. *ſupr. num.*23. y la Santidad de Pio V. en la Conſtitucion *Romani Pontificis* prohibe todos los regreſſos, acceſſos, ingreſſos, y Coadjutorìas en todos, y qualeſquiera Beneficios, y Prebendas Seculares, y Regulares, mayores, y menores en favor de qualeſquiera perſonas, aunque ſean Cardenales, y revoca todas las gracias hechas, no eſtando yà expedidas las Bulas, aunque ſe ayan hecho de motu proprio, cierta ciencia, y de plenitud de poteſtad, y con qualeſquiera clauſulas, por eficaces que ſean, y las declara por ſubrepticias.

65 Y no es limitacion de eſta regla el verſic. *Si quando* del Concilio, como pienſan los Miniſtros de V. Santidad, en la reſpueſta à eſte capitulo, §. 1. porque ſolo habla en Obiſpados, y Prelacìas, ut patet, ibi: *Prælato dari Coadjutorem*, & ibi: *In Epiſcopis, & Prælatis requiruntur.* Y ni los demàs Prebendados Beneficiados, ſon Prebendados, ni

en

en ſus ſucceſſores ſe avian de requerir las calidades de Obiſpos, como requiere el Concilio. Y de la manera que la excepcion, pueſta en un vaſo, confirma de nuevo la regla en los omitidos, aſsi expreſſada en un genero de perſonas, dexa incluìdas las demàs en la prohibicion, principalmente ſiendo la materia odioſa, y deteſtable, como dicen los Canones, y Concilios, y que no debe ampliarſe con interpretacion, ſino antes reſtringirſe: y militando diferente razon en el Prelado, porque ſu perſona es neceſſaria en la Iglesia, y no puede ſuplirſe por otra ſu obligacion, como la Cabeza, reſpecto de los demàs miembros, que ni viven ſin ella, ni pueden hacer ſu oficio; pero en los Prebendados, y Beneficiados, ni es tan preciſo el miniſterio, ni hace falta conſiderable para el ſervicio de la Igleſia, uno, ù otro, que eſtèn impedidos, y aſsi no ſe ajuſtan las cauſas del Concilio, ibi: *Urgens neceſsitas, aut evidens utilitas.*

Lo ſegundo, las Coadjutorìas de Obiſpados ſon raras, y no ſe podian hallar perſonas, que ſirvieſſen de preſente

con

còn las calidades neceſſarias à tan grande oficio, ni ſerìan reſpetados, ni temidos, ſi no entraſſen con calidad de ſucceſſores.

66 Lo tercero, el ſer perſonas de tan grande calidad, y darſeles congrua, y retencion de las rentas Ecleſiaſticas, que ordinariamente tienen, vence la preſumpcion, y excluye el eſcrupulo, que milita en los demàs caſos, en que faltan todas eſtas conſideraciones.

67 Lo quarto, eſtas Coadjutorìas ſe dàn à perſonas de tan extrema vejèz, ò impedimento, que es impoſsible dexen de acabar muy preſto: con que tiene poca materia en que emplearſe el deſeo de ſu muerte.

68 Lo quinto, quando la limitacion del Concilio huviera expreſſado ambos caſos, no ſe avia de alterar el modo, ni el conocimiento de cauſa, que pide en los Prelados, ſi ſe huvieſſe de dàr Coadjutorìa en las Prebendas. Lo primero, *quod ſit urgens neceſsitas, aut evidens utilitas*, lo qual nunca ſe verifica en las Prebendas. Lo ſegundo, que como en las Prelacìas ſiempre ſe atiende al util de

las

las Iglesias, y no à la voluntad del Obispo, nunca se dà Coadjutor, sino es en caso de importancia, y aun entonces le resiste el Prelado, porque no nombra el successor, y le paga. Procedase asi en los demàs Coadjutores, que no los nombre el Propietario, y que los pague, que no avrà quien les pida. Lo tercero, como en los Obispados no se lleva Componenda, no se lleve en las demàs Coadjutorìas, en las quales la Media-Annata lleva la mitad del valor que se expressa. La Componenda, ducado y medio por ducado. De modo, que en estas dos partidas, la Prebenda de mil ducados contribuye dos mil: y si es à favor de Regular, paga otros mil y quinientos ducados por la dispensacion. Y porque en estas Coadjutorìas se reservan Pensiones, *post mortem Coadjuti*, se paga en Datarìa ducado por ducado, y demàs de esto, los gastos de las expediciones. Todo esto se paga en oro, y de presente, y lo que se dà es un derecho de successor, de futuro incierto, y debaxo de condicion, si el Coadjutor sobreviviere al Propietario. (40)

(40) Gonzal.glos.5. §. 9. num.94.Garc. de *Benef.* 4. part. cap.5.num. 127.

69 Menos puede servir à la practica de

de las Coadjutorìas la limitacion de la *ley ult. Cod. de Pactis*, quando interviene el consentimiento del posseedor, porque son muchas las diferencias de los casos. La primera, en aquella constitucion se trata de succession de pariente, y el vinculo de la sangre hace mas leve la sospecha. La segunda, no era precisa la succession, y assi el pacto fue *sub conditione si hæreditas ad eum perveniret*: y en succession dudosa, y voluntaria, no era tan conveniente desear la muerte al Testador, como grangearle la voluntad. La tercera, no solo pide la ley voluntad, y aprobacion del posseedor, sino que persevere en ella por todo el tiempo de su vida, con que como interessado podrà dissentir siempre que vea puede producir el pacto algun mal efecto. La quarta, en la herencia tratan los Paciscentes de adquirir cosa agena, y assi no es tan peligroso el pacto. El Coadjutor pretende evitar el daño, y recobrar lo que desembolsò: veese gravado con la carga de residir, y hecho cobrador de los frutos para el propietario, lleno de deudas, que contraxo en esta Curia en pretender, y

despachar, y sin tener que comer, ni con que sustentar la decencia de Prebendado. Què ley, ni què dispensacion puede evitar en tan continua necessidad, y miseria lo mas peligroso que en estos pactos temen las Leyes, y los Doctores?

70 Y por concluìr con este articulo del consentimiento, tampoco debe hacerse caso del que alguna vez prestan los Cabildos. Lo primero, porque este no puede aprobar lo que reprueba la Ley, y Derecho Natural por contrario à las buenas costumbres, ni quitar la possibilidad de desear la muerte agena, en que se fundò la Ley Civil, y Canonica: cosa (aun de hijo à padre) muy frequente, y en quien militan tan diferentes obligaciones, respecto de las personas, y circunstancias en orden à desear la succession, como queda dicho. Lo segundo, porque es aprobacion de interessados en causa propia, y reciproca la dependiencia de unos à otros en disponer cada uno de su Prebenda por Coadjutorìa. Y quando consiente el Prelado, no es sin sospecha, ya por no desabrir à sus Prebendados en causa comun, y darles ocasion à que le ha-

hagan disgustos, y suscitcn pleytos contra èl: (porque en los Cabildos bastan causas mas leves) ya por depender de ellos en muchas provisiones de Oficios, y Prebendas de oposicion, y actos de autoridad, y algunos en la simultanea de las provisiones, con que el Prelado viene à consentir necessitado, y en su perjuicio.

71 Con esto se responde à lo que los Ministros dicen al §.2. de la Respuesta à este Capitulo: y à la que añaden, que su Magestad suele escrivir en favor de los Coadjutores, se responde, que las mas de estas Cartas se sacan sin verdadera relacion, y con importunidad de las Partes, ò por mejor decir, de los Ministros de aqui, que les obligan à ellas por tener esta causa, y seguridad en el despacho, porque el Coadjutor no necessita para impetrarle mas que de ducado y medio por ducado: y assi, la diligencia de las Cartas es de la Datarìa, como tambien el combidar con quatro por ciento à los solicitadores de las Coadjutorìas, para que las traygan, y despachen: y su Magestad declara, que su Real voluntad

es, que se guarden los Canones, y Concilios, y se mire por la autoridad de las Iglesias, y por la decencia de los que han de servir en ellas.

72 Queda, pues, en pie la prohibicion de los Canones, y del Concilio, por fundamentos naturales, è incontrastables por ningun Derecho positivo, general, ni particular; porque como no puede borrar la verdad de las cosas, ni pervertir la naturaleza, ò mudar los afectos naturales, ni quitar los peligros, conservando los escandalos, assi tampoco puede hacer justo lo ilicito, ni dàr por bueno lo que reprobaron por injusto los Gentiles con sola la lumbre natural, y han detestado los Canones, y Concilios, como contrario à la razon, y à la salud de las Almas.

73 En cuyo testimonio concurren los inconvenientes que se han reconocido en la práctica, y uso de estas futuras succesiones, porque como les han abierto de par en par la puerta los interesses tan grandes de la Dataria, ninguna queda sin despacho, con grande escandalo de las personas que se introducen en las Igle-

Iglesias, y de los conciertos que preceden à esta gracia, y desconsuelo de personas graves, y virtuosas, como latamente refiere el Memorial, y contestan los Autores Eclesiasticos, que trataron de estas succesiones.




74 Abad (41) dudò de la autoridad Pontificia en estas gracias, y dice, que *ex promissione Beneficij vacaturi, de facili causatur votum captandi mortem proximi: & ideò quanto superior est sanctior, tanto faciliùs debet abstinere, à promissionibus vacaturorum Beneficiorum.* Henrico dice, alegando à Hostiense, que *non audet disputare, an Papa posit de suæ potestatis plenitudine, nondum vacantia Beneficia, conferre.* Con que declararon bastantemente su parecer. Reconocen defecto de potestad la Glossa, (42) Saliceto: *Qui pro hac parte citat*, Oldrado, Alberico, y Jason, que cita à Baldo, y declara la Glossa del capitulo *Quamvis de Rescript. in 6. de vacatura incerti hominis neminem nominando.* Y despues de larga alegacion concluye Guillermo Bened. (43) *Nullam esse potestatem Pontificum contra bonos mores, sicut nec juramenti: quia non est iniquitatis vinculum,*

(41) In cap. 1. & cap. 2. num. 3. de *Concess. Præbend.*

(42) Glos. verb. *Observare* in leg. fin. C. de *Pactis.* Salicet. num. 11. Alb. n. 5. Jason num. 15.

(43) Guiller. in quæst. de *Episcop.* num. 13. cum seqq.

 *lum,*

*lum, & talia juramenta turpia respuit Deus.* (44)

(44) *Cap Non est obligatorium de Reg. Jur. in 6.* Bar. & DD. in dict. leg. fin. & in leg. *Stipulatio hoc modo concepta, de verb. obligat.*

75 Y confirma esta opinion el Concilio Lateranense en quanto prohibe estas Coadjutorìas, como contrarias à las buenas costumbres: *Et quod Concilium Generale diffinit super reformatione morum in cap. Et in membris Pontificem stringit, ex Concilio Constantiensi, ses.4. & 5.*

(45) Gamba *de Offic. & Potest legati*, lib.5.tit.de *Coadjutor.* num.12.

76 Petrus Andreas Gambara (45) dice: *De Coadjutoribus autem, qui hodie dantur à Pontificibus, cum successione ad petitionem impediti, nihil ad Legatum, sed tales (proh dolor!) hodie non sunt Coadjutores, sed hæredes plerumque puniri, qui nec dum Coadjutores, sed pedaggio indigerent, & quæsito colore, intrat fœda successio in Ecclesia Dei.* (46) Y Spenceo: *Coadjutorum nomine, plerumque dantur minus idoneis, quam ipsi sunt resignantes, ea industria, ut Beneficia testamento legari, tum de eis hæredes institui.*

(46) Gonz.glos.5.§.9. n. 41. Spenceus in cap.1. epist.ad Titum.

(47) Casiod decis.2.n. 2.de *Restit.spoliat.* Mandos. reg. 32. q. 3. num. 6. & q. 30. n. 1. Gonz. dict §. 9. n. 46. Garc.4.part.cap. 5. num.13.

77 Rota apud Casiodor. (47) Mandos. Gonzal. & Garcia, dicen, que estas Coadjutorìas no se fundan, ni conforman con el Derecho Comun, sino que es nueva invencion, introducida del estilo.

78 Y añade Mandoſio: *Fingunt partes, maximè conſanguinei, quod unus præſertim ſenex, Coadjutore indiget, ut per illam viam Beneficium in perſonam conſanguinei, vel amici intrinſici dirigatur: verè autem partes intendunt, obitum adveniente Beneficij dominium, & poſſeſsionem transferre, & ut plurimum tales, qui Coadjutores nominantur nullum penitùs ſervitium, beneficio, beneficiario, vel Populo ubi illud ſitum eſt, præſtant. Quo fit, ut præſertim in iſtis ſpiritualibus, ad veritatem ipſam reſpiciendum eſt juxta præceptum Divinum: eſt, eſt, non, non: & ſi juxta leges Gentilium, ſimulatá pacta, fictæ conventiones, paliati contractus, quovis quæſito colore, etiam juramento appoſito non validantur, nec veritatem ſubvertere poſſunt, quanto minus ſubvertere poſſunt, jura ſpiritualia, ſanctorumque, & ipſius Dei Dogmata?*

79 Rota apud Mohed. *deciſ.* 10. *n.* 7. *ſub tit. de Privil.* ibi: *Coadjutoriæ hodiernæ, in utraque parte odioſæ ſunt, nam talis Coadjutoria, eſt exorbitans à jure, cum ſecundum jus, ei debeat dari, qui vere indiget Coadjutore, ad tempus impedimenti, & data ſibi congrua ſuſtentatione*, ad notata per

Ab. in cap. de Cler. ægrot. *quorum nihil fit, in hodiernis Apostolicis Coadjutorijs*, & in 2. part. *ex exorbitans, & odiosa, cum sit de futuro.* (48)

(48) Suar. tom. 1. de *Relig.* lib. 4. cap. 27.

80 El Padre Suarez dice, que estas Coadjutorìas son materia muy espiritual: *Quia per illas datur, jus ministrandi, & per consequens sunt invendibiles.* (49) Y en la forma, y condiciones con que oy corren, son muy sospechosas de simonìa: Pedro Gregorio las llamò detestables. (50)

(49) Fr. Raphael de la Torre tract. de *Simon* q. 100. art. 4. disp. 3. Garc. dict cap. 5. n. 2.

(50) Greg. de *Benef.* c. 30. num. 2.

81 Azor pone cinco inconvenientes, que resultan de los mandatos de *providendo*, que todos se ajustan à estas Coadjutorìas, y ninguno cessa en ellas, por lo que añade en el siguiente versiculo, ni aun justifica los mandatos, y reservaciones en la practica que oy tiene. (51)

(51) Azor 2. part *Mor.* lib. 6. cap. 32. ℣. 3. *Quaerit.*

82 No dudamos (Padre Santissimo) que enterado V. Santidad de la relaxacion con que corre esta expedicion en la Datarìa, no la permitirà, con la censura de tantos Concilios, y numero de Padres, que intervinieron en ellos, y contra el sentimiento, y escritos de tantos hombres Doctos, y Religiosos, pues los inconvenientes que ha descubierto el

abu-

abuſo, ſon intolerables, y con el pretexto de dàr ſervicio à las Igleſias, ſe ocaſiona ſu mayor deſtruccion, en que no reconocemos otra cauſa, que los intereſſes tan crecidos de la Componenda, y Cancellarìa, que por sì miſmos baſtan para inficionar qualquiera gracia, quando tuviera muy juſtificado fundamento, y conocida utilidad.

## AL CAPITULO QUINTO.

### *DE LAS RESIGNACIONES DE LOS Beneficios Curados.*

83 NO nos oponemos à las renunciaciones de que ſe trata en el *tit. de Renuntiatione*, que ſe alega, antes deſeamos ſu entero cumplimiento, porque en èl no ſe permite renunciar à Obiſpo, ni Beneficiado, ſino con juſtiſsimas cauſas de enfermedad, incapacidad, ò delito, ò cauſa del bien publico, ò particular de los Parroquianos: y oy no ſe excluye à ninguno que la quiera hacer; de que reſulta grave perjuicio à las Igleſias.

84 Lo ſegundo, en el titulo de *Renuntiatione* no ſe gravan los Curatos en favor del Reſignante, ni en el Derecho Canonico ſe hace mencion de reſignaciones, que no ſean ſimples, las quales ſe hacen ante los miſmos Ordinarios. (52) Y les eſtà prohibido el admitirlas en la forma que corren, (53) y ſe retiene todo eſte deſpacho en la Curia, con los intereſſes que ſe vè.

(52) Pariſ. *de Reſignat. Benef.* lib. 1. q. 2. num. 3.

(53) Latè Gonz. in Reg. 8. gloſ. 14. n. 5. 21. & 31.

85 Eſtas reſignaciones *ad favorem* ſon ſoſpechoſas de ſimonìa, como ſe colige de la doctrina de Santo Thomàs, (54) y como perniciosas à la Igleſia, y opueſtas à la diſciplina Ecleſiaſtica, dixo el Obiſpo Covarrubias, (55) Varon tan docto, como religioſo, ſe avian de deſterrar, aſsi por el eſcandalo, como por el peligro de ſimonìa con que vienen veſtidas, por la ocaſion que dàn à que ſe introduzcàn perſonas de menos habilidad en los Beneficios, y que los Reſignantes traten de conſervar muchos para deshacerſe de ellos, y deshacerlos, conſervando Penſiones, ò haciendo hereditaria por eſte medio la ſucceſsion de los Beneficios. (56)

(54) D. Thom. 2. 2. q. 100. ex art. 1. uſque ad 5.

(55) Covarr. lib. 1. *Variar.* cap. 5. n. 5.

(56) Suarez de *Relig.* tom. 1. lib. 4. cap. 35. num. 3.

86 Y en la reſignacion de los Curatos ſe imponen ſiempre, y ſe admiten Penſiones en favor del que reſigna: y para poner eſte gravamen, demàs del peligro de ſimonìa, no puede aver juſta cauſa, ſino es en caſo de continua enfermedad, que pudiera obligar à darle Coadjutor, porque los que yà por demeritos, yà por ſu libertad, ò por paſſar à mayores Beneficios, dexan los Curatos que tienen, ſon indignos de tener parte en los frutos de ellos, aviendolos repudiado. Y es rigor grande permitirles, que deſamparando las ovejas puedan obligarlas à que ſe ayan de contentar con Cura menos idoneo del que tuvieran, ſi les quedàra el Beneficio ſin diminucion.

87 Lo tercero, en el *tit. de Renunciatione* no ſe paga ducado por ducado en la Componenda, como en la Reſigna de Parroquial, cargandoſe la Penſion ſobre frutos ciertos, è inciertos, cuyo interès es el que abre la puerta à toda Reſignacion: y aſsi vemos, que en los Obiſpados donde no ſe admite reſigna con penſion por dinero, no ſe conceden, aunque aya algunas cauſas, ſi no llegan

al rigor de los Canones, ni aunque concurran las hacen los Prelados, porque no tienen el arbitrio de la Pension. Y quando estàn en edad de preciso Coadjutor, le resisten: y lo que se practica en las Iglesias, se debiera observar en los Curatos, pues tienen la misma consideracion; y no hizo division de Curatos à Iglesias el titulo de *Renuntiatione*.

88 Lo quarto, en este titulo no se quita por la renunciacion el derecho de proveer el Ordinario, en cuyas manos se pudiera hacer, ni se contraviene al concurso, que se pide por el Santo Concilio de Trento, à que se oponen las Resignaciones *ad favorem*, con tan grave daño de las Iglesias, y desconsuelo de los Obispos, à quien se quitan los medios, è instrumentos idoneos para proveer à sus ovejas de pasto espiritual, y temporal: y ni la prerrogativa de la Curia puede prevalecer con tantos inconvenientes indispensables, como dice el Memorial, ni revocar un Concilio de Trento, que con tanto cuidado atendiò à la recta, y fiel administracion de los Beneficios Curados.

En

89 En todas eſtas diferencias ſe oponen las Reſignas al titulo de *Renuntiatione*, y à los Concilios, y el de Trento las califica por odioſas à las Sacras Conſtituciones, y contrarias à los Decretos de los Santos Padres: (57) en ellas ſe pervierte la juſticia diſtributiva en el concurſo de eſtos Beneficios con el mas digno, y la juſticia comutativa que ſe debe à los vecinos por lo que diezman, para tener idoneo Parroco, como ſe dixo *ſup. num.* 47. El Beneficio de las Penſiones queda à favor del que renunciò la carga, y ſin obligacion à ningun miniſterio Ecleſiaſtico, y en libertad de adquirir nuevos Beneficios, y Prebendas, que hacen ſudar, como ſe vè cada dia en eſta Curia: y en la Dataria queda la Media-Annata de la Reſigna, y la Componenda de la Penſion.

(57) *Trident. ſeſſ.* 25. *de Reform. cap.* 7.

90 Reſpondeſe en el §. 1. que no ſe permite reſignacion, ſino es paſſados tres años: la practica de muchos caſos eſtà en contrario, y el Decreto de inhabilidad ſe redime con dinero por diſpenſacion; demàs, que paſſado el trienio militan los miſmos daños, y prohibiciones: y por tres años de Cura idoneo no

han

han de quedar ſujetos los Lugares à muchos años de un indigno, mucho menos idoneo del que pudieran tener por el concurſo.

91 A lo que ſe dice en el §. 2. de que la Penſion en los Beneficios Curados reſerva cien eſcudos de congrua à los Curas, ſegun el Concilio Tridentino, eſtà reſpondido *ſup. num.* 51.

92 La reſpueſta del §. 3. hace de la duda preſupueſto. No decimos, que en las Reſignaciones *ad favorem* es compatible el concurſo; ſino que para que le aya conforme al Concilio de Trento, no ſe admitan, pues conviene mas, que el Concilio ſe obſerve, que no la Reſignacion.

93 La miſma opoſicion hace al Concilio lo que ſe alega en el §. 4. porque en el *cap.* 18. *de la ſeſſ.* 24. *de Reformat.* ſe provee, como coſa expediente à la ſalud de las Almas, que todos los Beneficios Curados que ſe proveyeren *per obitum, vel Reſignationem, etiam in Curia*, ſe provean en concurſo, y que el Obiſpo nombre al mas digno: y no entendemos como pueden los Miniſtros calificar por juſ-

justa, y licita prerrogativa de la Curia, revocar un Decreto que hizo el Concilio con tanto acuerdo, y deliberacion, declarando conviene este modo de proveer à la salud de las Almas, anteponiendo à ella los interesses que resultan de derogarle, y ocasionando los graves inconvenientes que quedan referidos numer. 89.

94 Y militan los mismos en el modo de despacho que refiere el §. 5. porque và *in forma dignum*, y no *digniores*, que es lo que se pide por el concurso, y se excluyen, y defraudan los mejores Opositores, que se quedan en su Patria, mereciendo con virtudes, y letras llevar en oposicion estos Curatos, de que se dixo mucho en el Memorial *num.* 36. *y* 38.

## AL CAPITULO SEXTO.

### *DE LAS DISPENSACIONES, y costa de su expedicion.*

95 TRes proposiciones son ciertas en materia de dispensaciones. La primera, que no se puede ha-

hacer sin causa, como se prueba desde el num. 10. La segunda, que la simonia no es dispensable, ni ay alguno tan superior, que se reserve de incurrirla en los casos en que trae consigo la prohibicion, y no depende de derecho positivo. (58) La tercera, que la potestad de dispensar pertenece al uso de las llaves, y al exercicio de la jurisdicion espiritual, en tan excelente grado, è importante, que ha convenido reserven los Pontifices à su direccion esta materia, de donde resulta, que no es estimable en dinero: (59) y en muchos Concilios Generales se prueba esta prohibicion, como consta del *tit.* 1. *quæst.* 1. en el Decreto.

(58) S. Thom. in 4. dist. 25. q. 3. art. 3. ad 2. & 2. 2. q. 100. art. 1.

(59) *Cap. Consulere*, 38. ibi: *Cum simone per celluntur, cap. Ad nostram, C. Nemo Præsbyter. de Simonia.*

96 En el Concilio Tridentino se ordena, que asi las Dispensaciones Matrimoniales, como las que miran à otras Leyes Canonicas, se concedan gratis: (60) *Et non propter bursæ repppletionem*, como dixo la Gloss. verb. *Non obstantibus, in cap. unic. de Dolo, & Contum. Extravag. Commun.* Y se prohibe: *Ut nec pro litteris dimissorijs, vel testimonialibus, nec pro sigillo, nec aliqua quacumque de causa, etiam sponte oblatum, vel quovis prætextu, nec ab ipsis colla-*

(60) *Tridentin. sess.* 24. *cap.* 5. *de Reform. matrim. sess.* 25. *c.* 18. *sess.* 21. *de Reform. cap.* 1.

*collatoribus, nec ab eorum ministris recipiatur.* Y donde no huviere la loable costumbre de no llevar nada los Notarios, no permite mas que la decima parte de un escudo: *Contrarias taxas, ac statuta, consuetudines etiam immemorabiles quorumcumque locorum (quæ potius abusus, & corruptellæ simoniacæ provitatis faventes nuncupari possunt) pœnitus cassando, & intercedendo, & qui secus fecerint, tàm dantes, quàm accipientes, ultra divinam ultionem, pœnas à jure inflictas ipso jure incurrant.* Inocencio III. como se refiere en su Vida, apud Chiaconium, fol. 639. *Præcipit, ut omnes Aulæ Palatinæ Ministri præter Scribas, & Bullarum, seu sigilli custodes, omnia gratis impenderent.*

97 Donde se debe mucho reparar contra la Cancellarìa, y Datarìa, que si en una persona tan remota como un Notario, y en un ministerio tan temporal como el que exerce, y en que se le debe por el trabajo personal satisfacion, si se excede de tassa tan limitada, son castigados los que reciben, y los que dàn, como fautores de la simonìa perversa, y reserva à Dios el castigo mayor, por no

parecer bastà el Canonico : què dixera el Concilio de los gastos de las expediciones que se reparten entre Ministros inmediatos, y por ministerios mas conjuntos à la gracia, donde todo tiene consideracion de precio, y que no se recibe con voluntad del que pide, sino con desconsuelo, y violencia? Y quando se permitiera por el Concilio en los Ministros llevar remuneracion, excede lo que hacen à lo que dàn, en mas de ciento por uno. Y quando abominàra, si demàs de esto huviera lugar deputado, en que las gracias, ellas por ellas, y sin dependiencia de los gastos de la expedicion, se apreciassen, y recateassen à precios subidos, y el quitar, ò añadir clausulas tuviesse en cada una su estimacion?

98 Este es Derecho Canonico, y Conciliar, que V. Santidad nos manda aprender, y enseñar: y en satisfacion à los gravamenes, y contravenciones, de que los Reynos de Castilla se agravian, responden dos cosas los Ministros. La primera, que las Dispensaciones en segundo grado no se suelen conceder sin causa; si bien algunas veces no se exprime,

me, ſino es en terminos generales. La ſegunda, que es uſo antiguo el recibir las compoſiciones para el ſuſtento del Papa, y de ſus Miniſtros.

99 En quanto à lo primero, ſe reconoce, que las Diſpenſaciones que no ſon de ſegundo grado, ſe dàn ſin cauſa, y que las de ſegundo ſe ſuelen dàr ſin ella, en que no parece ſe tiene por preciſa la cauſa, ſino que ſin ella ſe dàn; ſi bien lo ordinario es darſe con ella.

100 En el hecho conviene entienda V. Santidad, que no ay Diſpenſacion de ſegundo grado, que aya dexado de paſſar en Datarìa, aviendo dinero, en la cantidad que arbitra, lo qual conſtarà à V. Santidad, mandando à perſona deſintereſſada, que vea los libros, y es notorio por las Inſtrucciones que tienen los Curiales para ſaberſe governar en eſtos Deſpachos, en los quales, como en toda diferencia de grados de conſanguinidad, y afinidad, y otros impedimentos Canonicos, ay partidas de lo que importan las Diſpenſaciones con cauſa, ò ſin ella: aſsi tambien las que ſe deſpachan ſin cauſa en ſegundo grado, de que el precio

ordinario es 2200. ducados de Camara, y de aqui ſube ſegun la calidad, y grandeza de las perſonas, de que ſe hallaràn muchos exemplares.

101 Eſto miſmo ſe comprueba de que en las Diſpenſaciones que ſe deſpachan ſin expreſſar cauſa eſpecial, ſolo con la generalidad: *Ex cauſis animum noſtrum movẽtibus*, ſe lleva la cantidad mayor: y mas riguroſo argumento de que no ay cauſa; porque ſi la huviera, y tal, que no fuera para expreſſada, avia de baxar la cantidad. En fin, las Diſpenſaciones tienen por condicion *ſine qua non*, el precio, y la cauſa es *per accidens*, en orden à crecerle, ò menguarle, para que ſe ajuſte à la gracia, que ſiendo con cauſa es menor, y aſsi vale menos: ſi le falta cauſa, es mayor, y à mucha gracia mucho precio: bien puede no darſe Diſpenſacion con cauſa, como no ſe le dà al pobre, porque todas las partidas tienen cantidad, y aſsi no hablan con èl; pero no dexarà de darſe Diſpenſacion con dinero, aunque no aya cauſa, porque eſtà graduada, y apreciada en la tabla: y como eſtà dicho, no lo niegan los Miniſtros.

102 En los pobres dicen no es causa la infamia, como si fuesse lo mismo ser pobres para pagar tan gran coste de Bulas, ò ser infames; pero sin embargo se les dàn, como paguen la mitad de las costas. Ambos puntos tocò con sentimiento Claudio Spenceo, en aquellas palabras del cap. 1. de la Epist. ad Titum: *An non multa, positivo jure præcepta, eò usque ligant homines, donec pecunia, sibi harum Constitutionum gratiam impetrent ita ut Regina pecunia divitibus licitum faciat, quod pauperibus illicitum est, tàm diversa in his relaxandis divitis, atque pauperis conditio. Vix enim quid prohibetur, quàm ut ne quis gratis contraveniat, & quod vetatur, numerata statim pecunia dispensatur.*

103 En este articulo no presumimos hacer advertencia à V. Santidad, sino suplicarle, entiendan los Ministros, no es la intencion de V. Santidad dispensar todas las prohibiciones Canonicas, y del Concilio, sin causa, por los inconvenientes que representa el Memorial, y se refieren *sup. num.* 10. à que añadimos los Decretos de los Pontifices Damaso, Zosimo, Ormisda, y Leon IV. (61) ibi: *Quo-*

(61) *In c. 5. 7. 9. 16. caus. 25. quæst. 2.*

*Quoniam blaſphemare Spiritum Sanctum non incongruè videntur, qui contra eoſdem Sacros Canones non neceſsitate compulſi, ſed libenter aliquid, aut protervè agunt, aut loqui præſumunt, aut facere volentibus ſpontè conſentiunt.* Et ibi: *Contra Statuta Patrùm concedere aliquid, vel mutare, nec hujus quidem Sedis poteſt authoritas, apud nos enim inconvulſis radicibus vivet antiquitas, cui decreta Patrùm ſanxere reverentiam.* Et ibi: *Prima ſalus eſt, rectæ fidei regulam cuſtodire, & à Conſtitutis Patrum nullatenùs deviare.* Et ibi: *Ideò permittente Domino, Paſtores hominum ſummus effecti, ut quòd Patres noſtri in Sanctis Canonibus, ſive in mundanis affixere legibus, excedere minimè debeamus, contra eorum quippè ſaluberrimà agimus inſtituta, ſi quod ipſi divino ſtatuere conſilio intactùm non conſervamus.*

104 Bien ſabian aquellos Santos Pontifices ſu poteſtad ſobre los Concilios; pero con lo que juzgaron la autorizaban mas, y conſervaban con mayor ſeguridad, era con ſu obſervancia: y como reconocemos el miſmo zelo en V. Santidad, eſperamos, que con la noticia de los exceſſos que corren, no permitirà, que

que las prohibiciones del Concilio ſirvan abſolutamente, y ſin cauſa à las ganancias de la Datarìa.

105 El ſegundo Punto de la Reſpueſta juſtifica las compoſiciones con el uſo, y con los alimentos de V. Santidad. Al eſtilo ſe reſpondiò *ſup. num.* 27. y con el Concilio *num.* 95. *& ſeq. Nec enim quod Romæ fit expectare opportet, ſed quod fieri debet.* (62) Y ſi ſe ha de eſtàr al Evangelio, la regla de quien tuvo preſente lo futuro, como lo paſſado, dice S. Matheo 10. *Quod gratis accepiſtis gratis date.* No fue limitado à tiempos, ni à perſonas, ni à cauſas eſte precepto: y ſi en algun caſo pudiera tener excepcion, fue en la ſuma pobreza de los Apoſtoles, y primeros Pontifices: y quando parece fuera conveniente la autoridad, y el poder para dàr credito à la predicacion del Evangelio, y reprimir la perſecucion de los Tyranos; pero como la exaltacion de eſte gran edificio de la Igleſia ſe fundò ſobre los profundos cimientos de la humildad, y pobreza Evangelica, de que Chriſto nueſtro Señor (63) fue la piedra fundamental, y el que diò el primero, y mayor

(62) *Leg. Sed licet, de Offic. Præſid.* Proſequitur Mandoſ. reg. 32. quæſt. 30. num. 4.

(63) Paul. ad Epheſ. 2.

yor exemplo para precisa imitacion de sus Discipulos, y de sus successores: *Super ædificati, super fundamentum Apostolorum, & Prophetarum, ipso summo angulari lapide Christo Jesu.* No puede hacer el estilo, que esta doctrina tenga falencia, y que la contraria se califique por necessaria.

106 Quando fuere grande la necessidad, no avia de tener su consignacion en las Dispensaciones de gracias Apostolicas, y prohibiciones de Concilios: *Non enim est putanda eleemosyna:* (dice S. Gregorio) (64) *Si pauperibus dispensetur, quod ex illicitis rebus accipitur, quia qui hac intentione malè accipit, ut quasi benè dispenset gravatur potius, quam jubatur.* (Et Paulo post) *unde etiam illud certum est, quia & si Monasteria, & Xenodochia, vel quid aliud de pecunia, quæ pro sacris ordinibus datur construantur, mercedi, NON PROFICIT.* Et inferius: *Ne ergo sub obtentu eleemosynæ, cum peccato aliquid studeamus accipere aperte Sacra Scriptura, Nos prohibet dicens: Hostia impiorum abominabilis, quæ offertur, ex scelere, quidquid enim in Dei sacrificio, ex scelere offertur Omnipotens Dei, non placat iracundiam, sed irritat. Hinc rursus scrip-*

(64) Cap. 27. 1. q. 1.

*ſcriptum eſt: honora Dominum de tuis juſtis laboribus: qui ergo malè tollit, ut quaſi benè præbeat conſtat ſine dubio, quia Dominum non honorat.*

107 Y Bonifacio Papa: (65) *Cavete inquit fratres, quod ſit ambiguum, quod petiſtis Conſilium, quod quidem ſecundum veſtræ voluntatis propoſitum, nulla invenimus ratione confirmatum; verumtamen ſi veſtræ neceſsitati adeò eſt opportunus, quem reperiſtis, dum tamen omnis abſi pactio, omnis ceſſet conventio, nullaque veſtræ Eccleſiæ fiat diſtractio, accedat gratis, Deo ſervire incipiat, ſuique regiminis devotè geſtet obſequium, & poſtmodum vos quaſi ſubſidii gratia aliqua ſuæ Eccleſiæ munera largiri fratrum ſolatio, Romana permittet Eccleſia.*

(65) *Cap. Quam pio, 1. quæſt. 2.*

108 El Apoſtol San Pedro dice en el cap. 3. de los Hechos de los Apoſtoles: *Argentum, & aurum non eſt mihi*, y con todo eſſo, no ſolo no admitiò el ofrecimiento de Simon, ſino que le maldixo: (66) en cuyo propoſito, Urbano (67) dice: *Nec Apoſtolus emptionem Spiritus Sancti (quod bene fieri non poſſe noverat) ſed ambitionem quæſtus talis, & avaritiam, quæ eſt idolorum ſervitus, in eodem Simone* ex-

(66) D. Petrus *Act.* 4.

(67) *In cap. Salvator, 1. quæſt. 3.*

*exhorruit, & maledictionis jaculo percutit.* Del Profeta Samuel, queriendo el Pueblo dàr publica satisfacion de su govierno, se refiere dixo al Pueblo: (68) *Ecce præsto sum, loquimini de me coràm Domino, & coram Christo ejus utrum vobem cujuspiam tullerim, aut asinum, si de manu cujusque munus accepi, & contemnam illud, restituamque vobis. Et dixerunt: Non es calumniatus nos, nec opressisti, nec tulisti de manu alicujus quidpiam.*

(68) 1. Reg. cap. 12.

109 La misma protesta hizo el Apostol San Pablo, como refiere el cap. 20. *Argentum, & aurum, aut vestem nullius concupivi, sicut ipsi scitis, quoniam ad ea, quæ mihi opus erant, & ijs qui mecum sunt, ministraverunt manus istæ.* Y aunque pudiera recibir los alimentos necessarios de aquellos à quien predicaba el Evangelio, con todo esso, por evitar el escrupulo, dice: (69) *Sed omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Evangelio Dei.* Y esto no era tomar, sino recibir, y en caso de precisa necessidad, y por el trabajo, y ocupacion, no por hacer una gracia, que no tiene hechura alguna en que llevar premio: las Leyes de los antiguos Roma-

(69) D. Paul. 1. ad Corinth. cap. 9. vers. 12.

manos lo condenaron por torpeza, y concedieron repeticion: (70) y no ay dàr medio, porque si se pide la dispensacion sin causa, no puede tener lugar de pena el dinero que se dà, porque mayor la incurre el que ocasiona toda la culpa con la concessión, y assi es fuerza tenga consideracion de precio: si se pide con causa debida, lo es la gracia, è indebido lo que se recibe, y precio injusto de cosa espiritual: *Et qua conscientia* (dice San Pedro Dam.) (71) *de promulgando Juditialis Sententiæ calculo pretium sumimus? Cum ille cui patrocinium venale præbemus, aut justè contendit, aut injustè. Quod si justè litigat, veritatem proculdubio vendimus, si vero injustè contra veritatem, quæ Christus est, impudentis audatiæ temeritate pugnamus: injustè quippè, quod justum est exequitur quisquis ad defensionem justitiæ non virtutis æmulatione, sed amore pretij temporalis excitatur.* Si la causa desciende de delito, la penitencia del fuero interior no se reduce à dinero, ni à tanto dinero, ni se impone à los que no tienen mas que la congrua para su sustento. Y quando al rico se impusiesse alguna pena mode-

(70) *Leg. fin. de Condit. Ob turpem caus.*

(71) S. Pedr. Damian. opusc. 31. cap. 4.

ra-

rada, avia de ſer para limoſna conocida; ſin que ſe pudieſſe preſumir avaricia, ni interès en la Datarìa, ni paſſaſſe por contrato, ſino que ſe ſiguieſſe à la gracia, y ſe executaſſe.

110 Ya ſabemos, que ay algunos que dicen, que el Sumo Pontifice puède hacer nuevas leyes; pero reſpondeles Urbano II. (72) *Ubi apertè Dominus, vel ejus Apoſtoli, & eos ſequentes Sancti Patris ſententialitèr aliquid definierunt, ibi non novam legem Romanus Pontifex dare, ſed potiùs quod prædicatum eſt, uſque ad animam, & ſanguinem confirmare debet.* Y no percibimos aya precepto Divino, y Apoſtolico mas claro, que el que dice: *Gratis accepiſtis, gratis date*, ni coſa tan horrenda, como el decir los Miniſtros, que el Principe de la Igleſia ſe ſuſtenta de dàr por dinero en publico recatèo las Diſpenſaciones con cauſa, ò ſin ella. Las Coadjutorìas con futura ſucceſsion, las licencias de teſtar libremente, à catorce, y quince por ciento. Las Reſignas *ad favorem*, con reſervacion de Penſiones de las ſupreſsiones, diſmembraciones, y uniones, revocando los Canones, y Concilios, que ſe

(72) *In cap. Sunt quidam, 2. 5. q. 1.*

ſe oponen à eſtos deſpachos, profeſſando Chriſto nueſtro Señor, con ſer dueño de la Ley, que *non venit ſolvere legem, ſed adimplere.*

*Evellatur à corde noſtro radicitus avaritia* (73) (dice San Pedro Damiano) *non accipiendis muneribus delectemur, ne in occulti Cenſoris examine à Sacerdotali (quod abſit) dejiciamur Ordine, ſicut filij Samuelis ab Ordine judiciali, ob hoc amiſſere culminis Dignitatem non vendamus Synodum, nec Synodale Decretum redigamus ad pretij quantitatem, nec Sacri Concilij Spiritum Sanctum diſtrahere videamur Authorem.* Y en el cap. 4. *Nec ille ſolummodo dicendus eſt ſimoniacus qui dat, vel accipit de Sacris Ordinibus pretium, ſed & qui vendit Synodum, qui diſtrahit Sacerdotale judicium.*

(73) S.Pedr. Damian. opuſc.31. cap. 8.

Y Juan Serasberienſe: *Vir doctrina, & provitate notiſsimus, & à ſecretis S.Thomæ Archiepiſcopi Cantuarienſis,* (como dice Baronio en el *tom.* 12. *de ſus Anales, fol.* 40.) refiere en ſu *Policratico, lib.* 6. *cap.* 24. la reſpueſta que diò à Adriano IV. aviendole preguntado del juicio, que comunmente ſe hacìa de la Igleſia Romana, y entre otras coſas dice: *Concutiunt*

*Ecclesias, lites exciant collidunt Deum, & Populum laboribus, & miserijs afflictorum nequaquam compatiuntur, Ecclesiarum lætantur spolijs, & quæstum omnem reputant pietatem: Justitiam, non tàm veritati, quàm pretio reddunt, omnia namque cùm pretio hodie, sed nec cras aliquid sine pretio obtinebis. (omnia namque cùm pretio hodie) Nocent sæpiús, & in eo dæmones imitantur quod tunc prodesse putantur, cùm nocere desistunt exceptis paucis, qui nomen, & officium Pastoris implent, sed & ipse Romanus Pontifex, omnibus gravis, & ferè intollerabilis est. Et inferiùs: Si ergo Pater es, quare à filijs munera, & retributiones expectas? Si Dominus quare Romanis tuis timorem non incutis, & temeritate repressa eos ad fidem non revocas? Aut urbem vis Ecclesiæ tuis muneribus conservare? Numquid eam sic Sylvester muneribus acquisivit? In invio Pater est, & non in via, eisdem est conservanda muneribus, quibus est adquisita. Quod gratis accepisti, gratis date, justitia Regina virtutum est, & erubescit quovis pretio permutari, nequaquam prostituatur ad pretium, quæ corrumpti non potest, integra est, & semper incorrupta. Dùm præmis alios, & tu graviùs opprimeris.*

Quan-

111 Quando esta razon fuera justa, no es cierta, porque el Estado de la Iglesia es mayor en lo temporal, que de cinco Potentados: y si cada uno de estos, no solo se conserva, y aumenta con solas las rentas seculares, sino que sustenta guerras ofensivas, y defensivas, y tiene con que remunerar à los que le sirven, agravio hacen al poder de V. Santidad los que dicen depende su sustento de la Datarìa, teniendo sobre las rentas temporales de cinco Potentados, otras tantas Eclesiasticas de que proveerse, y proveer à todos los que sirven en la Curia, donde vemos à todos muy acomodados, y muchos (quienes sin descomponer à nadie, ni faltar à lo necessario) gozan 40. 60. 80. y 100. ducados de renta, sin lo que de sobras se comunica à lo secular en cantidades mayores: y quando no tuviera V. Santidad tantas Prelacìas, Obispados, y Abadìas de Provision, bastàra la grande, y numerosa provision de Capelos para premio de muchos, y no pequeño interès de la Camara por los Oficios vacables.

112 Y para tan grandes ingressos se

ſe halla V.Santidad deſobligado de los grandes gaſtos que traen las guerras. Todos los Principes Catholicos ( aunque tal vez diſsientan entre sì) ſiempre aſsiſten, y ſirven à la Santa Sede , y à quien la ocupa , como no quiera entrar con interès de Principe temporal, con que los Vaſſallos de V. Santidad gozan de ſuma quietud , y abundancia : y quando no fuera tanta la opulencia , deben atender à que no han de crecer los tributos al paſſo de los propios afectos : *Non oportet* ( dice el Emperador Juſtiniano (74) ) *ad menſuram expenſarum , quærere etiam poſſeſsiones ( hoc enim ſimul ad avaritiam impietatemque perducit ) ſed ex his quæ ſunt , expenſas metiri.* Y San Bernardo en la declaracion ſobre el Evangelio : *Ecce nos reliquimus omnia: vivat de Altari , ut juxta eundem Apoſtolum, alimenta , & quibus tegatur habens, his contentus ſit. De Altari ( inquit ) vivat , non ſuperbiat , non luxurietur , deniquè non ditetur , non ſibi de bonis Eccleſiæ ampla Palatia fabricet , mutans quadrata rotundis , nec loculos indè congreget , aut ſuperſtitione diſpergat , non extollat de facultatibus Eccleſiæ conſanguineos ſuos , aut Nepotes nuptui tradat,*

(74) *In Auth. Ut determinat. ſit numerus Clericor. in princ. collat.9.*

*dat.* Y en la epist.42. (75) *Nam qui quærit, quæ sua sunt se cupit honorari, non ministerium: honorificabitis autem non cultum vestrum, non æquorum faustu non amplis ædificijs, sed ornatis moribus, studijs spiritualibus, operibus bonis.* Y pues V. Santidad nos lo enseña asi con su exemplo, no permitirà, que la Datarìa continùe en su procedimiento, ni alegue para èl causa tan agena de la grandeza de V. Santidad, y de la reverencia que se debe à su Santa Sede.

(75) *Ad Archiepiscopum Senonensem.*

133 Tampoco puede justificar la limosna esta negociacion, como se probò *supr. num.* 106. y es caso nunca visto, ni presumible lo que los Ministros dicen, que solo V.Santidad entre todos los Principes, no pueda dàr limosna, sino de hacienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal, y Eclesiastico: y que esta exaccion aya de proceder de dispensaciones, que universalmente derogan los Concilios, y prohibiciones Canonicas.

114 Y no podemos dexar de dàr noticia à V. Santidad, que estas limosnas ordinarias, que suben à muy poca canti-

ſe halla V.Santidad deſobligado de los grandes gaſtos que traen las guerras. Todos los Principes Catholicos ( aunque tal vez diſsientan entre sì) ſiempre aſsiſten, y ſirven à la Santa Sede , y à quien la ocupa , como no quiera entrar con interès de Principe temporal, con que los Vaſſallos de V. Santidad gozan de ſuma quietud , y abundancia : y quando no fuera tanta la opulencia , deben atender à que no han de crecer los tributos al paſſo de los propios afectos : *Non oportet* ( dice el Emperador Juſtiniano (74) ) *ad menſuram expenſarum , quærere etiam poſſeſsiones ( hoc enim ſimul ad avaritiam impietatemque perducit ) ſed ex his quæ ſunt , expenſas metiri.* Y San Bernardo en la declaracion ſobre el Evangelio : *Ecce nos reliquimus omnia: vivat de Altari , ut juxta eundem Apoſtolum, alimenta , & quibus tegatur habens, his contentus ſit. De Altari ( inquit ) vivat , non ſuperbiat , non luxurietur , deniquè non ditetur , non ſibi de bonis Eccleſiæ ampla Palatia fabricet , mutans quadrata rotundis , nec loculos indè congreget , aut ſuperſtitione diſpergat , non extollat de facultatibus Eccleſiæ conſanguineos ſuos , aut Nepotes nuptui tradat,*

(74) *In Auth. Ut determinat. ſit numerus Clericor. in princ. collat.9.*

*dat.* Y en la epist. 42. (75) *Nam qui quærit, quæ sua sunt se cupit honorari, non ministerium: honorificabitis autem non cultum vestrum, non æquorum faustu non amplis ædificijs, sed ornatis moribus, studijs spiritualibus, operibus bonis.* Y pues V. Santidad nos lo enseña assi con su exemplo, no permitirà, que la Dataria continùe en su procedimiento, ni alegue para èl causa tan agena de la grandeza de V. Santidad, y de la reverencia que se debe à su Santa Sede.

(75) *Ad Archiepiscopum Senonensem.*

133 Tampoco puede justificar la limosna esta negociacion, como se probò *supr. num.* 106. y es caso nunca visto, ni presumible lo que los Ministros dicen, que solo V.Santidad entre todos los Principes, no pueda dàr limosna, sino de hacienda agena, teniendo tanto mas que ellos en lo temporal, y Eclesiastico: y que esta exaccion aya de proceder de dispensaciones, que universalmente derogan los Concilios, y prohibiciones Canonicas.

114 Y no podemos dexar de dàr noticia à V. Santidad, que estas limosnas ordinarias, que suben à muy poca canti-

dan, se han passado de pocos años à esta parte à la Datarìa, pensando se pueda cohonestar con ellas: y que aviendo la Santidad de Gregorio XIII. aplicado una parte al Colegio Germanico, que se la pagaba el Perceptor General de la Componenda para libertarla, se le aplicò una Abadìa, y sin embargo se cobra oy esta parte en nombre del Colegio, pero à utilidad de la Datarìa: y si se libra en ella lo demàs que dice la respuesta, està satisfecho *supr. num.* 21. *y* 22. y como quiera que sea, ni esto se ha de suplir de ageno, ni derogando à los Concilios, à cuya autoridad, è integridad no pueden hacer oposicion los Autores, que yà por adulacion, yà por interès, ò porque sus escritos corran, y no sean censurados, dixeren lo contrario contra la doctrina de los Santos: y lo cierto es, que algunos se vèn en congoja, y piensan que tienen obligacion de satisfacer à estos abusos.

115 Punto es este (Padre Santissimo) muy digno de la consideracion de V. Santidad, y de que con su santo zelo, extirpe de la Curia estos estilos, que causan tanto escandalo, y perjuicio en la

Igle-

Iglesia: *Quis enim locus tutus, & quæ causa poterit esse excusata* (dixeron los Emperadores Leon, y Anthemio) *si veneranda Dei Templa pecunijs expugnentur? Quem murum integritatis, aut vallum fidei providebimus, si auri sacra fames in penetralia veneranda proserpat? Quid denique cautum esse poterit, aut securum si sanctitas incorrupta corrumpatur? Cesset altaribus imminere profanus ardor avaritiæ, & à Sacris aditis, repellatur piaculare flagitium.* Y como dice Gregorio X. (76) *Avaritiæ cæcitas, & damnandæ ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impelunt, ut quæ sibi à jure interdicta noverint, exquisitis fraudibus usurpare conentur.*

(76) In cap. *Avarit. de de Elect. in 6.*

116 San Geronimo, (77) aviendo dicho los muchos males, que proceden de este principio, añade: *Nunc autem ex quo in Ecclesijs, sicut in Romano Imperio, crevit avaritia, perijt lex de Sacerdote, & visio de Propheta.* Y asi se conoce, que donde ay Componenda, todo se deroga; donde falta, es cortissima, y muy dilatada la concession.

(77) In cap. 5. *Quidem de septem Ordinibus Ecclesiast.* de quo in cap. *Diaconi*, 23. dist. 93.

117 Antigua quexa ha sido esta de los Reynos, y Provincias de la Chiistiandad,

dad, hasta sacudir este pesado yugo, que las oprimia, y en que solo ha quedado España, por demasiada piedad, y muchos diràn, que culpable, y en que no pueden yà perseverar por imposibilidad, y por escrupulo.

118 San Luis, Rey de Francia, mandò por Pragmatica-Sancion: *Exactiones, & onera gravissima pecuniarum, per Curiam Romanam Ecclesiæ nostri Regni impositas, quibus Regnum nostrum miserabilitèr depauperatus existit, levari, & colligi nullo modo volumus.*

119 Canuto, Rey de Inglaterra, dice Baronio tom. 11. año 1027. *Comquæstus est coram Domino Papa, & sibi valdè displicere dixit, quod sui Archiepiscopi angariabantur immensitate pecuniarum, quæ ab eis exigebantur, dum pro palio accipiendo secundum morem Apostolicam Sedem expeterent, decretumque est, ne id deinceps fiat.*

120 De Inocencio III. refiere Pineda en su Monarquia Eclesiastica: (78) este Varon insigne reformò la Curia Pontifical, lanzando de ella todo lo que fue posible de llevar derechos à concierto los Oficiales, que en ella despachan.

(78) Pineda 10.3. lib. 10. cap. 17.

Ur-

121 Urbano VI. (79) como refiere la Historia Pontifical de Chacòn, aviendo venido à la Curia un Questor Pontificio: *Pecunias à se collectas Pontifici, coram Cardinalibus obtulit, quas Papa rejiciens: pecunia tuà tecum (inquit) sit in perditionem: & illam accipere recusavit.*

(79) Chac. fol. 1005.

122 De Adriano VI. (80) dice el mismo Chacòn: *Officia à Leon X. vendita, cum primum vacare contigerat abolevat, compositiones, hoc est, subsidia illa numaria à Datario in Pontificis necessitates exigi solitas moderatus est, gravibus, & immodicis sublatis.*

(80) Idem fol. 1450.

123 Claudio Spenceo refiere del mismo, (81) que el año de 1522. embiò un Legado à la Junta Imperial, y mandò dixesse en su nombre las palabras siguientes: *Nos ingenuè fateri, quod Deus hanc Luteranismi persecutionem Ecclesiæ suæ inferri permittit, propter hominum peccatum, Sacerdotum maximè, ac Prælatorum: scimus enim fuisse abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, nec mirum si ægritudo à capite in membra à Summo Pontifice in alios dimanaverit, qua in re quoad nos attinet polliceberis, nos omnem operam adhibituros, ut hæc*

(81) Cap. 1. epist. ad Titum, fol. 69.

*primum Curia, undè hoc omne malum fortè processit, reformetur.*

124 Y prosigue este Autor, que lo que no pudo hacer Adriano, por su corta vida, lo prosiguiò Paulo III. en Congregacion de nueve Varones doctissimos, que fueron los que se refirieron *sup. num.* 13. y demàs de lo que alli refiriò de la Consulta que hicieron tocante à este punto, prosigue: *Illud vero non tantum huic proximum, sed longe pejus, & potius superiore putamus, non licere Pontifici, & Christi Vicario, in usu potestatis clavium, potestatis (inquimus) à Christo ei collatæ, lucrum aliquod comparare, hoc enim est Christi mandatum: gratis accepistis gratis date.*

125 Et ibi: *Confugiunt statim ad Pœnitentiarium, vel ad Datarium, ubi confestim inveniunt viam impunitati, & quod pejus est, ob pecuniam præstitam. Hoc scandalum (Beatissime Pater) tantoperè conturbat Christianum Populum, ut non queat verbis explicari; tollantur obtestamur Sanctitatem tuam, per sanguinem Christi, quo redemit sibi Ecclesiam suam, eamque lavit eodem sanguine; tollantur hæ maculæ, quibus si daretur quispiam aditus in quacumque hominum* Re-

*Republica, aut Regno confeſtim, aut paulò-poſt in præceps rueret, nulloque pacto diutiùs conſtare poſſet: & tamen putamus nobis licere, ut per Nos in Chriſtianam Rempublicam inducantur hæc monſtra?*

126 *Item inferiùs: Abuſus alius in diſpenſatione in nuptijs, inter conſanguineos ſeu affines; certè in ſecundo gradu, non putamus faciendam eſſe, niſi ob publicam cauſam gravem: in alijs verò gradibus, non niſi ob cauſam honeſtam, & ibi abuſus alius in abſolutione ſimoniarum (proh dolor!) quantum in Eccleſia Dei regnat hoc peſtilens vitium, adeò ut quidam non vereantur ſimoniam committere. Deindè confeſtim petunt abſolutionem ab ea, imò eam emunt; ideoque ſic retinent Beneficium quod emerunt.*

127 A que alude lo que refiere Chacòn en la Vida del miſmo Paulo: *Pecunias quæ Datario ſolvuntur, & vulgo compoſitiones vocantur, an licitè capi poſſent, & legitimæ ne eſſent examinari præcepit, gravitèr in eos qui accipiendas cenſebant invectus.* Y el miſmo Autor dice de Urbano VII. *Omnes abuſus in differendis Beneficijs tollere, Datariæ leges reformare propoſuerat.*

128 Y del Santo Pio V. refiere la

mifma Hiftoria, que *Beneficiorum compofitiones abftulit.* Y en la que efcriviò de fu vida Don Antonio de Fuen-Mayor en el lib.2. dice, que expedia fin derecho las Bulas de Obifpos Religiofos à pobres: Que defterrò todas las gracias de interès: Que fin permitir fe llevaffe dinero, difpensò en fegundo grado, en dos Matrimonios, que refiere en las Cafas de Bejar, y Mirambèl: y que aviendo difpenfado poco antes de fu muerte Pio IV. con la Marquefa de la Mota, y concertandofe la Componenda en feis mil ducados, no quifo fe recibieffen, fino que fe llevaffen à la fortificacion de Malta, y por hallar hecha la gracia, la dexò correr.

129 Como puede (Padre Santo) una Datarìa, intereffada en eftas ganancias, y con violencia de todos los que pagaren, y pagan, hacer licita efta exaccion, ni darla nombre de eftilo? Principalmente eftando en todos tiempos reprobadas por Pontifices, por Cardenales, por tan gran numero de Padres como afsiftieron en los Concilios que fe han referido, por doctrina de los Santos, y Autores tan graves, que tienen efte ufo por ef-

can-

candalo, por contrario à los Preceptos Apoſtolicos, y à las buenas coſtumbres, por perjudicial à la Igleſia, y à los Reynos, y que con tan entrañable ſentimiento piden ſu reformacion.

130 Practiqueſe en los dichoſos tiempos de V. Santidad lo que refiere San Bernardo que ſucediò en los de Eugenio III. Vinieron à Roma dos hombres ricos, uno Moguntino, y otro Colonès: *Alteri gratia gratis reddita eſt; alter (indignus credo, cui gratia redderetur) audivit: cum quali veſte intraſti, cum tali ægredieris. O vocem magnificam! vocem prorſus Apoſtolicæ libertatis.*

## AL CAPITULO SEPTIMO.

## *DE LA RESERVACION DE Beneficios.*

131 POR Derecho Canonico toca à los Obiſpos privativamente, ò con ſu Capitulo, la Colacion, y Proviſion de los Beneficios de ſu Obiſpado, ſin limitacion de tiempo, como ſe diſpone en muchas Conſtituciones Cano-

nonicas. (82) Y en los Concilios Antiocheno, cap. 24. Toledano IV. cap. 32. Y la Epist. de Leon Papa ad Episcopos Britaniæ, ibi: *Regenda est unaquæque Parochia, sub provisione Episcopi, per Sacerdotes, vel cæteros Clericos, quos ipse cum Dei timore providerit.* (83) De donde infieren los Autores, que la regla octava no hizo à los Cardenales nueva gracia, sino que solo les conservò la facultad, que por derecho les competia.

132 Y resulta, que toda reservacion es contra Derecho, y en perjuicio de tercero, y notò Abad: (84) *Non debet Papa providere suis commodis, seu necessitatibus Romanæ Curiæ, cùm tàm gravi præjuditio ordinatorum, & ordo Ecclesiasticus confunditur, si sua jurisdictio uniquique Episcopo non servatur.* (85) *Quid aliàs agitur, nisi ut per Nos, per quos Ecclesiasticus custodiri debuit ordo confundatur?* Y assi dispuso por regla el cap. 3. 25. q. 1. *Quæ ad perpetuam utilitatem generalitèr instituta sunt, nulla commutatione varientur, nec ad privatum trahantur commodum, quæ ad bonum sunt commune præfixa, sed manentibus terminis quos constituerunt Patres, nemò injustè usurpet* alie-

(82) *Cap. Cum Ecclesiæ* 31. ubi Gloss. verb. *Postulavit, & Doctores de Elect. cap. 2. de Concess. Præb. cap. Si à Sede de Præb. in 6. cap. Omne Decretum, 10. q. 1. cap. Omnes Basilicæ, 16. quæst. 7.*

(83) Referunt plures Ludos. decis. 291. Gonz. reg. 8. in Procem. §. 1. numer. 21.

(84) Abbas *in c. Mandatum, num. 2. de Rescriptis, à quo desumpsit Gonzalez.*

(85) *Cap. Pervenit,* 11. q. 2. Gloss. *in cap. Probibemus,* verb. *Minoribus, de Censib.*

*alienum.* Y ſiendo tan juſtificada la reſervacion que ſe hace, en pena de la omiſſion del Prelado, que no provee en ſeis meſes à las Igleſias de Prebendados, ò Curas, anduvo tan advertido Alexandro III. y el Concilio Lateranenſe, que difirieron primero eſta eleccion al Capitulo: y deſpues de otros ſeis meſes, al Metropolitano: y eſtando en la miſma omiſſion, al Pontifice, y lo confirmaron Clemente III. y Inocencio III. (86)

(86) *In cap. 2. & 3. de Supplend. negligēt. Prælat. cap. 2. de Conceſ. Præb.*

133 El pretexto con que ſe limitò eſta regla, como dice el Proemio de las Reſervaciones antiguas, y modernas, fue para proveer à los hombres doctos, pobres, y virtuoſos, que vienen à Roma. (87) Y ſi bien eſta razon milita en los Eſtados de Italia, de donde viene à Roma mucha juventud à criarſe, y à ſervir en los Tribunales en oficios de govierno, y en las funciones Eclesiaſticas, no procede la miſma fuera de eſta Provincia, porque todas las demàs ſe miran como eſtrañas, y les eſtà cerrada la puerta para la Judicatura, y govierno, y para obtener los premios, y comprar los Oficios que conducen à ellos: con que ceſſa la obli-

(87) Gonzal. gloſſ. 2. §.4. per tot.

obligacion de remunerarlos à eſte titulo, y tambien la materia; porque no teniendo los Eſpañoles para què reſidir en Roma, los Beneficios ſon los que los traen, y aſsi no ſe reſerva para remunerar à los que vienen, ſino para traer à los que no vinieran, y llenar con eſto la Curia de gente, y de dinero, y tener perſonas, que en publica ſubhaſtacion crezcan, y conſtituyan las Penſiones en favor de Eſtrangeros, y las caſen, quedando en Roma cantidades tan grandes à eſte titulo, ſin las que embolſan la Dataria, y Cancellaria, y ſi no ſe reſervàran, procuràran merecerlos en ſu Patria, con la virtud, y letras que los demàs.

134 Eſto miſmo ſucede en los Beneficios Curados, que ſe proveen en Roma, en los quales ſe deroga el concurſo que pide el Concilio, y en lugar de la Proviſion que ſe avia de hacer en Eſpaña con publico examen, intervencion de los mas virtuoſos, y doctòs, que ſon los que ſe quedan allà, ſe proveen aqui en Cocineros (que eſte oficio exercen de ordinario por ſu pobreza los gorrones que vienen de Eſpaña, y ſon los Opoſitores

à los Curados, y allà apenas pudieran obtener alguno, por tènue que fuera) y aqui, como à solos que se hallan de los Lugares de moderada vecindad, es fuerza darselos, y se los cargan de Pension. Todo es desdicha irreparable del Lugar donde caen, y del Prelado à quien privan del mas idoneo Coadjutor. Esta Reservacion se causa, ò por vacar en aquella Curia los Beneficios Curados, ò por Resignacion, ò por promocion de los Parrocos, porque les ponen clausula en la nueva Provision, de que dimitan el Beneficio Curado que tenian, dentro de dos meses, en manos de V. Santidad, contra lo que dispone el Concilio de Trento, ordenando, que estos concursos se hagan ante el Obispo: *Etiam si per obitum, vel per resignationem in Curia, vel aliter quomodocumque vacare contigerit, etiam si Ecclesia; affecta, vel reservata sit generalitèr, vel specialitèr, aut vigore indulti Cardinalium.*

Y fundandose el Concilio para este concurso en la salud de las almas, no parece dispensable, sino que se debe observar su Decreto en todos casos, principalmente estando reducidos à concurso

los

los Beneficios reſervados en los meſes Apoſtolicos.

De eſte inconveniente ha nacido otro, no de poca conſideracion, pero tolerable, por evitar el mayor mal: y es, que los Obiſpos no admiten à concurſo, ſucediendo la vacante en mes Apoſtolico, à perſona que tenga otro Beneficio, por evitar, que en caſo de ſer promovido en el nuevo Curato, no ſe provea la vacante en Roma en perſonas indignas, reſpecto de las que concurrieran al examen ante ſu Prelado.

135 Y en los Curatos que vacan en los ocho meſes Apoſtolicos, no ſe juſtifica la reſervacion con que ſe hace, en orden à proveer hombres doctos, y pobres, porque eſta proviſion ſe hace en Eſpaña, y la reſerva ſolo ſe convierte en obligarles à pagar las Bulas, y no expedirſelas, (88) ſin que conſientan Penſion, y para eſto hacen concurſo de los oferentes, que aqui reſiden, para obligar al pobre auſente à que la admita, con el agravio que ſe dice en el Memorial, cap. 3. y en eſtas demandas, y reſpueſtas, è impoſsibilidades, eſtà privado mucho tiempo de ſu

(88) Concil. Trid. in cap. *Expedit*, 18. ſeſ. 24. de *Reform.*

ſu Beneficio, y el pobre Lugar ſin Paſtor.

136 De los inconvenientes que ha cauſado la practica de las Reſervaciones, deponen los Padres del Concilio de Baſilea en la *ſeſ.* 31. donde refieren los daños que propone el Memorial, *num.* 53. y las reprueban, como perniciosas à las buenas coſtumbres, y bien de la Igleſia.

137 A todo lo alegado, y demàs que refiere el Memorial, no reſponden los Miniſtros de V. Santidad en el §. 1. con mas razon, que de la que ſe valen para todo, que es hacer à V. Santidad Señor de todos los Beneficios: propoſicion à que eſtà ſuficientemente reſpondido deſde el *num.* 7. y la impugna en el propoſito San Bernardo, (89) en aquellas palabras: *Murmur locorum, & quærimoniam Eccleſiarum, truncari ſe clamitant, ac demembrari; vel nullæ, vel paucæ admodum ſunt, quæ iſtam plagam, aut non doleant, aut non timeant. Sic factitando, probatis vos habere plenitudinem poteſtatis, ſed juſtitiæ fortè non ita; horum, ac dignitatum gradus, & ordines, quibuſque ſuos ſervari poſiti eſtis, non invidere; at quomodo non indecens tibi voluntate, pro lege uti, & quia non*

(89) D.Bernard.lib.3. cap.4.*de Conſider.*

*eſt*

*est ad quem appelleris, potestatem exercere; negligere rationem? Tu ne major Domino tuo, qui ait: non veni facere voluntatem meam? Quid si fortè nec licet ignosce mihi, non facilè adducor licitum consentire, quod tot illicita parturit?* Tunc *denique tibi licitum censeas, suis Ecclesias mutilare membris, confundere ordinem, perturbare terminos, quos posuerunt Patres tui? Si justitia est, jus cuique servare suum, auferre cuique sua; justo quomodò poterit convenire? Erras si ut summam, ita, & solam institutam à Deo vestram Apostolicam potestatem existimas, si hoc sentis, dissentis, ab eo, qui ait: non est potestas, nisi à Deo.*

138 Et ibidem: *Quid item, tàm indignum tibi, quàm ut totum tenens, non sis contentus toto, nisi minutas quasdam, & exiguas portiones ipsius tibi creditæ universitatis satagas nescio quomodò facere tuas?* Y trae los exemplos de Natàm, y Acab.

139 Reconociendo los Ministros la incertidumbre del dominio en que se fundan, sacan ilacion, que como Dispensador universal el Pontifice, puede dispensar los Beneficios à su modo, y gusto; pero contradicense à sì mismos,

como pueden concurrir en uno dos derechos contrarios de Señor, y Diſpenſador, y que piden diſtincion real de perſonas? Ni ſer buena la conſequencia del Señor, al ſervicio del Padre de Familias à ſu Mayordomo, del Mandante al Mandatario, ò compatible con la obligacion de Diſpenſador, y de la quenta que debe dàr, la voluntad, y abſoluto arbitrio en gaſtar?

140 Y aun en terminos de ſimple adminiſtracion, dice el Doctor Navarro: (90) *Non poteſt hodie Papa, nec unquam potuit poſtquam mediocritèr fuit aucta Eccleſia bonis temporalibus in varijs orbis partibus, reſervare ſibi ſoli adminiſtrationem illorum, tunc quia id vires humanas unius excedit.* Et ibi: *Ergo nec poteſt, nec potuit, illam adminiſtrationem ſibi ſoli reſervare, quia id ſolum poſſumus, quod commodè poſſumus.* (90) Navarro ibid.

141 La cauſa de renunciacion, y ſuſtento, que dice el §.2. eſtà ſuficientemente impugnada en los num. 21. 22. y 105. y no puede tener juſto fundamento en la derogacion de tantos Derechos, y Concilios, y en el perjuicio publico de la Igleſia, y particular de los Prelados, y de los Reynos, à los quales por eſte medio

ſe les deſpoja de las perſonas, y de la hacienda.

142 La practica de las Reſervaciones, que refiere el §. 3. no tiene facultad de hacer licito, lo que por tantos Derechos, y conſideraciones de la utilidad publica, y particular eſtà decidido en contrario: y ſiendo eſta practica la que ſe impugna de tantas maneras, no ſe puede defender conſigo miſma.

143 Y no las aprueba el Concilio de Conſtancia *ſeſſ. 39. tit. de Spolijs*, porque en la regla prohibe las Reſervaciones de los Eſpolios, y en la limitacion exceptùa la Conſtitucion de Bonifacio Octavo, (91) en que trata de la Reſervacion *per obitum in Curia vacantium*: y en una eſpecie de Reſervacion no ſe pueden dàr por calificadas tantas como deſpues ſe han introducido, conſiſtiendo, como conſiſte, la injuſticia en el exceſſo; antes bien el Concilio de Trento, en razon univerſal, revocò las gracias *ad vacatura*, (92) de que el miſmo Bonifacio Octavo habla, (93) donde reconoce por mucho gravamen de los Prelados, y de las Igleſias reſervar un Beneficio, eſtando pendiente la Reſervacion de otro,

(91) *In cap. Præſenti, de Præbend. in 6.*

(92) *rident ſeſſ. 24. de eform. cap. 19.*

(93) *In cap. Præſenti, de Offic. Legat. in 6.*

otro,

otro, y aſsi las prohibe à los Legados: què ſintiera de tanta diferencia de Reſervaciones como han ſobrevenido?

144 Y en la *ſeſ.* 40. en que ſe tratò eſpecialmente de las Reſervaciones, ſe puſo por capitulo 2. digno de reformacion, entre otros que dieron las Provincias, el de las Reſervaciones: y en la *ſeſ.*43.al fin, ſe preſupone averſe tomado ſobre eſto acuerdo con las Naciones, que quedaba memoria en la Cancellarìa, y es fuerza, que ſe limitaſſen en alguna parte las que entonces corrian, y por lo menos ſe reprobarian otras nuevas.

145 Y el argumento, que ſe ſaca del Concilio Tridentino, (94) es cabiloſo, y contra la mente de èl: lo primero, porque de la reprobacion que hace de las Reſervaciones mentales, no puede ſacarſe aprobacion de las demàs, principalmente no tratandoſe en aquel capitulo de la materia de las Reſervaciones *in ſpecie*, ſino de las expectativas, y de los mandatos de *providendo*, à cuya imitacion, y por la ſemejanza que tiene la Reſervacion mental con dichas gracias: *Quatenùs, in futurum concipiuntur*, ſe añadieron por conſequencia, ibi:

(94) In cap 19. ſeſ. 24. *de Reformat.*

ibi: *Sed neque Reſervationes mentales:*

196 Lo ſegundo, porque quando ſe huviera de ſacar argumento en contrario, avia de ſer ſobre las reformaciones que eſtaban en legitimo uſo al tiempo del Concilio, porque de las que ſobrevinieron, no pudo tener noticia, ni ſe puede entender calificaſſe las que ſon contra Derecho, y en tan gran perjuicio, como ſe ha dicho, y ſon el dia de oy, pues apenas les queda à los Ordinarios con que proveer à la gente virtuoſa de ſu Obiſpado, y à los que los aſsiſten en las funciones, y miniſterio de la Curia Epiſcopal, porque una Reſervacion lleva los ocho meſes del año: y aunque la facultad de alternar dexa los ſeis al Ordinario, es con tantos gravamenes, y perjuicios, que muchos no la admiten. Para los quatro meſes quedan infinitas afecciones de las primeras *poſt Pontificalem*, y principales en las Colegiatas de la vacancia, en la Curia de la afeccion de Cardenales, y de ſus Familiares, de Auditores de Rota, de Colectores, Proto-Notarios, y Criados de los Pontifices, y otras muchas. (95) Y para lo que eſcapa de aqui, quedan las Reſignaciones, y Coadjutorias, cuya pro-

(95) Quos refert Gonzal. gloſ. 51.

provision queda en la Curia con tan grandes emolumentos de Pensiones, Cancellarìa, y Componenda: *Consideres ante omnia*, repite San Bernardo à Eugenio III. (96) *SanЀtam Romanam Ecclesiam, cui Deo Auctore praees Ecclesiarum Matrem esse, non Dominam, te verò non Dominum Episcoporum, sed unum ex ipsis.*

(96) Div. Bernard. lib. 4. *de Considerat.* cap. 4.

147 La utilidad que considera el §. 4. en las Reservaciones, que son en beneficio de su Magestad, no puede hacer exemplo à las referidas, porque se funda en diferente obligacion, y corre sin los inconvenientes alegados. Son los Reyes de España Patrones de todas las Iglesias Cathedrales, y Colegiales de sus Reynos, por titulo, y uso anterior à su restauracion: y despues de ella, por averla conquistado, y redimido del poder de los Moros con su sangre, y la de sus Vassallos, y aver fundado, dotado, y enriquecido con rentas, y jurisdiciones las Iglesias de sus Reynos, à cuyo titulo les es debida qualquiera reservacion.

148 Y el fruto de ella recae en el mismo Reyno, en los Naturales, en las personas mas benemeritas, y que assisten al

ſervicio de la Igleſia, y à ſu govierno, y adminiſtracion. Conſiguen ſin diminucion las Prebendas ſin Datarìa, ni Cancellarìa: no les obligan à navegacion, ni à la reſidencia fuera de ſu Patria, con los gaſtos, y peligros de cuerpo, y alma, que refieren los Concilios, ſino en ſus caſas les hallan los premios, y à viſta de quien ſe los dà, lo procuran merecer con vida exemplar, y letras, y en concurſo de muchos, cuya emulacion obliga à todos à que trabajen por excederſe.

## AL CAPITULO OCTAVO, Y NONO.

### *DE LOS ESPOLIOS, Y DE LAS Vacantes de Obiſpados.*

149 AL gravamen que expreſſan eſtos Capitulos, (como à los demàs) no reſponden los Miniſtros de *jure*, ſino de *facto*, y conviene veſtirle de razon, para que ſea tolerable. El Derecho antiguo, obſervado por muchos ſiglos, y calificado por los Concilios, y Deciſsiones Canonicas, difiere eſtos bienes à las Igleſias, al futuro ſucceſſor, y à los po-

pobres. Manda, que ningun Clerigo ocupe estos bienes, pena de Excomunion: y que el Metropolitano no se introduzca en ellos: que se conserven en poder del Economo, hasta que se elija otro Prelado: assi lo dispone el Concilio Calcedonense: (97) Inocencio II. con el Concilio Lateranense: el Concilio Irlense: el Concilio de Albernia: en tiempo de Urbano la Sexta Synodo, y se supone en los dos Concilios Toledano, è Hispalense, y en el Tridentino: el Concilio Constanciense reprobò la aplicacion de los Espolios à la Camara, y los reservò al futuro successor.

(97) Calcedonens. action. 15. Can. 22. c. *Non liceat*, 34. 12. q. 2. & Can. 25. cap. *Quoniam*, 75. dist. cap. *Hæc hujus*, 38. cap. *de Laicis*, 46. cap. *Illud*, 47. cap. *Non liceat*, 48. 12. q. 2. Sext. Syn. Constantinop. Can. 35. Concil. Tolet. 9. Can. 4. & 6. cap. 1. 12. q. 4. cap. *Fixum*, cap. *Causa*, q. 5. Trid. ses. 24. cap. 16. *de Reform.* Constantiens. ses. 3. sub tit. *de Spolijs*.

150 Y aviendose propuesto en el Memorial de los Capitulos de Reformacion, que dieron las Naciones en la *sess.* 40. *art. de las Vacantes*, decretò el Concilio Constanciense, con aprobacion de Martino V. en la *sess.* 43. y por via de concordia con las Naciones: *Fructus, & proventus Ecclesiarum, Monasteriorum, Beneficiorum, vacationis tempore obvenientes juris, & consuetudinis, vel privilegij dispositioni relinquimus; illosque nobis, vel Apostolicæ Cameræ prohibemus applicari.*

151 Lo que dicen los Ministros, §. 1.

en la respuesta à este Capitulo, que Martino V. diputò Colectores para los Espolios, ni es probable, ni se puede creer sin hacer agravio à tan gran Pontifice, que avia de derogar el Capitulo del Concilio en que avia presidido: y si lo han hecho despues sus successores, no dexarà de ser contra el Concilio, y en la contravencion se funda la quexa: y lo que se insinùa en el fin de que se conservaron los Espolios, que estaban en costumbre antes del Concilio, contradice à todo buen discurso, y à la letra, porque no avía necessidad de prohibir los Espolios, que estaban por nacer, sino los que por su uso causaban perjuicio, injusticia, y escandalo: y todas las palabras del Concilio, assi las que miran à las personas, como à los casos, son indefinitas, y universales, ibi: *Cum per Papam ibi Spoliorum Recedentium Prælatorum, aliorumque quorumcumque Clericorum, gravia Ecclesijs, Ministerijs, & alijs Beneficijs, Ecclesiasticisque personis afferunt detrimenta.* Et ibi: *Quorumcumque Cardinalium etiam, vel Papæ Familiarium.* Et ibi: *In Curia Romana, vel extra ubicumque decedentium, & quandocumque.* Y dexa libre adquisicion de los tales bienes à

las

las perſonas à quien, ceſſando eſta Reſervacion, deben pertenecer.

152 Lo miſmo ſintieron San Gregorio Magno, (98) Alexandro III. (99) y Bonifacio VIII. pone graves penas à los que uſurparen eſtos bienes, y revoca todo Privilegio, y coſtumbre en contrario, por ceder en grave perjuicio de la Igleſia. (100) Y Clemente V. declarò, que en eſta aplicacion; al futuro ſucceſſor, ſe incluye todo genero de emolumentos, como ſon los juriſdicionales. (101)

153 Y no ſe funda eſta aplicacion ſolo en Derecho poſsitivo, ſi bien le declara, ſino tambien en Derecho proprio, y de las Gentes, que diſtinguiò los dominios, y no permite Eſpolio en ellos. Y como el dominio particular de los bienes Ecleſiaſticos pertenece à las Igleſias à quienes los donaron los Reyes, y otros Fieles, para memoria, y agradecimiento de ſu devocion, y que con mayor decencia ſe aſsiſtieſſe al Culto Divino: (102) en quanto no diſpuſieſſen de ellos los Prelados, ni de los que adquieren de las miſmas rentas, recae el dominio en ellas, como frutos procedidos de ſus bienes: (103) y como à Señora le com-

(98) Lib. 3. epiſt. 11. in cap. *Charitate*, 12. queſt. 2.

(99) Cap. 1. cap. *Cum in officijs*, cap. *Relatum*, *de Teſtam.* c. *Quia ſæpè*, 40. *de Elect. in 6.*

(100) Ruinus conſ. 165. n. 3. & ult. vol. 4.

(101) Clement. *Statuta*, 7. *de Election.*

(102) Cap *Quorundam*, 68. d. cap. *Expedit*, 12 q. 1. cap. *Qui Chriſti*, cap. *Qui abſtulerit*, 12. q. 2. cap. *Cauſa*, *de Verbor. ſignif.* Turrecrem. lib. 2. *Sum.* cap. 113. verſ. 6. prop. fin. Caiet. 2. 2. q. 43. art. 8. Mol. *de Juſt. & Jur* tract. 2. diſp. 142.

(103) Cap. *Res in Epiſc.* 12. q. 2. cap. *Placuit*, 12. q. 3. cap. *Quicumque*, 12. q. 4. cap. *Sacerdotes*, cap. *Presbyteri*, d. q. 4. cap *Fixum*, 12. q 5 cap. 1. *de Teſtam* & ibi Covarr. cap *Injur.* ubi Abbas num. 1. & 5. *de Pecul.* Cle-

compete relvindicacion, y los demas derechos Reales, contra qualquiera posseedor. (104)

*Cleric.* Bald. cap. 298. lib. 1. Sarm. *de Reddit.* cap. 3. Vasc. in eod. opuscul. cap. 1. §. 3. dub. 1. & 2.

(104) Ut ex Joan. Andr. & alijs probat. Ricc. *in Prax. rerum quotid.* tom. 3 res. 433. ex n. 3.

154 Y en la misma regla entran las letras decimales, porque tienen perpetua relacion de los Fieles, que las pagan à los Prelados que las reciben, y se fundan en reciproca obligacion, y dependencia. El Superior tiene derecho à ser alimentado, conforme à las obligaciones, y decencia de su estado: y sus subditos, à que los provea del pasto espiritual, y temporal en quanto le sobrare, y ellos tuvieren necessidad, y al reparo, y adorno de sus Iglesias. Y como fuera injusta en su principio la imposicion de diezmos à un Reyno, para beneficio de otro: assi no puede tener equidad, que impuestos para territorio proprio, se trasladen à otro, y mas teniendo necessidades proprias que suplir.

155 A todo este Derecho se opone un hecho de Paulo III. que presuponiendo competian à la Camara Apostolica los Espolios, se los aplica con el poder de Papa, y causa propria. Decimos lo primero, que los Autores que hicieron mencion de esta Reservacion, dicen, que es contra De-

re-

recho, odiosa, y mal recibida. (105)

156 Y aunque la Rota Romana (106) supone, que los Espolios pertenecian à la Camara por el Concilio de Constancia, los bolviò à reservar à los successores. (107) Y en tiempo de Romano los gozaban las Iglesias, y futuros successores: (108) y lo presupone Guido Papa.

157 Lo segundo, que en muchos Reynos no se hà permitido esta Reservacion de Espolios, ni frutos de las vacantes: assi se observa en memoria en Francia, Polonia, Portugal, y otras partes. (109) En los Reynos de las Indias se observa el Derecho Comun: en Napoles los frutos de las vacantes se reservan al futuro successor; y lo mismo se hace en Milàn, por medio de los Economos. Los Reyes de Ungria gozan de los Espolios, si los Prelados mueren abintestato. (110) En Sicilia los Espolios, y frutos vacantes estàn à disposicion de su Magestad; y se convierten en obras pìas. En Francia los gozan los Reyes por Comission Apostolica. (111) Y si esta reserva se funda en obligacion de sustentar la Camara Apostolica, debe repartirse igualmente en todos los Reynos, no hacer à

(105) Calderin. in cons. 328. alias 1. *de Pecul. Cleric.* Zabar. in Can. *Nisi cum pridem*, §. *Intueri*, *de Renunt.*

(106) Rota *in antiq. dec.* 41. tit. *de Probat.* aliàs 856.

(107) Castrens. cons. 106. num. 4. p. 1. vers. *Nec obstat.*

(108) Roman cons. 259 num. 3.

(109) Navarr. *de Spolijs*, §. 5. num. 5. & §. 14. n. 4. Mol. *de Just. & Jur.* tract. 2. disp. 147. vers. *Licet negandum.* Azor 2. p. *Moral.* cap. 9. vers. 9. Pereyra *de Manu Regia*, p. 2. cap. 24. num. 31.

(110) Ruinus cons. 155 num. 5. vers. *Sed quia*, lib. 4.

(111) Duaren. *de Sacris Eccles. Ministris*, c. 2. Renat. Chopi *de Dom. Frantiæ*, lib. 2. tom. 9. & *de Sacra Polit.* lib. 3. tit. 7.

à unos libres, y à otros tributarios.

158 Y no es satisfacion à esta desigualdad, sino comprobacion al agravio que contiene, lo que los Ministros responden al §. 2. del cap. 6. porque los demàs Reynos, no solo han sido favorecidos de los Pontifices con subsidios, y socorros de la Iglesia, sino que han ayudado los señores Reyes de España à su conservacion, y defensa contra los Hereges, faltando algunas veces à las de sus proprios Estados, por instancia de los Pontifices. Y el subsidio de la Cruzada, de las Rentas de España sale, y su parte tiene en èl esta Curia: contra los Moros se expende, y en defensa de la Iglesia, seguridad de sus Mares, y Costas. Y el socorro, que se debe por obligacion de oficio, no se debe vender tan caro; antes bien siendo tan precisa la causa de crecerle al passo, que no solo se unen los Infieles, y Hereges, sino que hallan nuevos fautores, y coligados, serìa justo, antes de echar nuevos gravamenes al Clero, hacer excursion, y restituirles sus rentas, con que puedan contribuir à la comun defensa.

159 Lo tercero, que no cabe en pru-

dente, y fiel adminiſtracion deſpojar las Igleſias de Eſpaña de ſus frutos, y de la obligacion que tienen à ſu reparo, edificacion, y ſocorro temporal de los pobres, y ſacarlos à Provincias tanto mas ricas, y abundantes: y quando al tiempo que Paulo III. hizo la Conſtitucion, huviera eſtado en aprieto, y neceſsidad la Igleſia Romana, (que no eſtuvo, antes en mucha proſperidad, como parece de los ſumptuoſos Palacios, Edificios, y Jardines que edificò, y rentas que dexò à ſus Nepotes, que es de creer ſerìa de las ſobras de la Camara) yà oy, no ſolo ha ceſſado la neceſsidad, y aumentadoſe la Igleſia con nuevos Eſtados, ſino que ha crecido en Eſpaña, con las continuas guerras contra Infieles, y Hereges, para cuyo ſocorro, y de los gaſtos, que hace en favor de la Igleſia, que ſe le refirieron *num.* 22. ſe debiera deſpojar à otras en ſu beneficio, y para tan glorioſo neceſſario empleo: con que ha ceſſado el titulo de eſta Reſerva, caſo que le huviera avido, y la cauſa ſe ha reducido à no cauſa: lo qual igualmente es neceſſario, para dàr principio al atributo, y para juſtificar ſu proſecucion.

160 Lo quarto, que no debe prevalecer un estilo absoluto, violento, y odioso contra la antigua, è inconcusa observancia de tantos siglos, fundada en todos Derechos, ampliada, y defendida por tantos Pontifices, calificada con la autoridad de tan copioso numero de Padres, como intervinieron en los Concilios referidos: y esto no es dàr luz, como dice el §.4. à V. Santidad, sino pedir su complemento.

161 Y tampoco es pedir cuenta à la Iglesia de sus aumentos, como responden los Ministros en el §.4. del cap. 9. sino representarlos, para que viendo V. Santidad, que no solo han cessado las causas, sino que se han trocado, desista de la exaccion, y provea à la mayor necessidad, con no despojarla de lo que se instituyò para socorrerla.

162 Y aunque insisten los Ministros en que todavia la padece la Camara, les replicamos con la notoriedad de las incorporaciones, con que en poco mas de quatro años de Pontificado Sixto V. aviendo hecho tan lucidos gastos en la renovacion, y ornato de Roma, y en las aguas que à ella conduxo, dexò de sobra quatro millones

en el Castillo de Sant Angel: y sus successores, aviendo edificado mucho, y socorrido à las Ligas Catholicas, y à los Principes Christianos, contra los Hereges, con gruessas sumas, han podido dexar, y les ha sobrado tanto como se vè, no solo para lo necessario, y util, sino tambien para lo delicioso.

163 A los demàs inconvenientes que representa el Memorial, no dicen cosa de substancia los Ministros; porque aunque los Prelados no pueden disponer de sus bienes, es fuerza sientan el destrozo que passa en ellos, y lo mal, y tarde que se cumple con su Funeral, y Sufragios, demàs del desamparo que padecen antes de morir, por no poder asistir la Iglesia à cuidar de aquella hacienda, como propia.

164 Los excessos de los criados, quando los huviera, no ay hacienda, ni vida para costear, y vèr el fin de una causa criminal en los Tribunales Eclesiasticos, donde excede en mucha parte lo que se gasta, à lo que vence. Y si como consultò la Congregacion à la Santidad de Paulo III. y referimos *num.* 25. los exemptos compran la impunidad de sus delitos en la Data-

taria, y esto à vista del Santissimo: què serà quinientas leguas de aqui, y en tanta diferencia de Ministros como concurren en la Nunciatura? Lo mas barato es, quitar la ocasion de tantos delitos, con escusar unos Espolios, que siendo de tan corto interès para la Camara, causan tanta confusion, y odio à la Iglesia.

165 Y en ninguna cosa pueden los Reynos de Castilla dàr testimonio mas cabàl de su obediencia à esta Santa Sede, como en no obrar por su autoridad, à imitacion de otras Provincias, sino recurrir primero por medio de su Magestad à V. Santidad, y proponer sus quexas, y los agravios que padecen, para que de su mano tengan remedio, y ellos mayor possibilidad para assistir, como siempre lo han hecho, y hacen, no solo à la defensa de la Fè, sino à su propagacion, y para que se conserve en su pureza, y à la primitiva perfeccion con que se fundò, y criò: no pueden hacer acto mas heroyco, ni de mas merecimiento, como procurar, è insistir en que cessen los abusos que se han introducido en el Govierno Eclesiastico, contra la intencion, y sin noticia de V. Santidad; que

que es lo que profpera, y govierna los Reynos, y no en confentir las exacciones tan nocivas, y lo demàs que infinùa el §.3. de la Refpuefta, al cap.9.

166 Y no es pofsible, que enterado V.Santidad de que el emolumento de los Efpolios no llega à quatro mil ducados por año, quiera permitir una exaccion, que derogando tantos Canones, y Concilios, caufa de hecho, y fin poderfe evitar, los daños que refiere el Memorial, *num.56. cum feq.*

## AL CAPITULO DECIMO.

### *DE LA NUNCIATURA, Y DE LOS inconvenientes con que fe exerce.*

167 A Todos los agravios de efte capitulo refponden los Miniftros de V.Santidad con una fimple negativa, y fin razon natural, ni juridica à los que fe reprefentan, como fi fe huvieffe de admitir efta vana fatisfacion, contra la verdadera experiencia de tantos daños, y no folo notoria en aquellos Reynos, fino en los que, ò los padecen, ò por averlos padecido, fe han eximido de ellos: en

çuya comprobacion examinarèmos la raìz de donde procede, y lo que han sentido de ella los Derechos Sagrados, y Civiles: y no tratamos del Nuncio en quanto Embaxador, porque su eleccion es absolutamente libre, y en esta representacion cessan todos los inconvenientes que contiene el Memorial, y solo miran al Nuncio en quanto Superior, y Juez, que dice orden à los Subditos, y al Reyno, à quien se debe dàr satisfacion, y como interessados, proponen la conveniencia publica, y particular. (112)

(112) Innoc. in cap. *His*, *n.* 7. *de Accusat.* ubi Abbas, & DD.

168. Estando la eleccion Divina libre de todos los achaques, y dependencias à que vive sujeta la humana, todavia promete Dios à su Pueblo, por particular misericordia, el darle Profeta de su Nacion, y de entre sus hermanos, en el cap. 18. del Deuteronomio: *Propheta de gente tua, & de fratribus tuis suscitavit tibi Dominus Deus tuus: ipsum audies.* Como tambien por castigo, y maldicion el Govierno Estrangero, Jerem. 5. *Ecce ego adducam super vos gentem de longinquo, Domus Israel (ait Dominus) gentem robustam, gentem antiquam, cujus ignorabitis linguam; nec intelliges, quid loquatur.* Et Baruch 4. cap. *Adduxit enim super*

*per illos, gentem de longinquo, gentem improbam, & alteriùs linguæ.*

169 Y en la eleccion que avia de hacer el Pueblo, se les pone por precepto. Deuter. cap. 17. *Regem constitues de numero fratrum tuorum: non poteris, alteriùs gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus, hoc est de tua Patria, seu gente natus.* Et num. 11. *Congrega mihi septuaginta viros, de senibus Israel, quos tu nosti, qui senes Populi sint, ac Magistri.* Et Genes. 19. *Ingressus es, ut advena: numquid ut Judices?* Lugar que notò Anacleto (113) para probar el intento, y le puso por regla Sixto III. en la Carta à los Obispos del Oriente, cap. 3. ibi: *Peregrina judicia generali sanctione prohibemus, quia indignum est, ut ab extraneis judicentur, qui Comprovinciales, & à se electos debent habere Judices, nisi fuerit appellatum.*

(113) *In cap. Leges, 3. q. 6.*

170 Y aunque hace salva à la autoridad Pontifical, esto se debe entender una, ò otra Causa, que podrà remitir fuera de la Provincia, con justa causa, no para dàr jurisdicion universal, porque lo que reconoce por indignidad del Pontifice, y digno de prohibirse, no dexarà de serlo, aunque de hecho lo altere: y asi à la jurisdi-

cion, como à la apelacion, no se hace perjuicio, por ser natural del Reyno el Juez que V.Santidad nombrare. Lo que tuvo Sixto por indignidad, reputò por afrenta Pelagio Papa, (114) que una Provincia fuesse juzgada por Jueces de otra, ibi: *Undè non oportet, ut degradetur, vel deponatur unaquæque Provincia, sed apud semetipsam habeat Judices, Sacerdotes, & Episcopos, & quamcumque causam habuerit à suis Judicibus judicetur, & non ab alienis, id est, à suæ Provinciæ Judicibus, & non extraneis.*

(114) *In cap. Stote, 6. q. 3.*

171 Essa misma consideracion han tenido los Pontifices en la eleccion de las Prelacias, y Beneficios Curados, juzgando por conveniente sean elegidos los Naturales, por las razones que representa el Memorial: (115) *Ideò non possumus* (dice Inocencio III.) *salva conscientia eidem Ecclesiæ in alia persona, quæ de Regno Ungariæ originem non haberet, congruè providere, nec vellemus ei præficere alienum.* (116) Y con ser tan limitados los estatutos de las Iglesias, que disponen no pueda ser elegido ninguno en ellas, que no sea del gremio, dice Santo Thomàs, que no se incurre por esto en culpa de acepcion de personas: (117) *Quia est utilior in ordine ad bonum commune,* quia

(115) *Cap. Bonæ mem.* (el 2.) §. *Intelleximus, de Postulat. Prælat.*

(116) Rectè Cœlestin. Pap. *in cap. Nec meritis, 12. cum seq. 61. dist. Can. Quoniam, de Offic. Ord. Can. 1. cap. Cum terra, cap. Quod sicut, §. Sup. eo Abb. in d. cap. Bonæ, n. 16,* ibi: *Nec debet alius, &c.* Petr. Greg. *in Explic. tit. de Electi, cap. 5. num. 21.*

(117) D.Thom. 2.2. q. 63. art. 1. ad 4.

*quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus, & propter hoc mandatur.* Deuter. 17. *Non potest alterius gentis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus.* Razones todas, que militan con mayor fuerza en la Judicatura, y Comissiones de Nuncio, por ser mayor su autoridad, mas universal su jurisdicion, y menos reparables los daños de su exercicio.



172 Bien reconociò la importancia de este punto la regla de Cancellarìa, pues prohibiò la provision de las Parroquiales en persona de diferente Lengua: *Melius enim, quis cum suo cane, quàm cùm homine diversi idiomatis conversatur*; (como dice San Agustin) (118) porque à la diferencia de la Lengua, corresponde la diferente disposicion en las costumbres, y en los afectos: (119) *Quia sicut disparitas habitus, quandam animorum differentiam ducit,*(120) *ità & fortius dissonantia linguæ discrepantem voluntatem significat.* Y concluye Ludovico Gomecio, que esta regla es fundada en Derecho Divino, Comùn, y Natural, cuyo vinculo debe ser inmutable.

173 La misma atencion tuvo el Derecho Civil en la eleccion de los Magistrados, (121) en que juntan mucho los Doc-

(118) *Lib. 2. de Civ. Dei.*

(119) Abbas *in cap. Ad Decorem, de Just.* Gomet. *in Reg. de Idiom. q. 1.*

(120) *Clem. 1. de Elect. Can. in nota 16. q. 7.*

(121) *Leg. 2. de Offic. Præf. Prat.* Auth. *de Defens. Civ. 9. §. Interim*: latè Lucas de Peña *in leg. Quisquis, Cod. de Omni Agro de Ser. Rein* verb. *Et uxorem.* Guiller. Benedict. *à num.* 488. Covarr. *in Pract. cap.* 35. *n* 4. Bobad. *lib. 2. cap.* 17. *n.* 186.

tores, los quales hechan menos en el Juez eſtrangero el conocimiento de los eſtilos, y coſtumbres de las Provincias, de la calidad en las perſonas, de la experiencia, que tanto conviene para exercer la juriſdicion, y conſervar la buena correſpondencia con los Jueces ſeculares.

174 Conſideraſe ſobre lo referido otra razon, ſi bien politica, pero neceſſaria, y la primera del govierno, porque mira à la quietud, y ſeguridad de los Reynos. Notorio es, que en los Pontifices ſe halla, demàs de la repreſentacion eſpiritual, la temporal de Principe ſecular, y tan poderoſo en eſte Dominio, è intereſſado con los demàs Principes, como ſe vè cada dia, y dicen las Hiſtorias, las veces que han levantado Exercitos, y movido guerras ofenſivas, y defenſivas: las ligas, y confederaciones, ya declaradas, ya encubiertas, que han hecho con diferentes Reyes, y Principes, en orden à conſervar, y ampliar ſu Eſtado, y algunas veces por intereſſes, y afectos propios: y como en una perſona, ni ſon reparables las noticias, ni el poder, ni los afectos, ni acciones, es fuerza que ſe confundan, y que la poteſtad del Principe reciba de la del Pontifice

todas las ayudas, y aſsiſtencia que conduxeren à ſu mayor direccion, y mejor execucion.

175 Y aunque el pacifico Govierno de V.Santidad eſtè libre de ſoſpechas, como eſta Juriſdicion es ſucceſsiva, y tiene cauſa continua, es preciſo aſſegurarla con vinculo de naturaleza, porque pueſta en un Eſtrangero, y Miniſtro de Principe temporal, ò Ecleſiaſtico, no penetre los ſecretos del Eſtado, y commueva los animos con la ſuprema autoridad que exerce en Cauſas Civiles, y Criminales, y gracioſas ſobre todo el Eſtado Ecleſiaſtico, Regular, y Secular, (122) en que no han ſido pequeños los daños, y perturbaciones que ſe han reconocido, y la razon que ha obligado à que en los Reynos, y otros Dominios ſe provean las Igleſias à propoſicion de los Principes, y por lo menos concurriendo el *Placet*, porque no ſe introduzca en ſus Eſtados perſona poco ſegura, ù difidente, y milita con ſuperior cauſa en el Nuncio, por ſer tanto mayor ſu autoridad, y mano.

(122) *DD. in Leg. Mercatores,Cod.de Comercijs, & Mercat.* latè Aceved. *in leg. 14. tit. 3. n.19. lib.1. Recop.*

176 Y no ſerà caſo ſin exemplo ſer los Nuncios naturales, como lo fue de Francia Georgio de Ambroſio, y de Ingla-

terra el Cardenal Reginaldo Polo. Quando no parezca esto conveniente, se puede dividir el Tribunal de la Legacìa, ò no proveerle mas, que para ella, como en Francia, y otras partes, donde no administra Jurisdicion, y se vive con mas quietud, con menos costa de los Reynos, y con mejor correspondencia, con que se satisface al §.1. y se dà la respuesta à este Capitulo, porque en èl no se limita en el Embaxador el origen, sino en el Juez, en quien solo se considera la razon de Eclesiastico, y no es precisa la del origen; antes impugnan la Estrangerìa todos los Derechos, y razones alegadas, de que viene totalmente ayuna la Respuesta.

177 Como todo lo que mira à excessos en los derechos, y propinas, y por esta causa la multiplicidad de Instancias, de Autos, y de Buletos encontrados, y de salarios, en que con negarse, les parece à los Ministros han respondido, ò con remitir al Superior la reformacion de los agravios, como si en tanta diferencia de ocupaciones mayores pudiesse tener tiempo un Nuncio, ò su Auditor, para la moderacion de tantos excessos, ni facil recurso el natural, para proponer su quexa entre los

Eſtrangeros, que llenan aquella Caſa, y tratan de adelantar ſus ganancias à coſta de los agravios. Demàs, que aventurarian el ſuceſſo, y juſticia de ſus Pleytos, ſi ſe atrevieſſen à pedir reformacion de eſtos exceſſos, y con nuevo gaſto no comprarian ſino odio, y eſcarnio.

178 Eſtos daños, que cada dia crecen con la codicia, y ſe hacen mas intolerables con la neceſsidad, los reprehendiò en ſu tiempo San Bernardo (123) en el lib. 3. cap. 1. donde dice: *Eunt, & redeunt per medium illorum, & tranſeunt ſecùs; ſed quid boni, adhuc cùm illis egerint, nec dum audivimus, & forſitam audiviſſemus, niſi præ auro Hiſpaniæ, ſalus Populi viluiſſet.* Y en el lib. 4. cap. 5. cuenta por coſa de otro ſiglo, aun en los tiempos de Eugenio III. *Rediſſe Legatum de terra auri ſine auro: tranſiſſe per terram argenti, & argentum neſciſſe, donum quod poterat eſſe ſuſpectum, illico rejeciſſe.*

(123) Div. Bern. lib. 3. de Conſid. cap. 1.

179 Y es caſo riguroſo, y ſin exemplar, que ſiendo cargo de la juriſdicion el dàr Jueces que la exerzan, y adminiſtrandoſe en los dominios temporales, por perſonas aſalariadas en los Tribunales ſuperiores, y en los inferiores, con tan peque-

ña coſta, que en Eſpaña qualquiera Sentencia no paſſa de un julio, y la Interlocutoria de una quarta parte: en eſte Tribunal Ecleſiaſtico ſe aya de imponer un gravamen tan peſado à los ſubditos, que ſe les conſigne à los Jueces todo el ſueldo en ſu libre diſpoſicion, arbitrando à ſu voluntad la propina, en tanta diferencia de Autos, y regulando por ella la buena, ò mala ſentencia, contra la Conſtitucion de Bonifacio VIII. (124) que prohibe à eſtos Jueces Delegados qualquier recibo, ibi: *Inſuper ut gratis, & cùm omni puritate judicium coram ipſo procedat, nullum munus, vel quidquid aliud à partibus recipere qualitercumque præſumat.* Y en caſo que el Juez aya de hacer auſencia de ſu caſa, lleve expenſas moderadas, (ſino es que los Litigantes ſean pobres) y las cobre de ambas Partes. En todo contraviene el eſtilo preſente, porque ni corre la excepcion de pobres, ni el caſo de la auſencia, ni la moderacion, y ſolo con el que obtiene la ſentencia ſe contrata el precio: *Tantum pro tanto, & totum pro toto.*

(124) *In cap. Statutum, §. Inſuper, de Reſcript. in 6.*

180 El medio que propuſo el Memorial para erigir Rotas, y à que reſponde el §. 3. de la Reſpueſta con ſimple contradi-

cion, no es muy à proposito para los intereſſes de la Curia; pero es conforme à Juſticia, à los Concilios, y al Derecho Canonico. Lo miſmo es no hacer juſticia, que exercerla con tanta coſta, y dificultad, que, ò les falte poſsibilidad à las Partes para ſeguirla, ù deſpues de conſeguida, ſea mayor el interès, y daño de la proſecucion, que el fruto de la victoria.

181 Por diferentes Conſtituciones Pontificias, y Concilios, eſtà diſpueſto, que las Cauſas Ecleſiaſticas de cada Provincia ſe decidan en las inſtancias de los Obiſpos Metropolitanos, ò Concilio Provincial, y Primado, y en caſo de neceſsidad ſe recurra à la Provincia comarcana: (125) *Locus quippè judicii, ibi eſt conſtituendus, ubi res geſtæ ſunt, ubi facilior partibus ad Judicem aditus, ubi Teſtes producere exhibere acta rationis, & inſtrumenta commodius, idque citra expenſam, citra periculum.* Inocencio III. en el Concilio Lateranenſe prohibiò, que en virtud de Letras Apoſtolicas, ninguno fueſſe llevado dos dietas de ſu Dioceſi, y dà la razon: (126) *Ne reus fatigatus laboribus, & expenſis, liti cedere, vel importunitatem actoris redimere compellatur.* Y Bonifacio VIII. ſuponiendo cauſas

(125) *Cap. 1. cap. Placuit, cap. Scitote, Can. de Illis, q. 8. Can. 1. & per tot. 6. q. 4.*

(126) *In cap. Nonnulli, 28. de Reſcript.*

muy juſtas, limitò la remiſsion à una dieta. (127)

(127) *Cap. Statutum*, §. *Cum vero, de Reſcriptis, in 6. ubi DD.* Flamin. *de Confident. q. 7. n.* 10.

182 Los Padres del Concilio Baſilienſe, *ſeſſ.* 31. determinaron por articulo que mira à la reformacion de la Igleſia, *in cap. & in membris*, que las cauſas ſe concluyan en todas inſtancias en las Provincias que diſtan por quatro dietas de la Curia Romana; y refiere razones tales, que no deben omitirſe: *Innoleverunt* (dice la Seſſion) *intollerabilium vexationum abuſus permulti, dùm nimium frequentem à remotiſsimis, etiam partibus ad Romanam Curiam (& interdum pro parvis, & minimus rebus, ac negotijs) quàm plurimos citari, & vocari conſueverunt, atque itá expenſis, & laboribus fatigari; ut nonnumquam commodius arbitrarentur juri ſuo cedere, aut vexationem ſuam gravi damno redimere, quàm in longinqua Regione, litium ſubire diſpendia, &c.*

El Santo Concilio de Trento prohibiò, que los Obiſpos pudieſſen ſer citados en las Cauſas Criminales, que ſe intentaſſen de oficio, ò por denunciacion: *Sed, ut in Concilio tantum Provintiali cognoſcantur, & terminentur, vel à deputandis per Concilium Provinciale.* Y que ſi la cauſa fueſſe de heregìa, ò tal, que pidieſſe depoſicion, ò pri-

vacion, se conociesse de ella por su Santidad, remitiendo la instruccion del Processo al Metropolitano, ò à uno de los Obispos. (128)

183 El Emperador Justiniano (129) ordena à Triboniano, que no permita, que por negligencia del Presidente de la Provincia recurra ninguno por Justicia à Constantinopla, porque convertirà contra èl su indignacion: y si fuere à ella sin necessidad, le embiarà castigado, y sin respuesta. Y en otra Constitucion (130) dice dos cosas particulares: La primera, que en causa de recusacion de Juez seglar, se acompañe con el Obispo, y no reparò en ser agena, y de diferente orden la jurisdicion: *Ut non cogantur nostri subiecti, propter hujusmodi causas, recedere à propria Patria.* La segunda, que si los Obispos no administraren Justicia, les impondrà castigo regular: *Ut studeant cum timore Dei, justè judicare, & non cogantur homines relinquere proprias Civitates, atque Provincias: in Civitatibus autem, in quibus non sunt Judices jubemus eum adire defensorem, qui habent causas. Et si voluerint cùm Episcopo Judicem, & hoc agi præcipimus.* Et ibi: *Neque autem Monachum, nec Clericum, nec Episcopum jube-*

(128) Trident. cap. 6. sess. 13. & cap. 5. sess. 25. *de Reform.*

(129) In Authent. *de Mand. Princip.* §. *Sit tibi*, *collat.* 3.

(130) Authent. *Ut differentes Jud.* §. *Si verò contigerit*: *&* §. *Si verò hæc*, *collat.* 9.

*be-*

*bemus venire hùc, absque litteris Sanctissimi sui Patriarchæ.*

184 Tanto como esto pudo en un Principe secular la piedad de administrar justicia à cada uno en su tierra, y con razon; porque la ley que se hizo para reprimir las vejaciones, violencias, y malicia de los poderosos, (131) no ha de introducir, ni permitir modos con que las logren, è impossibiliten la justicia, como sintiò Inocencio III. y con ser tan diferente la Constitucion del *cap. fin. de For. Compet.* que obliga à litigar en Roma al que se halla en ella, por causa voluntaria, por ser Patria comun, se quexa Hostiense, (132) y dice: *Quod Imperator, Curalior erat Papa, quia parcit remotis, ne ad ipsum venire teneantur.* Y la Sentencia de San Bernardo (133) al Papa Eugenio, es: *Appellationes, ut non contemnendas, sic nec usurpandas.* Et subjungit: *Quanti, ut talibus quæque deferrent, etiam de propio cessere jure, nè longo, & casso itinere fatigarentur.*

185 Al mismo intento hacen las Constituciones, (134) que permiten se pueda recusar el lugar del Juicio, *ob non tutum accessum.* Y ninguno puede dudar los peligros de mar, y tierra, à que se exponen los

(131) *Leg. Meminerint, Cod. Undevi, Can. Ad nostram, de Immunitat. Eccles. cap. Calumnia, de Pœnis.*

(132) *In cap. 1. de Suplem. neglig. Prælat. lib. 6. n. 14.*

(133) *Lib. 3. de Consider. cap. 2.*

(134) *Can. Ex part. de Appell. & cap. 1. de Re Judic. in 6.*

los Litigantes, aviendose de partir de Reynos tan separados como los de España hasta Roma: y quando allà llegan, todo lo hallan nuevo, el modo de litigar, de negociar, las personas, y la lengua: de modo, que ni se entienden, ni los entienden: y sobre todo, la inmensidad del gasto, que consume, y dexa en pobreza à los mas ricos, sirviendo de espolio à la codicia de los Oficiales: veneno tan antiguo en esta Curia, que ha subido tan alto, como se lamenta San Bernardo *lib. 3. de Consider. cap. 1. ad fin.* ibi: *An non quæstibus ejus tota Legum, Canonumque disciplina insudat? An non in spolijs ejus omnis Italica inhiat inexplebili aviditate rapacitas? Quid ita tua ipsius spiritualia studia, non tantum intercidit, sed abscidit.*

186 Y no es menos de considerar, y de sentir la licencia con que aqui viven los mas de los forasteros, sin temor à Prelado, ni à correccion de Superior: olvidan la que aprendieron, y llevados de la libertad, se perpetùan, encargandose de negocios agenos, aviendo venido à los proprios: à cuya causa Bonifacio VIII. (135) revocò las gracias que huviesse hecho, y las de sus antecessores, de gozar los frutos de sus Prebendas, à los que *in Romana Curia moram traherent, ex quo (inquit) insolentiæ oriuntur vagandi, & dissolutionis præ-*

(135) *In cap. fin. de Rescript. in 6.*

*paratur materia: Diminuitur Cultus Divinus, & Officium plerumque, propter quod Beneficium datur, quod quæ nobis licere non patimur omitti, nostris successoribus indicamus.* Desde los tiempos de San Geronimo tiene antiguedad aquel consejo: *Vivere qui capitis Sanctè, discedite à Roma: Omnia cùm liceant, non licèt esse bona.* A que alude lo de San Bernardo: (136) *At Curia bonos faciliùs recipere, quàm facere consuevit, quod plures in ea defecisse bonos, quod malos profecisse probavimus.* Obra serìa digna de la piedad de V. Santidad descargar de estos Cortesanos la Curia, que traìdos de pretensiones, y pleytos, embarazan con sus personas, y no edifican con su exemplo, ocupados en lo que dice el Memorial, *num.* 12.

(136) *Lib. 5. cap. 4. de Consider.*

187 Todos estos inconvenientes, y los que expressan los Concilios, cessan con erigir Tribunales proprios, donde se fenezcan las Causas en sus Reynos. Conocida es en los de España la ventaja à muchos en la enseñanza de ambos Derechos Civil, y Canonico, y Sagrada Theologia: el numero, y explendor de sus Universidades: la diferencia de Colegios que la ilustran, y en que se cria la Nobleza de los Reynos: la puntualidad ilustre de sus Maestros: los continuos Actos Literarios en que se exercitan: los crecidos estipendios de

que gozan, y con que ſe animan: y la diverſidad de muchos premios à que por eſte medio aſpiran: y con ſer tantos, ſon mas los hombres inſignes en virtud, y letras, que los merecen.

188 Bien ſe puede fiar de las Rotas que compuſieren eſtos Jueces, la adminiſtracion de la Juſticia, pues oy corre por un Proviſor, y un Juez Metropolitano, y ſon los mejores Jueces; porque los que eſcapan de aqui, y paſſan à Juicio de Legados, es dolor grande lo que padecen. A los Miniſtros de eſtas Rotas ſe aſsignarà congrua, y ſalario competente; con que no tendrian neceſsidad de valerſe de ſus manos, ni de gravar à los Litigantes. La Juſticia ſe adminiſtraria breve, y ſeguramente por perſonas ciertas, y conocidas, y con igualdad al rico, y al pobre. No ſerìa meneſter ſacar à las Partes de ſus Provincias, y de la quietud, educacion, y aſsiſtencia de ſus familias: ceſſaràn los Pleytos injuſtos, que à titulo de eſta vejacion ſe intentan, y la moleſtia, y gaſto incomportable de Copiſtas, y de Dubios: no ſe extraeria la moneda de los Reynos, ni ſe eſtragaràn las coſtumbres de los que ſalen de ellos, y muchas veces para ſalir, afectan pleytos. Y no ſeràn de peor condicion las Cauſas Ecleſiaſticas, que las Seculares, pues, como es notorio, ſe adminiſtra por los Conſejos, Chancellarìas, y Audiencias, la mas

pura, y cabal Justicia, que en otra parte del mundo.

189 Y no puede dexar de admirarnos el animo con que los Ministros afirman lo contrario en el §. 13. de su Respuesta, como si su simple afirmacion pudiesse hacer ley, ò credito contra tantos Canones, y Concilios, y contra la experiencia de tantos daños, ò se huviesse de admitir esta satisfacion: principalmente quando entre otros muchos medios de abocar las Causas, se tiene por justificado el de *incrasanda Curia*, y llenarla de negocios à costa de la quietud, hacienda, y riesgo de los Naturales de este Reyno.

190 En la parte que toca à las materias graciosas, no se suplica à V. Santidad las dispense por otra persona, que no sea de su mayor satisfacion; pero instamos en que se expressen estas gracias en las Facultades, porque no se estiendan à los casos que no incluyen, ni pueden incluìr, y en que las concessiones se hagan *gratis*; porque no puede dexar de tener razon de precio, y de componenda todo lo que excede el valor justo del que escrive, y despacha al que se lleva por un Breve, cuyo menor precio es de diez escudos, no valiendo los materiales medio: y en tanta infinidad de gracias como se expiden, es grande la evaquacion que se hace à los Reynos, y de su mejor sangre.

Lo

191 Lo que tiene necessidad de reparo, y se puede componer con facilidad, es, que para escusar los gastos, y pleytos, que se introducen sobre la Provision, que se permite à los Nuncios, de Beneficios que vacan en meses Apostolicos, cuyos frutos no exceden de veinte y quatro escudos, se exprimiessen en cada Obispado los que son de esta calidad, pues consta su valor por los Libros, con que se escusarian impetras: y que aviendo gastado el que reside en España doce escudos de oro en expedir un Breve, y muchos mas en solicitar la gracia, y despues en las averiguaciones del valor, quede sujeto à un Pleyto en Roma, adonde èl, y el impetrante se consuman.

192 Esto es lo que se nos ofrece representar en rèplica à la Respuesta, que de orden de V. Santidad dieron los Ministros: y siendo tan graves, y tan intolerables los daños que se refieren, casi todos vienen à reducirse à un principio, y causa voluntaria, que es el interès, raìz de todos los males, la que consume la substancia de las Provincias: la que deroga las Constituciones Canonicas: la que se opone à los Decretos Conciliares, à la Doctrina de los Santos Padres, y opinion de los Autores mas graves, y desinteressados: la que ocasiona, que se publique en tantos Libros esta miseria, reprobandola los mas, y

los que por particulares respetos la admiten; fundandola mas en autoridad, que en razon, de que no se causa pequeño perjuicio, y escandalo en la Iglesia, con descredito de estos tiempos para con los Hereges: cuyos motivos erroneos tomaron principio en estos abusos, y el primer fundamento para perseverar en no reconocer la Primacìa, y obediencia que se debe à esta Santa Sede.

193 Todo esto tiene en grave escrupulo à su Magestad Catholica, y debe tener à los Principes Christianos: *Qui intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem, disciplinam Ecclesiasticam muniant.* Como reconoce San Isidoro *en el Canon Princeps, sæcul.* 23. *q.* 5. y añade: *Sæpè per Regnum terrestre, Cœleste Regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra fidem, & disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore Principum conterantur.* Et inferiùs: *Cognoscant Principes Sæculi Deo debere, se rationem reddere propter Ecclesiam, quam à Deo tuendam suscipiunt; nam si augeatur pax, & disciplina Ecclesiæ Fideles Principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.*

194 Y en segundo lugar se halla su Magestad justamente interpelado con los continuos clamores, y repetidas instancias de sus Vassallos, à cuya defensa, y proteccion debe assistir,

como ſu Señor, y Rey natural, procurando con todas ſus fuerzas, y por todos los medios juſtos, y que ofrece el Derecho Natural, impedir los agravios, que padecieren en ſus perſonas, y bienes, y no ſe permitieren en otros Reynos, y Señorìos, principalmente eſtando, como eſtà, tan unida eſta propoſicion con las propoſiciones de los preceptos Apoſtolicos, y Sagrados Canones, y Concilios, en que la primera diligencia es recurrir à V. Santidad, à quien toca el reparo, como Paſtor univerſal: con que no ſerà neceſſario paſſar à otras, à que los Doctores obligan. (137)

195 Gran materia ſe le ofrece à V. Santidad en que hacer glorioſo ſu nombre en todas las Naciones con igual merito, y bien de la Igleſia Univerſal, quitando de raìz eſtos abuſos, y cambios, que tanto la deſluſtran: con que deberà à la piedad, y liberalidad de V. Santidad unicamente ſu renovacion, y la reformacion, que tanto han procurado los Concilios, y ſolicitado los Reynos: la diſciplina Ecleſiaſtica ſe reſtituirà à ſu antigua pureza, con mucho explendor ſuyo, y conſuelo de los que no tienen otros medios de merecer, que los verdaderos titulos de ſu aprobacion, y le-

(137) Innoc. Joan. Andr. Abbas, Felin in c. *Inquiſitioni* 44. *de Sent. Excomunic.* Dec. con 151. n. 5. Cardin Hieron. Abb. *d Poteſt. Papæ*, 1. p n. 191. Card. Jacob. *de Conc.* lib 8. art. 3. n. 496 & latè Card. Caiet. in Opuſc. *d Auth. Pap.* cap. 27 Guiller. Bened verb. *Si abſque liberis*, n. 24. Menoch. *de Recup* rem. 1. num. 320 Covarr. *in Reg Peccatum*, 1. p. in princ. n 5. cum ſeq. D. Thom. 2 2. q. 43. art 1 Suar. *de Defenſ Fidei*, lib. 4. cap. 6 n. 17 Maſcard. *d Statut.* conc. 1. nu

tras: las Dispensaciones correràn con mayor limitacion, governandoles la causa, y no el interès: cessaràn los clamores, y agravios, que oy se padecen, y vendràn en olvido tantas Censuras, como se leen en los Libros, contra los estilos que se han introducido: serà mas cordial, y reverente la obediencia, y estimacion de esta Santa Sede, mayor su Señorìo, y su Imperio mas formidable. Y como tan deseosos de su exaltacion, y de que la consiga por manos de V.Santidad (à cuya benignidad nos hallamos singularmente obligados, y reconocidos) no podemos dexar de repetir este oficio con nuevas instancias, para que V. Santidad se digne de dàr remedio à tantos daños, y aquel dia à la Iglesia, que deseaba, y pedia el Glorioso San Bernardo à Eugenio III. (138) *Quis mihi det antequam moriar videre Ecclesiam Dei, sicut in diebus antiquis, quando Apostoli laxabant retia in capturam, non in capturam argenti, vel auri, sed in capturam animarum. Quoniam cupio illius te hæreditare vocem, cujus adeptus es Sedem: pecunia (inquit) tua, tecum sit in perditionem. O vox tonitrui! O vox magnificentiæ, & virtutis! Ad cujus terrorem confundantur, & revertantur retrorsum, omnes qui oderunt Syon:*

(138) In epist. 283. ad Eugen. III.

Hoc

*Hoc vehementèr expectat, & omninò expetit à te mater tua. Hoc filij matris tuæ, pusilli cùm majoribus desiderant, hoc suspirant, ut omnis plantatio: quam non plantavit Pater Cœlèstis, tuis manibus eradicetur. Ad hoc enim constitutus es super Gentes, & Regna, ut evellas, & destruas, & ædifices, & plantes.*

Esto es (Beatisimo Padre) lo que los Santos nos enseñaron: esto lo que los Sagrados Concilios establecieron: esto lo que escrivieron los Varones mas doctos, y zelosos: esto claman estos Reynos, considerando el lamentable, y misero estado en que se hallan, y lo proponen à V. Santidad los Embaxadores sobredichos, en nombre de su Rey, con profundo respeto, y veneracion, esperando que V. Santidad, como quien està ilustrado con superior luz en negocio de este peso, y gravedad, se dignarà tomar la mas conveniente, y acertada resolucion.

EN CASA DE JUAN DE MOYA, donde este Libro, se hallaràn las Obras siguientes.

*Additiones ad Opera Canonica D. Covarrubias, & Leiva, ad Tit.de Testamentis, & Epitome lib. 4. Decretalium*; su Autor Don Ignacio Joseph de Ortega y Cotes, Fiscal de la Real Junta de Obras, y Bosques.

Las cèlebres, y deseadas Obras de Don Joseph Montoro, en dos Tomos.

El *Examen Medicum*, del Doctor Gilabert.

Las *Costumbres de los Christianos, y de los Israelitas*, por el Abad de Fleurì; traducidos del Francès en Castellano.

La *Historia Othomana*, nuevamente traducida de Francès en Castellano.

La *Historia de Moscovia*.

El *Juego del Rebesino*.

La Comedia, *Glorias de Jesus Cautivo*.

*Thesoro Medico-Phisico-Theologico*, del Doctor Sueyras.

Tratado *de Barnices, y Charoles*.

Los tres Papeles *de Desauciados del Mundo, y de la Gloria*, por Don Diego de Torres.